



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV
CIUDAD DE MÉXICO

SEPTIEMBRE | 2016
287

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Mónica Hernández Martínez

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, Ciudad de México

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS	
II. Recurso de Revisión 441/2016-34, Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara.....	13
 II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS	
 AGUASCALIENTES	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 241/2016-1, Poblado: "VENUSTIANO CARRANZA", Mpio.: Aguascalientes, Acc.: Nulidad de documentos, mejor derecho a poseer y reconocimiento a ejidatarios.....	63
 BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2016-2, Poblado: "IRAPUATO", Mpio.: Mexicali, Acc.: Excitativa de justicia.....	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 202/2016-45, Poblado: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad en principal y reconocimiento de validez de título de propiedad en reconversión.....	64
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 261/2016-45, Colonia: "ABELARDO L. RODRÍGUEZ", Municipio: Ensenada, Acc.: Nulidad de documentos.....	65
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 268/2016-2, Poblado: "DR. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO", Mpio.: Tecate, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	66
 BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excusa EX. 22/2016 Poblado: "PREDIO LA GRANJA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias en principal; nulidad de actos y documentos en reconversión.....	67
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 266/2016-48, Poblado: "CABO SAN LUCAS", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Restitución de tierras.....	67
 CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 255/2016-50, Poblado: "HALTUNCHÉN (VILLA MADERO)", Mpio.: Champotón, Acc.: Controversia agraria.....	68
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 256/2016-50, Poblado: "HALTUNCHÉN (VILLA MADERO)", Mpio.: Champotón, Acc.: Controversia agraria.....	69

COAHUILA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 58/2016-6, Poblado: "EL CAMBIO", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de justicia 69

COLIMA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 138/2016-38, Poblado: "EL PLATANARILLO", Mpio.: Minatitlán, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra 70

CHIAPAS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 486/2015-3, Poblado: "SUCHIAPA", Mpio.: Suchiapa, Acc.: Nulidad de actos y contratos 71
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 183/2016-4, Poblado: "MOTOZINTLA", Mpio.: Motozintla, Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución 72
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 189/2016-54, Poblado: "EL TRIUNFO", Mpio.: La Independencia, Acc.: Restitución de tierras 72

CHIHUAHUA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 49/2016-05, Poblado: "BAQUEACHI", Mpio.: Carichi, Acc.: Nulidad de notificación. Incidente de nulidad de actuaciones 74
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 287/2016-05, Poblado: "GENERAL FELIPE ÁNGELES", Mpio.: Allende, Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal desocupación y entrega de parcela en reconvencción 75
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 357/2016-5, Poblado: "CASAS GRANDES", Mpio.: Casas grandes, Acc.: Restitución y nulidad 75

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 123/2016-7, Poblado: COMUNIDAD "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" O "SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO", Mpio.: Tamazula, Acc.: Controversia por límites y nulidad 76
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 251/2016-06, Poblado: "AGUSTÍN MELGAR", Mpio.: Nazas, Acc.: Restitución de tierras 77
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 335/2016-7, Poblado: "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, conflicto por límites y restitución 78
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 341/2016-07, Poblado: "16 DE SEPTIEMBRE", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reivindicación en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvencción 78

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en la excusa 21/2016, Poblado: "CALERAS DE OBRAJUELO", Mpio.: Apaseo el Grande, Acc.: Restitución de tierras y respeto a linderos 79

* Sentencia dictada en el juicio agrario 600/1997, Poblado: "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ", Mpio.: León, Acc.: Ampliación de ejido. (Incidente de ejecución de resolución presidencial).....	80
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 178/2016-11, Poblado: "EL POCHOTE", Mpio.: Romita, Acc.: Conflicto por límites.....	80
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2016-11, Poblado: "GASCA", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución de tierras.....	81
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 270/2016-11, Poblado: "CERANO", Mpio.: Yuriria, Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria y otras	83
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 278/2016-11, Poblado: "JESÚS MARÍA", Mpio.: Dolores Hidalgo, Acc.: Recisión de contrato	84
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 281/2016-11, Poblado: "EL TAJO", Mpio.: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Acc.: Recisión de contrato	84
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 323/2016-11, Poblado: "GASCA", Mpio.: Celaya, Acc.: Restitución	85
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 346/2016-11, Poblado: "TOMELOPEZ", Mpio.: Irapuato, Acc.: Nulidad de contrato de aparcería.....	86

GUERRERO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 50/2016-41, Poblado: "SANTIAGO DE LA UNIÓN", Mpio.: Atoyac de Álvarez, Acc.: Excitativa de justicia	87
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 277/2016-41, Poblado: "LA ZANJA", Mpio.: Acapulco, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.....	88
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 328/2016-41, Poblado: "COMUNIDAD BUENAVISTA", Mpio.: Tecoaanapa, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras comunales.....	88

HIDALGO

* Sentencia dictada en la recusación 2/2016-55, Poblado: "OCAMPO", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Recusación.....	90
* Sentencia dictada en la recusación 5/2016-55, Poblado: "EL PEDREGAL", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Recusación.....	91
* Sentencia dictada en la recusación 8/2016-55, Poblado: "CONEJOS", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Recusación.....	91
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 351/2016-55, Poblado: "SANTA MARÍA MACUA", Mpio.: Tula de Allende, Acc.: Controversia sucesoria.....	92
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 352/2016-55, Poblado: "SANTA MARÍA MACUA", Mpio.: Tula de Allende, Acc.: Controversia sucesoria.....	92
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 364/2016-14, Poblado: "EL PARAISO", Mpio.: Tulancingo, Acc.: Restitución de tierras.....	93

JALISCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 56/2016-13, Poblado: "LOS POSITOS", Mpio.: Ameca, Acc.: Excitativa de justicia 94

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 61/2016-13, Poblado: "SANTA ROSALÍA", Mpio.: Etzatlán, Acc.: Excitativa de justicia..... 94

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 63/2016-13, Poblado: "ETZATLÁN", Mpio.: Etzatlán, Acc.: Controversia agraria 95

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 66/2016-13, Poblado: "ETZATLÁN", Mpio.: Etzatlán, Acc.: Excitativa de justicia 96

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 67/2016-13, Poblado: "ETZATLÁN", Mpio.: Etzatlán, Acc.: Excitativa de justicia 96

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 70/2016-13, Poblado: "COCULA", Mpio.: Cocula, Acc.: Excitativa de justicia 97

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 484/2015-16, Poblado: "GENERAL. LÁZARO CÁRDENAS antes SAN JUAN DE OCOTÁN", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución..... 98

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 304/2016-38, Poblado: "LAS GUÁSIMAS", Mpio.: Cihuatlán, Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras..... 99

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 347/2016-16, Poblado: "PLAN DE BARRANCAS", Mpio.: Hostotipaquillo, Acc.: Conflicto por límites..... 99

MÉXICO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 44/2016-10, Poblado: "TULTILÁN Y SUS BARRIOS", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Excitativa de justicia..... 100

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia: 47/2016-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de justicia..... 100

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 48/2016-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de justicia..... 101

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 59/2016-9, Poblado: "SAN BUENAVENTURA", Mpio.: Toluca, Acc.: Excitativa de justicia 102

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 83/2016-23, Poblado: "SAN JERÓNIMO XONACAHUACAN", Mpio.: Tecámac, Acc.: Restitución de tierras..... 102

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 276/2016-10, Poblado: "SAN MATEO IXTACALCO", Mpio.: Cuautitlán, Acc.: Conflicto posesorio..... 103

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 320/2016-9, Poblado: "SAN MIGUEL SULTEPEC", Mpio.: Donato Guerra, Acc.: Nulidad de acta de asamblea..... 104

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 343/2016-10, Poblado: "TEPOTZOTLÁN", Mpio.: Tepotzotlán, Acc.: Controversia posesoria 104

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 350/2016-24, Poblado: "SAN MARCOS TLAZALPAN", Mpio.: San Bartolo Morelos, Acc.: Controversia agraria y otras 105

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 375/2016-9, Poblado: "SAN JERÓNIMO ACAZULCO", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Restitución..... 106

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 342/2016-17, Poblado: "HUATZIRAN Y SUS ANEXOS", Mpio.: La huacana, Acc.: Conflicto por límites..... 107
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 262/2016-36, Poblado: "LA VILLA DE JACONA", Mpio.: Jacona, Acc.: Controversia posesoria..... 107
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 361/2015-36, Poblado: "SAN MARTÍN", Mpio.: José Sixto Verduzco, Acc.: Nulidad de contrato de cesión de derechos agrarios y otras..... 108

MORELOS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 52/2016-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 109
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 53/2016-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 110
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 54/2016-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 110
- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 55/2016-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 111
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 519/2015-18, Poblado: "TEPOZTLÁN", Mpio.: Tepoztlán, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer 112
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 91/2016-18, Poblado: "OCOTEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Controversia agraria..... 113
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 333/2016-18, Poblado: "SANTA MARÍA AHUACATITLÁN", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Mejor derecho a poseer y restitución de tierras..... 113
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 336/2016-18, Poblado: "ACATLIPA", Mpio.: Temixco, Acc.: Restitución y controversia agraria..... 114

NAYARIT

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 379/2015-56, Poblado: "SAN JOSÉ DEL VALLE", Mpio.: Bahía de Banderas, Acc.: Prescripción positiva y restitución de tierras en reconvencción..... 115
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 356/2016-19, Poblado: "TUXPAN", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Controversia en materia agraria en el principal y nulidad de contrato en reconvencción..... 116

NUEVO LEÓN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 259/2016-20, Poblado: "SAN CAYETANO DE VACAS", Mpio.: Doctor Arroyo, Acc.: Controversia agraria..... 117

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 353/2016-20, Poblado: “LA ESCONDIDA”, Mpio.: Linares, Acc.: Prescripción adquisitiva de derechos agrarios por posesión..... 117

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 35/2016-46, Poblado: “ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN”, Mpio.: Asunción Nochixtlán, Acc.: Excitativa de justicia..... 118

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 326/2001-21, Recurrente: “CUILÁPAM DE GUERRERO”, Municipio: Cuilápam de Guerrero, Tercero Int: “SAN PABLO CUATRO VENADOS”, Municipio: San Pablo Cuatro Venados, Estado: Oaxaca, Acción: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria..... 119

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 78/2014-22, Poblado: “ARROYO ZUZULE”, Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec, Acc.: Restitución en el principal servidumbre de paso en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria..... 120

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 94/2015-46, Recurrente: “VILLA DE TAMAZULAPAN DELPROGRESO”, Tercero Int: Teotongo, Municipio: Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso Acción: Conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria 122

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 338/2015-21, Poblado: “SANTA MARÍA YAVESÍA”, Mpio.: Santa María Yavesía, Acc.: Nulidad de acuerdos emitido por autoridad agraria nulidad de acta de asamblea nulidad de ejecución y restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria..... 123

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 245/2016-21, Poblado: “SAN MIGUEL TILTEPEC”, Mpio.: Ixtlán de Juárez, Acc.: Restitución de tierras en lo principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción 125

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 308/2016-22, Poblado: “CIUDAD DE IXTEPEC”, Mpio.: Ciudad de Ixtepec, Acc.: Mejor derecho a poseer..... 126

PUEBLA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 49/2016-47, Poblado: “SANTA CLARA OCOYUCAN”, Mpio.: Ocoyucán, Acc.: Excitativa de justicia..... 126

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 250/2016-37, Poblado: “CIUDAD SERDÁN”, Mpio.: Ciudad Serdán, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 127

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 371/2016-47, Poblado: “SAN PEDRO ZACACHIMALPA”, Mpio.: Puebla, Acc.: Controversia agraria..... 128

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 221/2015-44, Poblado: “TRES REYES”, Mpio.: Felipe Carrillo Puerto, Acc.: Restitución de tierras ejidales. Cumplimiento de ejecutoria..... 129

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 532/2015-44, Poblado: "RANCHO CALIFORNIA", Mpio.: Cozumel, Acc.: Incidente de nulidad de notificaciones..... 130

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 337/2016-44, Poblado: "CALDERITAS", Mpio.: Othón P. Blanco, Acc.: Controversia agraria..... 131

SAN LUIS POTOSÍ

* Sentencia dictada en el juicio agrario 6/2011, Poblado: "CABEZAS", Mpio.: Tamasopo, Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria..... 132

SINALOA

* Sentencia dictada en el juicio agrario 1130/94, Poblado: "LA ONCE", Mpio.: Culiacán, Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria..... 133

* Sentencia dictada en el juicio agrario 1130/94, Poblado: "LA ONCE", Mpio.: Culiacán, Acc.: Dotación de tierras. Incidente de nulidad de actuaciones..... 134

SONORA

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 299/2015-35, Tercero Int.: "BUENAVISTA", Municipio: Cajeme, Acción: Restitución de tierras. Incidente de aclaración de sentencia 134

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 197/2016-28, Poblado: "LA QUEMA", Mpio.: Yécora, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 135

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 240/2016-2, Poblado: "NUEVO MICHOACÁN", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de actos y contratos 136

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 454/2015-30, Poblado: "EL BARRETAL", Mpio.: Padilla, Acc.: Nulidad de resolución..... 138

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2016-30, Poblado: "FELIPE ÁNGELES", Mpio.: Mante, Acc.: Controversia por límites 139

VERACRUZ

* Sentencia dictada en la excusa EX. 23/2016-40, Poblado: "NUEVO ZACUALPAN", Mpio.: Jesús Carranza, Acc.: Excusa..... 140

* Sentencia dictada en la excusa 65/2016-40, Poblado: "SALTO DE EYIPANTLA", Mpio.: San Andrés Tuxtla, Acc.: Excitativa de justicia..... 141

YUCATÁN

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 40/2016-34, Poblado: "NOLO", Mpio.: Tixkokob, Acc.: Excitativa de Justicia..... 141

III. JURISPRUDENCIA

* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 145

I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

SEPTIEMBRE 2016

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN:	441/2016-34
RECURRENTES:	***** Y ***** , POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL...
TERCEROS INTERESADOS:	COMISARIADO EJIDAL Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA:	05 DE JULIO DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 34
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
ACCIÓN:	NULIDAD
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. JUAN RODOLFO LARA OROZCO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:

- 14. COMPETENCIA.** El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros: “Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
 - II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
 - III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”
- 15. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **441/2016-34**, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de los demandados ***** y ***** , en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis,

emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, derivado del juicio agrario número *****. Ello, atendiendo a que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio aplicado por analogía en lo conducente: **“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.**

Análisis de procedencia del recurso de revisión que se estudia por este Tribunal *Ad quem*, considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al derecho fundamental de acceso a un recurso efectivo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha hecho suyo el argumento sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la convención, en el sentido de que, el hecho de que las legislaciones internas de los Estados parte contengan presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos previstos en su normatividad, ello no vulnera el citado derecho fundamental en perjuicio de los gobernados, puesto que tales presupuestos atienden a razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional impartición de justicia y para una efectiva protección de los derechos de las personas, tal y como se desprende de contenido de la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.

16. En ese sentido, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa, en cuanto a la procedencia del citado medio legal, lo siguiente:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”. (Énfasis añadido)

“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...). (Énfasis añadido)

17. De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- **Elemento personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 14 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata. Lo anterior, encuentra sustento de igual forma en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se invocan:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.

- 18. ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el diez de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Licenciada *********, en su carácter de apoderada legal de ********* y *********, quienes tienen el carácter de parte demandada en los autos del juicio agrario *********, circunstancia que nos conduce a determinar que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello, actualizándose en la especie el primer elemento de procedencia del presente recurso de revisión.
- 19. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL.** Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la parte demandada, hoy recurrente, el **trece de julio de dos mil dieciséis**, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el diez de agosto dos mil dieciséis, habiendo transcurrido **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el **catorce de julio de dos mil dieciséis** y el cómputo inicia a partir del quince de julio de dos mil dieciséis, en la inteligencia que deben descontarse del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis por corresponder al primer periodo vacacional de los Tribunales Agrarios, de conformidad con el **Acuerdo General 01/2016** del Pleno de este Órgano Colegiado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, así como el seis y siete de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, respectivamente. De ahí que se concluye que el recurso

de revisión que nos ocupa **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, sirviendo a manera de ilustración, el siguiente calendario:

20. Robustece la anterior determinación a la que arriba este Órgano Colegiado en cuanto al elemento formal y temporal del recurso de revisión promovido por la Licenciada *****; en su carácter de apoderada legal de los demandados ***** y *****; la jurisprudencia de rubro y texto que a continuación se transcribe: **“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**
21. De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente: **“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**
22. **ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al tercer requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Ello derivado de que en la sentencia que se recurre por esta vía, el Magistrado *A quo* resolvió, entre otras cuestiones, sobre la demanda de nulidad de la inscripción de la asignación realizada por el Registro Agrario Nacional respecto de la parcela ***** del Ejido en cuestión, a favor de ***** y *****; derivado de la Asamblea de ***** y, como consecuencia de ello, la declaración de nulidad y cancelación de los certificados parcelarios derivados de dicha inscripción así como sus anotaciones registrales y de los títulos de propiedad expedidos y sus respectivas inscripciones. Demanda que fue admitida por el Tribunal *A quo* con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracciones IV, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Así, se tiene que una de las acciones ventiladas en el juicio agrario *****; encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción IV, de la citada ley, puesto que la misma versó sobre la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, relativa a una inscripción registral. Debiendo precisarse que el término *resolución* debe ser comprendido en sentido amplio y no en sentido formal para referirse únicamente a aquellos actos que pongan fin a un procedimiento administrativo, ya que por el contrario, debe comprenderse dentro de dicho término a todas aquellas actuaciones que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, en los propios términos de la citada fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica en cita, mismo que se transcribe únicamente en su parte conducente: **“Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.**

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(...)

IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.”

Así pues, la hipótesis regulada dentro del artículo 18, fracción IV, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde en cuanto a su contenido en la diversa hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario, actualizándose de esta forma el tercer elemento relativo a la procedencia del recurso de revisión que ocupa nuestra atención. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

23. Por tanto, el tercer elemento relativo a la materia de igual forma se actualiza, ya que la acción ventilada en el juicio agrario natural encuadra en el supuesto previsto en el **artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria** al haberse resuelto por parte del *A quo*, la acción relativa a la nulidad de la inscripción de ***** , respecto de la calificación registral ***** , en la que se determinó como procedente la asignación de derechos sobre las parcelas ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de conformidad con el Acta de Asamblea de ***** , acto que deviene de una autoridad administrativa en la materia agraria. **Resultando de esta forma procedente** el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** y ***** , quienes tienen reconocido en autos del juicio agrario natural el carácter de codemandados.

24. **CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión **441/2016-34**, se prosigue a transcribir los conceptos de agravio manifestados por la Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de los codemandados ***** y ***** , en contra de la sentencia de **cinco de julio de dos mil dieciséis**, para posteriormente realizar su análisis. Así, se tiene que la parte recurrente se duele de lo siguiente:

“PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO: La constituye los Considerandos Segundo, Tercero y Quinto, que dieron origen a los Resolutivos Primero y Segundo de la Sentencia que se combate.

Se estima que en la parte conducente de la Sentencia alzada el A quo incurrió en la omisión de aplicación de los artículos 2, 32, 33, 167 y 189 de la Ley Agraria, así como en la del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2230 del Código Civil Federal, pues por una parte en el exordio de la Sentencia que se impugna, el Magistrado de origen dejó establecido que el Juicio Natural fue promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de *** , Municipio del mismo nombre en el Estado de ***** , mismo reconocimiento que se encuentra en los Resultandos Primero, Tercero y Cuarto del citado fallo, en el que se aprecia que los CC. ***** , ***** Y ***** , como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del ejido ***** comparecieron a**

demandar en la vía de controversia agraria a diversas autoridades, así como a mis representados y que los mismos accionantes rindieron por escrito sus Alegatos como consta en los Acuerdos del 7 de julio de 2014 y 24 de septiembre de 2015 y de manera contradictoria y en franca inobservancia del principio de Congruencia Interna que debe de caracterizar a toda Resolución que debe de caracterizar a toda Resolución Jurisdiccional, en los Considerandos en comento, el A quo dice haber observado los lineamientos precisados en los artículos 164, 167, 170, 171, 178, 179, 180, 185, 186, 194 y demás relativos aplicables de la Ley Agraria (sic), diciendo además que en el procedimiento natural se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo afirmado por el Resolutor de origen resulta inexacto, toda vez que omitió aplicar el artículo 167 de la Ley Agraria en relación directa con el Artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la razón de que los accionantes han carecido de Legitimación Activa para demandar como lo hicieron, de igual forma dejó de atender el contenido de las fracciones tercera y cuarta del artículo 185 de la Ley Agraria, omitió ejercer las facultades y atribuciones que le impone el artículo 186 del invocado ordenamiento, dejó de observar la responsabilidad de la carga probatoria que corresponde a la actora que afirmó hechos sin sustento, lo que provocó la franca transgresión del principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado por el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que desde luego causa agravio a mis mandantes.

En este punto resulta importante destacar que en el Considerando Quinto del fallo que se combate, concretamente en el último párrafo de su hoja número 10 y hoja 11 el A quo sostuvo que "...el núcleo agrario tiene legitimación activa para ejercer acciones en defensa de las tierras que le corresponde, como en la especie la superficie de la parcela colectiva *****" (sic). Es evidente que tal afirmación es incongruente con lo sostenido por el propio A quo, tanto en el exordio de la sentencia, como en sus Resultandos Primero, Tercero y Cuarto, en los que se sostiene que la parte actora está constituida por los integrantes del Comisariado Ejidal y no así por el núcleo agrario como ente jurídico con personalidad y patrimonio propio en términos de lo que dispone el artículo 9 de la Ley Agraria, cuya omisión de aplicación causa agravio a mis representados.

Dicha violación al principio de congruencia interna, trascendió a la parte considerativa de la sentencia impugnada y en consecuencia a los Resolutivos ya mencionados, hecho éste que resulta violatorio e incompatible con el texto de los artículos 32 y 33 fracción primera de la Ley Agraria cuya inexacta aplicación causa agravio legal a mis mandantes, toda vez que el Comisariado Ejidal es el encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido y entre sus facultades y obligaciones se encuentra la de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea pero no cuentan con atribuciones legales para actuar *motu proprio*, como en la especie ocurrió; de ahí que el Resolutor de origen estimo de forma incorrecta que la calidad de parte actora le correspondía al núcleo ejidal, cuando no obra en el expediente constancia alguna que contenga un acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios que haya facultado al Órgano de Representación para ejercer las acciones intentadas en la demanda y menos aún para otorgar poderes o mandatos a favor de terceros como indebidamente lo hicieron, con la competencia del Tribunal actuante.

En sustento a lo afirmado resultan aplicables los criterios sostenidos en las tesis y jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES O MANDATOS EN FAVOR DE TERCEROS, PARA REPRESENTAR AL EJIDO.” (Se transcribe)

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADORA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.” (Se transcribe)

“SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.” (Se transcribe)

“SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. (Se transcribe)

De la lectura de los argumentos vertidos sustentados por los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que el A quo indebidamente desestimó las excepciones opuestas por la demandada, consistentes en LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA y la de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, habiendo partido de la falsa premisa de que la parte actora en el juicio natural fue el núcleo agrario de ***** , cuando en realidad, como la propia sentencia reconoce, las acciones en juicio fueron ejercidas por el Comisariado Ejidal *motu proprio*, sin que obre en autos constancia alguna de que dicho actuar hubiera derivado de un Acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, única facultada para ello por así disponerlo expresamente los artículos 32 y 33 fracción I de la Ley Agraria, cuya inobservancia en la sentencia causa agravio legal a mis mandantes, máxime si se atiende a la norma sustantiva contenida en el artículo 2230 del Código Civil Federal que establece que la acción de nulidad derivada de la lesión que dice haber sufrido la actora como consecuencia de la inscripción registral de la asignación de la parcela de que se trata, solamente puede ser invocada por quien la ha sufrido, que en el supuesto no concedido, sería el núcleo ejidal, pero no el Comisariado actor por sí mismo.

En resumen, el Comisariado ejidal (*sic*) NO PUEDE PEDIR LA NULIDAD DE ACTOS REALIZADOS POR EL ÓRGANO SUPREMO DEL EJIDO, que es la Asamblea General de Ejidatarios. Sostener lo contrario viola las reglas de la lógica elemental y lo establecido en el artículo 22 de la Ley Agraria.

SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- La constituye el Considerando Quinto que dio origen a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la Sentencia que se combate En (*sic*) lo referente a la excepción *SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*, se advierte que la A quo incurrió en la inexacta aplicación de los artículos 79 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de los numerales 167, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, así como en la omisión de aplicación de los artículos 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 31 párrafo tercero de la Ley Agraria, lo que trascendió a la violación de los principios de congruencia, verdad sabida y buena fe guardada que deben caracterizar a las sentencias agrarias.

Claro está que no es ésta la vía idónea para reclamar violaciones a las garantías constitucionales, pero de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, ese H. Tribunal Superior Agrario se encuentra compelido a aplicar el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad en el ámbito de su competencia, como claramente lo establecen las Tesis de Jurisprudencia del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” (Se transcribe)

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” (Se transcribe)

Así las cosas, debe decirse que en la especie el A quo pronunció una sentencia que vulnera los derechos fundamentales de la parte demandada particular, en lo referente al debido proceso legal, a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, pronta e imparcial y al derecho fundamental a la propiedad privada, derechos que están consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 21 del Pacto de San José, surgido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la que el Estado Mexicano es parte, resultando conveniente transcribir los preceptos convencionales que se estiman vulnerados: (Se transcribe artículo 8 y 21 de la citada Convención)

En este orden de ideas, resulta evidente que el A quo no fundó ni motivó en absoluto por qué razón consideró improcedente la defensa *SINE ACTIONE AGIS* o *FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*, ya que se limitó a transcribir parte del texto de una Tesis sin mayor argumentación ni razonamiento acerca de las causas que hayan provocado, a su juicio, la improcedencia de la excepción en cita.

Como consecuencia inmediata de tal omisión, el Magistrado de origen se abstuvo de valorar, como estaba obligado, los elementos constitutivos de la acción de nulidad de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de los Acuerdos tomados por la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población de ***** celebrada el día ***** que por imperativo legal debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional tal y como lo ordena el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley Agraria y así fue solicitado por los propios integrantes del Comisariado Ejidal de que se trata, en cumplimiento al mandato de la propia Asamblea, sin embargo, el Resolutor de primer grado, sin sustento legal alguno desestimó la excepción en comento, lo que trascendió al sentido del fallo que declaró la NULIDAD ABSOLUTA DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS ya referida, en la que se aprobó la asignación de la parcela a favor de los individuos particulares demandados. Se insiste, el Comisariado Ejidal NO PUEDE DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL ÓRGANO SUPREMO DEL EJIDO ni de sus consecuencias jurídicas, como es la inscripción de las Actas de Asamblea General de Ejidatarios que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria y menos aún puede el Tribunal convalidar tales pretensiones ilógicas y antijurídicas.

La declaratoria de nulidad absoluta obedeció al supuesto jamás probado de que dicha parcela esta (*sic*) constituida por bosques y selvas tropicales y por lo tanto se ajusta a la hipótesis restrictiva a que se refiere el texto del artículo 59 de la Ley Agraria, lo cual es solo una apreciación subjetiva insustentada, pues el Comisariado Ejidal actor nunca probó que así fuera a pesar de corresponderle esa carga probatoria, tal y como lo

establecen los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando el Resolutor obligado al estudio de todos los elementos constitutivos de la acción ejercida en juicio, lo que en la especie no ocurrió. Es menester resaltar que en la especie, el acto jurídico susceptible de ser inscrito en el Registro Agrario Nacional es el referente al cambio de destino de tierras de uso común a tierras parceladas, reconocimiento de posesionarios y vecindados, asignación de parcelas y autorización de parcelas y autorización para adoptar el dominio pleno de las parcelas asignadas, en términos de la Ley Agraria y 8° fracción V inciso e), 60, 61 y 62 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el artículo 22 fracción III, incisos a), c) y (sic) 49 fracción III del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, lo que necesariamente vincula el acto registral con los Acuerdos de la Asamblea General, esto es, puede entenderse que exista un Acta de Asamblea sin registro, pero jamás una inscripción registral sin acuerdos de Asamblea General de Ejidatarios. De ahí que la inscripción de tales acuerdos sí es una consecuencia jurídica necesaria de la Asamblea, contrariamente a lo sostenido por el A quo.

TERCERO:

FUENTE DE AGRAVIO: La constituyen los Considerandos Quinto y Sexto que dieron origen a los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero del fallado alzado.

La sentencia que se combate no cumple con el principio de congruencia interna ni externa que debe caracterizarla, incurre en la inexacta aplicación de los artículos 2 párrafo segundo, 5, 31 párrafo tercero y 59 de la Ley Agraria, así como en la omisión de aplicación de los artículos 56 fracciones II y III, 148 y 152 de la Ley Agraria, 8° fracción V, inciso e) del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 7, 22 fracción III inciso a), 31, 32 fracciones I, IV y XII, 49 fracción III, 85 y 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

En sustento de lo afirmado, es de hacerse notar la falta de congruencia de la sentencia impugnada como es visible en la parte final del Considerando Quinto, en lo referente a la excepción de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN opuesta por la demandada, primero dice que dicha excepción: *“es improcedente, porque como se dijo con antelación el acto impugnado por la parte actora es la inscripción del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el ***** efectuada en el Registro Agrario Nacional, en la que el núcleo agrario actor llevó a cabo la asignación de la parcela colectiva número *****...”* (sic) para posteriormente concluir: *“...que la inscripción impugnada no es una consecuencia jurídica de la asamblea de referencia, tal y como se indicará en el considerando siguiente.”* (sic).

Tal conclusión resulta jurídicamente insostenible por absurda, ya que el acto jurídico susceptible de ser inscrito, es precisamente el acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el citado ***** que al desahogar el Punto Quinto del Orden del Día, reconoció que mis representados, con su trabajo e inversión, habían mejorado las tierras que poseen al interior del ejido, lo que quedó convalidado en el Punto Séptimo de la propia Asamblea, en donde se estableció que mis mandantes han aportado beneficios económicos al ejido durante varios años, razones por las cuales la Asamblea, por unanimidad de 715 votos de los ejidatarios asistentes, aprobó su reconocimiento como posesionarios vecindados con los mismos derechos y obligaciones que cualquier ejidatario, además de la excepción de los correspondientes certificados parcelarios a favor de los demandados particulares y la autorización para la adopción del dominio pleno de la parcela que les fue asignada, acuerdo que obliga a ausentes y disidentes, en

los términos previstos por el artículo 27 de la Ley Agraria y 8° fracción III, incisos b) y c) de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, siendo que el Comisariado Ejidal fue comisionado por el pleno de la Asamblea para tramitar la inscripción de sus acuerdos en el Registro Agrario Nacional, como lo ordenan los artículos 31 párrafo tercero, 32, 33 fracción V, 56 fracción III último párrafo, 148 y 152 de la Ley Agraria, 8° fracción V—inciso e) del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, de ahí que a inscripción en el Registro Agrario Nacional de los acuerdos relativos al reconocimiento de posesionarios, avecindados, además de la expedición de los certificados parcelarios correspondientes e inclusive sobre la adopción del dominio pleno que fue autorizada en favor de mis representados hoy recurrentes, es una consecuencia inmediata, lógica y jurídica de la Asamblea en cuestión, pues no puede entenderse lo accesorio sin la existencia de lo principal, como erróneamente los dispuso el Magistrado de origen, causando el agravio legal que se expresa.

Por otra parte, es necesariamente destacar que contrariamente a lo que sostiene el A quo, el Registro Agrario Nacional carece de facultades y atribuciones para “declarar” que una superficie de tierra se conforma o no de bosques y selvas de las que el artículo 59 de la Ley Agraria prohíbe su asignación, más no así su inscripción, como es lo que se demanda en el juicio natural, pues dichas facultades actualmente sólo competen a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resaltando que en la fecha tanto de la celebración de la asamblea en cuestión, como de la fecha de la emisión de la calificación registral negativa dictada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Yucatán a través de su Registradora Integral, que fue el día ***** , la Dirección General de Gestión Forestal de la SEMARNAT carecía de dichas atribuciones y facultades, como puede verse en el marco normativo vigente a esa fecha, que a continuación se transcribe:

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 21 de enero de 2003. (abrogada) (Se transcribe artículo 32 y el diverso 33 del Reglamento Interior vigente)

Es de suma importancia resaltar la vigencia del marco normativo aludido, en razón de que el A quo aplicó de manera inexacta los dispositivos contenidos en los artículos 2 párrafo segundo, 5 y 59 de la Ley Agraria, toda vez que el dictamen técnico de fecha ***** , emitido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en que dicho Resolutor pretendió sustentar su declaración de nulidad absoluta de la inscripción de marras, no es un documento público que haya sido expedido por funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, como claramente lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya inexacta aplicación causa agravio a mis mandantes, pues en la fecha en que fue emitido, esa Dependencia (*sic*) carecía de atribuciones y facultades para emitir ese tipo de dictámenes, de lo que se desprende que tal documento no fue elaborado en ejercicio de una función que haya estado encomendada por ninguna disposición normativa al funcionario emisor, lo que se traduce en que tampoco tiene el alcance probatorio contemplado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que el A quo indebidamente le otorgó en agravio de los demandados.

Abundando en el tema, se reproduce la imagen de la Circular ***** en la que la propia Dependencia (*sic*) estableció que como norma interna no requerir dictámenes de la SEMARNAT para inscribir asambleas como la que nos ocupa: (Se inserta imagen)

De lo anterior, resulta claro que al haberse adoptado el criterio normativo interno en los términos de la Circular cuya imagen ha sido reproducida y que se encuentra visible en la página de internet www.ran.gob.mx en normateca- circulares – I.- Tierras – pagina (sic) 2 – Trámites que Requieren del Dictamen u Opinión de la SEMARNAT, en el apartado de circulares vigentes, ningún efecto jurídico y menos aún alcance probatorio podría haber tenido el dictamen a que se refiere el A quo y, por el contrario, sí existe el sustento jurídico normativo apto para modificar la calificación registral negativa de la inscripción solicitada, sin necesidad de interponer recurso administrativo alguno como requisito previo a la actividad jurisdiccional, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia del tenor siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UNA ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO AS PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. (Se transcribe)

Por lo que se puede hacer notar que mis representados encuadran en el supuesto establecido en el párrafo tercero de la citada circular, en razón a que la misma asamblea reconoce la preexistencia del parcelamiento económico o de hecho según lo establecido en el artículo 23 fracción VIII de la ley agraria, tal y como se manifiesta en el acta de asamblea de fecha ***** , en el punto número 5 del orden del día

CUARTO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el Considerando Sexto que originó los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida.

Se estima que el A quo en la omisión de aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 79, 80 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, 167, 186 y 187 de la Ley Agraria, los artículos 159 – Bis, 159- Bis- 1, 159- Bis- 2 y 159- Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la inexacta aplicación del artículo 189 de la Ley Agraria, habiendo sido omiso también en haber acatado la Jurisprudencia firme de los Altos Tribunales de la Nación, como se detallará.

El argumento toral en que el Magistrado de origen indebidamente apoyó la sentencia que se combate, consistió el (sic) que la superficie de la parcela objeto de la asignación está conformada por bosques y selvas de los restringidos por el artículo 59 de la Ley Agraria, argumento éste que pretendió respaldar con el dictamen técnico emitido el ***** por la Dirección General de Gestión Forestal de la SEMARNAT, que como se dijo en líneas anteriores, carece de la calidad de documento público con alcance probatorio por no ajustarse a los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por el contrario, debe destacarse que en la secuela procesal se invocó como HECHO PÚBLICO Y NOTORIO lo relacionado con la información oficial publicada por la SEMARNAT en su página de internet identificada como www.semarnat.gob.mx, de la que se desprende la naturaleza de los ecosistemas imperantes en la región geográfica en donde se ubica el ejido ***** en el Noroeste del Estado de Yucatán, no existen áreas naturales protegidas, como lo son los bosques o selvas, pues de ser así, no podrían existir parcelas en la totalidad de la superficie del ejido de que se trata, puesto que en el mismo impera ecosistema, que es el conocido como “MONTE BAJO”.

En la página o sitio de internet en el que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales hace pública la información oficial en materia ambiental, en la que aparecen los enlaces correspondientes a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en donde puede

constatarse que en el área geográfica de que se trata no se encuentran selvas tropicales ni áreas naturales sujetas a protección ambiental, advirtiéndose de igual manera la diferencia conceptual entre los ecosistemas denominados selva baja caducifolia, monte alto y monte bajo, acreditándose con ello que no existe identidad ni similitud alguna entre los citados ecosistemas, lo que desvirtúa completamente el argumento vertido en la sentencia que se impugna.

La calidad de hecho notorio y la obligación de todo juzgador para allegarse la información pública oficial que aparece en los sitios de las dependencias gubernamentales en internet, encuentran sustento en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” (Se transcribe)

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARCEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” (Se transcribe)

Tanto la lectura de los criterios obligados transcritos, como del contenido de los artículos 5, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria en concordancia con los artículos 159 – Bis, 159 – Bis -1, 159 – B – 2 y 159- Bis – 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que el A quo debió haber analizado exhaustivamente y cumplido cabalmente con la normatividad invocada para estar en aptitud de resolver bajo el principio de verdad sabida la cuestión litigiosa sometida a su potestad jurisdiccional, en lugar de haber desechado lapidariamente el argumento vertido por la parte demandada, como indebidamente lo hizo, irrogando a mis representados el agravio legal correspondiente. (...)

25. SINTÉSIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Transcritos los conceptos de agravio manifestados por la parte recurrente dentro del párrafo 24, se advierte que los recurrentes ***** y ***** , por conducto de su apoderada legal, Licenciada ***** , se duelen sustancialmente de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Primero	A. El A quo indebidamente desestimó la excepción opuesta de falta de legitimación activa y de improcedencia de la acción, pues partió de la premisa falsa de que la actora fue el núcleo agrario cuando las acciones fueron hechas valer por el comisariado ejidal <i>motu proprio</i> sin que medie la autorización de la asamblea, por lo que aplicó de manera inexacta los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria violentando el diverso 22 y las reglas de la lógica elemental. Aunado a que no ejerció las facultades que le otorgan el artículo 186 de la Ley Agraria.
Agravio	Concepto
Segundo	A. El A quo emitió una sentencia que vulneró los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna y 8 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica, porque no fundó ni motivó por qué consideró como improcedente la defensa <i>sine actione agis</i> o falta de acción y derecho, ya que se limitó en transcribir una tesis.

	<p>B. Se abstuvo de valorar los elementos constitutivos de la acción de nulidad de inscripción, aunado a que el Comisariado Ejidal no puede demandar la nulidad de los acuerdos tomados por el órgano supremo del Ejido.</p> <p>C. La declaratoria de nulidad obedeció a que la parcela está constituida por bosques y selvas tropicales, lo que nunca fue probado en juicio por la actora a quien le corresponde la carga de la prueba.</p> <p>D. El acto jurídico susceptible de ser inscrito es el referente al cambio de destino de las tierras, reconocimiento de posesionarios y avecindados, asignación de parcelas y autorización de dominio pleno, lo que necesariamente vincula el acto registral con los acuerdos de la Asamblea, por lo que la inscripción del acuerdo es una consecuencia jurídica necesaria de la Asamblea.</p>
Tercero	<p>A. Contrario a lo sostenido por el <i>A quo</i> el Registro Agrario Nacional carece de atribuciones para declarar que una superficie es bosque o selva, de la cual el artículo 59 prohíbe su asignación mas no así su inscripción. Dichas facultades le competen actualmente a SEMARNAT en tanto que en el 2012, fecha en que se emitió el dictamen de apoyo, carecía de dichas facultades, por lo que dicho dictamen no es un documento público por lo que indebidamente se le otorgó valor.</p> <p>B. Los recurrentes encuadran en el supuesto establecido en el párrafo tercero de la circular *****.</p>
Cuarto	<p>A. El argumento toral del <i>A quo</i> consistió en que la superficie de la parcela objeto de la asignación está conformada por bosques y selvas tropicales de los restringidos por el artículo 59 de la Ley Agraria, con apoyo en el dictamen técnico de ***** de SEMARNAT, el cual carece de calidad de documento público por no ajustarse a los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>B. No atendió como hecho notorio, aplicando inexactamente el artículo 189 de la Ley Agraria y la jurisprudencia, la circunstancia de que en la página web oficial de la SEMARNAT se desprende que la naturaleza de los ecosistemas imperantes en la región donde se ubica el Ejido, no tienen el carácter de áreas naturales protegidas como bosques y selvas tropicales.</p>

Advertida de manera sustancial la causa de agravio de la que se duele la recurrente dentro de cada uno de sus conceptos, se procede en primer término al análisis de los conceptos en un orden diverso propuesto por los recurrentes, en tanto que el estudio se iniciará en el siguiente orden: **primero**, **tercero**, **cuarto**, parte B), **segundo**, parte A), B), D) y C), y por último la parte A) del agravio **cuarto**. Lo anterior, atendiendo a que la instancia revisora como lo es el propio Tribunal Superior Agrario, puede emplear cualquier método de estudio, ello siempre y cuando se atiendan de manera completa los puntos de disenso manifestados por la parte recurrente. Sirve de apoyo al método de estudio que será empleado en el presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía en lo conducente, cuyo rubro y texto se reproducen enseguida:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

26. Antes de entrar al estudio de los conceptos de agravios formulados por los recurrentes, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar algunos de los antecedentes de los que se tiene constancia en autos para brindar una mayor claridad del asunto que nos ocupa, siendo estos los siguientes:

En cuanto a los diversos actos jurídicos que guardan relación con el Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , se resaltan los siguientes:

- i. El Ejido en cuestión fue dotado a través de una Resolución Presidencial de ***** , cuya ejecución parcial data del ***** ;
- ii. El ***** , se efectuó al interior del Ejido la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales;
- iii. El ***** , se celebró al interior del Ejido una Asamblea de cambio de destino respecto de una superficie de ***** hectáreas de uso común, creándose seis parcelas.
- iv. El ***** , se celebró igualmente Asamblea de cambio de destino, cuya finalidad en sus puntos del orden del día quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se acordó: el reconocimiento de once poseionarios (entre ellos los hoy recurrentes); el cambio de destino de una superficie de ***** hectáreas de tierras de uso común para la creación de once parcelas; la asignación de las parcelas creadas a los poseionarios reconocidos; la asignación de la parcela ***** creada mediante Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** y; la autorización de la adopción del dominio pleno sobre las parcelas asignadas, respectivamente (fojas 86 a 145).

Ahora bien, en cuanto a los actos jurídicos que guardan relación con la materia de la controversia se tienen que:

- **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** El ***** , los integrantes del Comisariado del Ejido en cuestión, elevaron solicitud de inscripción del Acta levantada al interior del Ejido respecto de la Asamblea de cambio de destino de ***** , a la cual le correspondió el número de solicitud ***** .
- **CALIFICACIÓN REGISTRAL.** Emitida el ***** , por la Licenciada MAYRA LORAYNE CHÁVEZ MAYOR, en su carácter de Registradora Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado de Yucatán, respecto de la solicitud ***** , en la que determinó en síntesis lo siguiente (fojas 83 a 85):

ASAMBLEA DE *****		CALIFICACIÓN REGISTRAL DE *****	
PUNTO	CONTENIDO	SENTIDO	CONSIDERACIONES
Sexto	Cambio de destino de una superficie de tierras de uso común para la creación de 11 parcelas (***** has.)	Positiva	No contravienen ordenamiento legal alguno, por lo que cumple con los requisitos de forma y contenido.
Séptimo	Asignación de nuevas parcelas (****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****) a los posesionarios reconocidos.	Positiva	Solo respecto de las parcelas ****, ****, **** y ****, por no contravenir ordenamiento legal alguno.
		Negativa	En cuanto a las parcelas ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, ya que se ubican en el supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria, de conformidad con el dictamen técnico de ***** emitido por SEMARNAT. Por lo que no se reúnen los requisitos de contenido, forma y legalidad.
Octavo	Asignación de parcela **** creada mediante ADDATE de *****.	Positiva	No contravienen ordenamiento legal alguno, por lo que cumple con los requisitos de forma y contenido.

La parte medular de la calificación registral en cita, se transcribe enseguida:
“VISTA: La documentación que integra la solicitud de inscripción al rubro citada de fecha ***, correspondiente al Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, relativa al CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS, ASIGNACIÓN DE PARCELAS Y ASIGNACIÓN DE PARCELA NO ASIGNADA EN PROCEDA, del ejido denominado *****, municipio ***** de esta Entidad Federativa; por lo que se procede a emitir calificación registral, en base a los siguientes:**

RESULTANDOS:

(...)

SEGUNDO.- Mediante la solicitud de trámite anteriormente expresada, los integrantes del comisariado ejidal, solicitaron a esta Delegación del Registro Agrario Nacional la inscripción de los PUNTOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO del Acta de Asamblea General de Ejidatarios descrita en el RESULTANDO que inmediatamente antecede, exhibiendo para tal fin la siguiente documentación:

(...)

CUARTO.- Del estudio y análisis integral del acto jurídico que se solicita inscribir, así como de la documentación que el gestor del ejido (*sic*) adjuntara a la solicitud planteada a esta Institución Registral, se observa que en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios que nos ocupa, se ajusta a las formalidades especiales previstas por los artículos 23 fracciones VII a la XIV, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria. En este sentido los PUNTOS SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO del orden del día de la referida acta, no

contravienen ordenamiento legal alguno; toda vez que el PUNTO QUINTO SEXTO del orden del día se refiere a la voluntad de la Asamblea General de Ejidatarios para otorgar anuencia para el Cambio de Destino de Tierras de Uso Común a parcelada, una superficie de ***** Has., la cual fue aprobado por 715 votos a favor, lo que representa más del mínimo requerido para tomar tal resolución de entre los asistentes a la asamblea, y los punto (sic) SEPTIMO del citado orden del día se refiere a la asignación de las parcelas *****, *****, ***** y ***** a favor de un ejidatario y poseionario del ejido (sic), siendo IMPROCEDENTE la inscripción de la asignación de las parcelas *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, toda vez que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria de conformidad con el Dictamen Técnico de fecha *****, emitido por la Dirección General de Gestión Foresta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho Acuerdo fue aprobado por 715 votos a favor de los ejidatarios asistentes a la asamblea. Respecto al punto OCTAVO punto del orden del día se refiere a la asignación de la parcela 241 que no fue asignada en PROCEDE a favor de poseionarios en el ejido *****, Municipio del mismo nombre de esta Entidad Federativa lo cual fue aprobado por 715 votos a favor, lo que representa el 100% de los ejidatarios asistentes a la asamblea. Con relación al pago de derechos, este se ajusta a las cuotas previstas por la Ley Federal de Derechos. En consecuencia, procede emitir calificación registral POSITIVA con relación al Sexto y Octavo puntos del orden del día anteriormente descritos, así como en relación al Séptimo punto del orden del día respecto a la inscripción de la asignación de las parcelas *****, *****, *****, ***** y ***** siendo improcedente la inscripción de las parcelas *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por lo que en consecuencia se procede a emitir calificación registral NEGATIVA, en cuanto a la inscripción de la asignación de dicha parcela. (...) se emite la siguiente:

CALIFICACIÓN REGISTRAL

PRIMERO.- Por reunir los requisitos de forma y contenido la solicitud planteada ante este Órgano Registral, así como atendiendo a los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta Calificación Registral, P R O C E D E la inscripción del PUNTO SEXTO Y OCTAVO del orden del día correspondiente al CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS DE USO COMUN A ÁREA PARCELADA Y ASIGNACIÓN DE PARCELA NO ASIGNADA EN PROCEDE así como del PUNTO SEPTIMO del orden del día en lo que respecta a la ASIGNACIÓN DE LAS PARCELAS *****, *****, ***** Y ***** del Acta de Asamblea General de formalidades especiales de ejidatarios del núcleo agrario *****, Municipio *****, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- En consecuencia, procédase a materializar la inscripción correspondiente y regístrese la presente determinación en los controles respectivos.

TERCERO.- Por no reunir los requisitos de contenido, forma y legalidad los documentos que se anexaron a la solicitud planteada ante este Órgano Registral SE DENIEGA la inscripción del PUNTO SEPTIMO del orden del día del Acta de Asamblea General de ejidatarios de mérito, únicamente en los que respecta a la inscripción de la ASIGNACIÓN DE LA PARCELA *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** del ejido *****, municipio *****, de esta Entidad Federativa, atento a los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

(...)"

Calificación ***** que acorde al dicho de la parte actora y de la propia Delegación del Registro Agrario Nacional, no fue impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

- **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN.** Dirigida al Comisariado del Ejido en cuestión, de ***** , signada por la Subdelegada de Registro y Registradora Integral, en la que se hace constar que en esa fecha fue inscrita bajo el folio ***** la asamblea de ***** en los términos señalados en el punto que antecede (foja 82).
- **SOLICITUD DE OPINIÓN.** A través del oficio ***** de ***** , JORGE CARLOS PACHECO CANTO, en su carácter de SUBDELEGADO TÉCNICO, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos la opinión sobre la necesidad del dictamen a que refieren las circulares ***** y ***** respecto de la Asamblea de Cambio de Destino de ***** respecto del diverso Ejido ***** , Municipio ***** , Estado de ***** (fojas 305 y 306).
- **EMISIÓN DE OPINIÓN.** El Director General de Asuntos Jurídicos, del Registro Agrario Nacional por oficio ***** de ***** , señaló que atendiendo al principio constitucional de irretroactividad, los criterios contenidos en las referidas circulares referentes al dictamen u opinión técnica no serían aplicables al asunto sobre el cual se solicitó opinión, relativo al Ejido ***** , Municipio ***** , Estado de ***** puesto que dicha Asamblea se efectuó con anterioridad a la emisión de las mismas (fojas 303 y 304).
- **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** Por escrito de ***** , los hoy recurrentes solicitaron la inscripción de la asignación de la parcela ***** en su favor, misma que por calificación registral de ***** se determinó como improcedente por vulnerar el artículo 59 de la Ley Agraria (fojas 307 y 308).
- **AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Por medio de *Memorándum* de ***** , el Delegado del Registro Agrario Nación en el Estado de Yucatán, autorizó la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , creadas mediante asamblea de cambio de destino de ***** , tomando como base la Opinión del Director General de Asuntos Jurídicos contenida en el oficio ***** (foja 302). La parte relativa se transcribe enseguida:

MEMORÁNDUM

(...)

FECHA: *****.

ASUNTO: Se autoriza inscripción.

(...)

El ***** del presente año la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante oficio ***** hizo saber a esta delegación (sic) federal (sic) su opinión en el sentido de que consideraba violatorio del principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de la circular ***** de fecha ***** en actas de asamblea de cambios de destino que implican nuevos parcelamientos, que hubieren ingresado al Registro Agrario Nacional antes de la emisión de dicha circular.

Considerando lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracciones I y II del Reglamento Interior de nuestra Institución, por el presente autorizo se inscriban en los folios respectivos, a favor de los beneficiados, los derechos sobre las parcelas ***** y ***** del ejido (sic) de ***** (sic), Municipio de ***** , México, asignados el *****. (Énfasis añadido)

No omito manifestarle que el acuerdo relativo al cambio de destino a que se refiere el acta mencionada, obra inscrito en el folio de tierras correspondiente.

(...)

ATENTAMENTE:

LIC. JORGE EDUARDO BRINGAS CAÑEZ

Delegado Estatal” (Rúbrica)

- **CALIFICACIÓN REGISTRAL.** El ***** se emitió la calificación registral ***** respecto de la solicitud ***** elevada, según ésta, por los integrantes del Comisariado del Ejido en cuestión, por la cual la Registradora Integral GUADALUPE ELIZABETH REYES CHAN, inaplicó el contenido de las circulares ***** y ***** y con apoyo a un dictamen de ***** , determinó como procedente la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en tanto que con ello no se vulneraba el contenido del artículo 59 de la Ley Agraria (fojas 309 a 313). Su contenido se sintetiza enseguida:

TSA--SenecaVersion-TSA

ASAMBLEA DE *****		CALIFICACIÓN REGISTRAL DE *****	
PUNTO	CONTENIDO	SENTIDO	CONSIDERACIONES
Sexto	Cambio de destino de una superficie de tierras de uso común para la creación de 11 parcelas (***** has.)	Positivo	No contraviene ordenamiento legal alguno.
Séptimo	Asignación de nuevas parcelas (***) (***) a los poseedores reconocidos.	Positivo	Respecto de parcelas ***, ***, *** y ***, se señala que su inscripción se efectuó el *****. Determina como procedente la asignación de las parcelas ***, ***, ***, ***, ***, *** y ***.

La parte sustancial de la citada calificación registral de manera medular, indicó lo siguiente:

(...)
EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, A LOS *** DIAS DEL MES DE ***** DEL AÑO *****.**

VISTA: La documentación que integra la solicitud de inscripción al rubro de fecha ***** correspondiente al Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, relativa al CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS Y ASIGNACION DE PARCELAS, del ejido denominada (sic) ***** municipio ***** de esta entidad federativa por lo que se procede a emitir calificación registral, en base a los siguientes:

RESULTANDOS:

(...)
SEGUNDO.- Mediante la solicitud de trámite anteriormente expresada, los Integrantes del Comisariado Ejidal, solicitaron ante esta Delegación del Registro Agrario Nacional la inscripción de los puntos SEXTO Y SEPTIMO del Acta de Asamblea General de Ejidatarios descrita en el RESULTANDO que inmediatamente antecede exhibiendo para tal fin la siguiente documentación.

(...)

CONSIDERANDO:

(...)
SEPTIMO.- Que en fecha ***** se solicitó al Registro Agrario Nacional, por conducto de su delegación federal en el estado de Yucatán, la inscripción del acta de Asamblea de cambio de destino y asignación de derechos parcelarios del ejido de ***** (sic), municipio (sic) de ***** (sic) de esta entidad federativa, celebrada el ***** misma que fue registrada para efectos del principio de prelación correspondiente con el número de folio ***** de fecha *****.

OCTAVO.- La Licenciada MAYRA LORAYNE CHAVEZ MAYOR, Registradora Integral inscribió el cambio de destino de tierras de uso común al área parcelada y la asignación de las parcelas números ***** , ***** y ***** el día *****.

NOVENO.- Asimismo la Licenciada MAYRA LORAYNE CHAVEZ MAYOR, Registradora Integral que conoció del trámite referido en el considerando que inmediatamente antecede, aplico a dicho asunto lo dispuesto por la circular ***** y ***** no obstante que se trataba de una solicitud de registro iniciada antes de la emisión de aquella, lo cual motivo que la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitiera un dictamen forestal de gabinete que sirvió de base para que dicha REGISTRADORA DENEGARA algunas de las asignaciones sobre derechos parcelarios.

DECIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió opinión mediante oficio No. ***** de fecha ***** en el sentido que resultaba violatorio de la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las circulares citadas a la presente, a expedientes que hubieran ingresado antes de que aquellas fueran emitidas, en el párrafo tercero del oficio a la letra dice: “Se comparte lo expresado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio ***** de fecha ***** del presente año, por lo que corresponde a la no aplicación de las circulares ***** de fecha ***** , modificada el día ***** y ***** de fecha ***** , a trámites cuyo ingreso de solicitud a la Delegación haya sido anterior a la entrada en vigor de las citadas circulares, a efecto de no violentar el principio de irretroactividad, de acuerdo con lo dispuesto al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..” lo que a su vez se traduce en la inobservancia de la obligación referida en el artículo 51 del reglamento interior del Registro Agrario Nacional, en el sentido de garantizar en el procedimiento registral relativo, que se salvaguarde en lo conducente el principio de legalidad relativo.

DECIMO SEGUNDO: Del estudio y análisis integral del acto jurídico que se solicita inscribir, así como de la documentación que el gestor del ejido adjuntara a la solicitud planteada a esta Institución Registral se observa que en el Acta de Asamblea General de Ejidatarios que nos ocupa, celebrada en el ejido (sic) de ***** (sic), municipio (sic) de ***** (sic), de esta Entidad Federativa, según acta de asamblea y anexo cuya inscripción se solicita, se ajusta a las formalidades especiales previstas por los artículos 23 fracciones VII a la XIV, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria. Asimismo, obra en el expediente relativo un estudio de fecha ***** , mismo que consta de dos legajos sobre el tipo de vegetación que sustenta la superficie relativa, elaborado y suscrito por el Ingeniero ***** , perito en la materia e inscrito en el Registro Forestal Nacional con el numero ***** Libro ***** , Tipo ***** , Volumen ***** , y que con base en el estudio realizado y consideraciones del mismo, dictaminó que la superficie que nos ocupa no sustenta vegetación que pueda ser considerada como bosques o selvas tropicales. Al determinar que la superficie que nos ocupa “NO CORRESPONDE A BOSQUES O SELVA TROPICAL.....” Es decir, en su oportunidad se acredito fehacientemente, con el aval de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la superficie que resolvió parcelar la asamblea (sic) de ejidatarios (sic) del ejido (sic) de ***** (sic), del municipio (sic) de ***** (sic), ***** , México, en fecha ***** , NO SE ENCUENTRA en el supuesto establecido en el artículo 59 de la Ley Agraria. En este sentido los PUNTOS SEXTO Y SEPTIMO del orden del día de la referida acta, no contraviene al ordenamiento legal alguno, en consecuencia es jurídico decretar la procedencia de la inscripción del cambio de destino y asignación de derechos parcelarios solicitada, (sic) Por lo expuesto (...) se emite la siguiente:

CALIFICACIÓN REGISTRAL:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de forma y contenido la solicitud planteada a este Órgano Registral, así como atendiendo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta Calificación Registral **P R O C E D E** a la **ASIGNACION DE LOS DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del Acta de Asamblea General de formalidades especiales de ejidatarios del núcleo agrario ***** municipio de ***** , de esta entidad federativa.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase a materializar la inscripción correspondiente ay regístrese la presente determinación en los controles respectivos. (...)"

De igual forma, el Magistrado *A quo* tuvo a la vista las siguientes documentales, exhibidas por las partes como medios de prueba para resolver la *litis* sometida a su jurisdicción:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	FECHA	FOJAS
Resolución Presidencial de Restitución	Se dota una superficie de ***** has. (***** cultivadas con henequén y ***** terrenos incultos, ocupados en parte por vías de comunicación, caseríos, etc.)	*****	481 a 492
Diario Oficial de la Federación	Publicación de Resolución Presidencial.	*****	493 a 496
Acta de Posesión y Deslinde	Ejecución parcial sobre ***** has.	*****	497 a 540
Plano Definitivo	3 Planos Definitivos del Ejido cuya fecha no se percibe debido a la calidad de la copia.	Sin fecha visible	541 a 543
Acta de Asamblea del Ejido *****	Cambio de destino respecto de una superficie de uso común de ***** has. Creando seis parcelas. (obra primera y segunda convocatoria, así como acta de no verificativo)	*****	549 a 579
Folio de inscripción ***** expedido por el Registro Agrario Nacional	Respecto de la Asamblea de *****.	***** (sic)	314
Asamblea	Se reconoce como poseionarios a los hoy demandados y se efectúa cambio de destino de tierras, creándose 11 parcelas. (Obra la primera convocatoria y acta de no verificativo).	*****	101 a 145

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	FECHA	FOJAS
Planos Individuales	Aprobados mediante asamblea de *****	*****	375 a 380
Estudio técnico sobre una fracción de tierras del Ejido *****	Emitido por el ingeniero ***** del padrón de prestadores de servicios técnicos forestales, sobre una superficie de ***** has. de la Zona ***** Polígono ***** misma que se determinan se encuentran fuera de bosque o selva tropical.	*****	319 a 380
Oficio *****	Signado por el Delegado Estatal por el cual solicita al Director General de Catastro Rural la revisión y emisión del dictamen técnico correspondiente a la asamblea de *****.	*****	301
Oficio *****	El Delegado solicita a la Dirección General del Registro Agrario Nacional la emisión de la calificación registral y liberación de clave de inscripción de asamblea de *****.	*****	80
Acuse de recibo de solicitud de trámite *****	Se recibe solicitud por parte del Ejido. (La fecha debería ser ***** según calificación registral)	*****	81
Constancia de inscripción	La Subdelegada de Registro hace constar que el acta fue inscrita el ***** de manera parcial.	*****	82
Calificación registral	Inscribe en su totalidad el punto 6 y 8 y de manera parcial el 7.	*****	83 a 85
Asamblea de elección	Se acredita personalidad.	*****	22 a 79
Memorándum	El Delegado autoriza inscripción con base a opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional.	*****	302
Oficio *****	El Director General de Asuntos Jurídicos se pronuncia sobre la inaplicabilidad de las circulares ***** y ***** atendiendo al principio de irretroactividad, en lo relativo al dictamen u opinión técnica.	*****	303 y 304
Oficio *****	El Subdelegado Técnico solicita opinión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional.	*****	305 y 306
Solicitud de inscripción	Los demandados solicitan inscripción de derechos que les fueron asignados en asamblea de ***** alegando afectación al principio de irretroactividad.	*****	307 y 308
Calificación Registral *****	Se determina como procedente la asignación de derechos.	*****	309 a 312

Oficio *****	Signado por la Subdirectora de Registro de Derechos. Antecedentes registrales: calificación positiva de *****; niega antecedente de *****. Respecto de los antecedentes registrales de cada parcela señala que debe ser requerida a la Delegación.	*****	259 y 260
--------------	---	-------	-----------

27. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO. La parte recurrente señala como fuente del mismo los considerandos segundo, tercero y quinto que dieron origen a los resolutivos primero y segundo de la sentencia que se revisa, pues según su dicho, el Magistrado *A quo* fue omiso en aplicar el contenido del artículo 167 de la Ley Agraria en relación directa con el artículo primero del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que la parte actora carece de legitimación activa, desestimando indebidamente dicha excepción, en tanto que el *A quo* partió de la premisa falsa de que la actora fue el núcleo agrario cuando las acciones fueron hechas valer por el comisariado ejidal *motu proprio* sin que medie la autorización de la asamblea, por lo que aplicó de manera inexacta los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria violentando el diverso 22 y las reglas de la lógica elemental, así como el diverso 186 de la Ley Agraria, argumento de agravio que deviene **infundado**.

En un primer momento debe precisarse que en el artículo 27, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que ***“(...) La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea (...)”*** (Énfasis añadido). Es decir, que por mandato Constitucional la Asamblea del Ejido es el órgano supremo del Ejido, en tanto que su órgano de representación lo es el Comisariado Ejidal.

En términos del artículo 21 de la Ley Agraria, son órganos ejidales, entre otros, el Comisariado Ejidal, el cual, de acuerdo a lo previsto por el diverso artículo 32 de dicha norma, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido; órgano que se constituye por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Dicho órgano colegiado cuenta, en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el Reglamento Interno del Ejido, el cual debe contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado y, sólo en el caso de que nada se disponga, se entenderá que sus integrantes funcionan de manera conjunta.

En el artículo 33, fracciones I y III, de la Ley Agraria, se prevén como facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal, entre otras, la de representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunales del ejido, en los términos que fije la Asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como, cumplir con los acuerdos que dicte la misma.

De tal manera que si por mandato de la Ley Agraria se prevé como obligación del Comisariado la de representar al Ejido con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, desde luego que, contrario a lo que sostienen los recurrentes, el Comisariado del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , no requiere del acuerdo de Asamblea en el que de manera específica se les hubiese facultado para instar a nombre del Núcleo de Población Ejidal el juicio agrario ***** en el sentido de demandar, entre otras, la nulidad de la inscripción de la asignación realizada por el Registro Agrario Nacional de la parcela ***** a favor de los hoy recurrentes, ya que, como se mencionó al inicio del presente párrafo, dichos alcances les están reconocidos por mandato expreso de la ley de la materia al otorgarles de manera expresa las facultades de un **apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas**, por lo que basta con que los accionantes acrediten que son el Comisariado Ejidal electo por la asamblea general. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

“COMISARIADO EJIDAL, NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO.

Bajo la misma línea argumentativa, en términos del artículo 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, acorde al artículo 167, de la Ley Agraria, todo litigante en su primera promoción debe presentar el documento o documentos que acrediten el carácter con el que se presenta en el negocio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, como ocurre en el presente caso, ya que, la representación del Comisariado le es conferida por ley (artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria), con facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, por lo tanto, las personas que comparezcan a juicio con el carácter de integrantes del Comisariado, deben acreditar que fueron electos en términos de lo previsto por el artículo 23, fracción III, de la Ley Agraria, dado que es competencia exclusiva de la asamblea la elección y remoción de los miembros, entre otros, del Comisariado Ejidal.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional advierte que los integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , exhibieron como anexo a su escrito de presentación de demanda, copia certificada por el Licenciado JOSÉ LUIS VILLALOBOS BUSTILLOS, Notario Público Número 57, con residencia en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en la que se cotejó el original bajo el número ***** a foja ***** del libro ***** del Registro de Gotejos, del Acta de Asamblea de Elección efectuada el ***** , con sus respectivas convocatorias de ***** (Primera Convocatoria) y, ***** (Segunda Convocatoria), de la que se desprende que ***** , ***** y ***** , fueron electos como Presidente, Secretario y Tesorero,

respectivamente, por el periodo de tres años, contados a partir del *****; misma que sirvió de sustento para que el Magistrado *A quo* al emitir proveído de admisión de demanda, les reconociera personalidad en términos del artículo 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria en relación con el artículo 1 del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles, por tanto el Ejido actor ha estado debidamente acreditado en autos, tal y como fue argumentado por el Magistrado *A quo* dentro de la sentencia materia de la presente revisión, en la que concluyó que el Comisariado Ejidal cuenta con **“legitimación activa para ejercitar las acciones necesarias con el objeto de la defensa de las tierras del ejido”**.

A mayor abundamiento, en cuanto a la acreditación de *****EZ, ***** y ***** , como integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, debe destacarse que la misma se actualizó en el segmento de la audiencia de ley, celebrada el ***** , en la que se hizo constar su comparecencia identificándose con las credenciales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Yucatán, con los números de folio ***** , ***** y ***** (visibles a foja 172), mismas que les fueron entregadas en el acto, no sin antes dejar constancia de ello en autos, tal y como fue asentado por el Tribunal *A quo* en el acta levantada con motivo de la celebración de dicha audiencia, en los términos siguientes:

“...El Secretario de Acuerdos hace constar la comparecencia del POBLADO *** , MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE ***** , POR CONDUCTO DE LOS INTEGRANTES DE SU COMISARIADO EJIDAL ***** Y ***** (sic) quienes se identifican con su credencial con fotografía expedida a su nombre por el Registro Agrario Nacional, con folio número ***** , ***** y ***** , (...) documentos que se da fe tener a la vista y se devuelve a los interesados previa copia que de los mismos se deje en autos” (fojas 164 y 165)**

Siendo que dichas credenciales les fueron expedidas de conformidad con el acta de elección de ***** , celebrada al interior del Ejido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción III, 37 y 40 de la Ley Agraria y el artículo 214, fracción I, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, dado que el estudio y acreditación de la personalidad con la que comparecen a juicio las partes, es una cuestión de orden público que debe ser analizada de oficio por parte del juzgador, en virtud de que la personalidad es un presupuesto procesal y, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal en el juicio. De tal suerte que la parte accionante acreditó debidamente su carácter como integrantes del Comisariado del Ejido que nos ocupa, con las credenciales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Yucatán, mismas que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria hacen prueba plena.

De ahí que de conformidad a lo anteriormente argumentado, el concepto de agravio en estudio deviene **infundado**, puesto que tal y como fue argumentado por el Magistrado *A quo* el Comisariado Ejidal de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria tiene la facultad de representar al núcleo de población ejidal con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, motivo por el cual no requieren autorización de la asamblea para instar un juicio agrario, puesto que tal facultad le es conferida de manera expresa por mandato de la ley de la materia, aunado a que en la especie, los accionantes acreditaron debidamente con el acta de elección de

***** y las respectivas credenciales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional, ser los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de *****, de ahí que se reitera lo **infundado** del concepto de agravio en estudio, considerando que contrario a lo señalado por los recurrentes, el Comisariado Ejidal parte actora, en cuanto a representante legal del Ejido en cuestión, si cuenta con legitimación activa de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria.

Por consiguiente, lo relativo al argumento señalado por los recurrentes respecto de que el Magistrado *A quo* faltó al deber que le constriñe el artículo 186 de la Ley Agraria para allegarse de medios probatorios en tanto que, a su decir, la parte actora no acreditó la calidad con la que se ostenta, de igual manera deviene infundada, puesto que los integrantes del Comisariado Ejidal acreditaron tal carácter con la exhibición del Acta de Asamblea de Elección celebrada al interior del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de *****, el ***** así como con la exhibición de las credenciales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional identificadas con los números de folio *****, ***** y *****, dentro del segmento de la audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, documentales que hicieron prueba plena de la personalidad con la que se ostentaron *****, ***** y ***** al instaurar la demanda ante el Tribunal *A quo* mediante escrito presentado el primero de julio de dos mil catorce. Máxime que como fue argumentado con antelación, en términos del artículo 27, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Carta Magna y el diverso 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del Núcleo Ejidal recae en su Comisariado Ejidal, por lo que no necesitan de autorización expresa por parte de la asamblea para instaurar demanda en defensa de los derechos de propiedad que le corresponde al Ejido en cuestión, en tanto que tal alcance ya se encuentra reconocido por mandato expreso de la norma fundamental del Estado Mexicano y de la legislación secundaria de la materia, al concederle al Comisariado Ejidal facultades en términos de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de ahí que se reitera de nueva cuenta lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

28. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO. Como se desprende de su lectura, la parte recurrente aduce que, contrario a lo afirmado por el Magistrado *A quo*, el Registro Agrario Nacional carece de facultades para declarar si una determinada superficie se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 59 de la Ley Agraria, en tanto que dicha facultad le compete actualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero no obstante a ello, si bien el *A quo* se basó en un dictamen emitido el ***** por dicha Secretaría de Estado, en esa anualidad no tenía la facultad para ello, por lo que dicho dictamen no puede reunir las características de un documento público por no ajustarse al contenido del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no puede otorgársele valor. Aunado a que los hoy recurrentes se encuentran en el supuesto establecido en el párrafo tercero de la circular ***** emitida por la Autoridad Registral en la que se exige de la

elaboración de un dictamen técnico para determinar si una superficie se encuentra en el supuesto del artículo 59 de la ley de la materia, argumento de agravio que devienen **infundados** para desvirtuar la legalidad de la sentencia que se revisa, de conformidad a lo siguiente.

En un primer momento, debe recalarse que la materia del juicio agrario ***** , instado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, tuvo como **objeto** el dilucidar la legalidad o ilegalidad de la calificación registral emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional el ***** y no así la diversa emitida el *****, en la que apoyado en el dictamen emitido el ***** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó que la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** no era susceptible de inscribirse en tanto que éstas se encuentran en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria.

Debe indicarse que contrario a lo argumentado por los recurrentes, el Magistrado *A quo* no señaló dentro de la sentencia que se revisa, que la Delegación del Registro Agrario Nacional sea la facultada para determinar si una superficie es bosque o selva tropical, la cual se encuentra protegida para su asignación por el artículo 59 de la Ley Agraria, puesto que si bien trajo a colación el contenido de los artículos 22, fracciones I y III, inciso c), 31, 32, 33, 34, 36, 49, fracción III, 52, 53, 54 y 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, fue con la finalidad de precisar que corresponde a dicha autoridad registral la inscripción de la asamblea celebrada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria así como el expedir los certificados respectivos acorde a los acuerdos tomados por la asamblea. En tanto que corresponde a los registradores examinar bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos que acompañan al acto jurídico para determinar si este reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por la legislación aplicable, siendo que para el caso contrario debe emitirse calificación registral en la que se deniegue la inscripción del acto, sin que se desprenda de dicho argumento esgrimido por el *A quo*, contrario a lo que refieren los recurrentes, que se haya determinado que corresponde al Registro Agrario Nacional determinar si una superficie se encuentra constituida por bosques o selvas tropicales, de ahí lo **infundado** de la parte del agravio en estudio.

Ahora bien, en lo tocante a que la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** a la fecha en que emitió el dictamen de ***** , no contaba con la atribución expresa para ello, no obstante a que dicho argumento se enfoca a desvirtuar la ilegalidad de dicho dictamen, el cual no constituyó la materia de la *litis* del juicio agrario ***** , sino que la misma se centró en determinar la procedencia de la nulidad de la calificación registral de ***** , debe señalarse que contrario a lo señalado por los recurrentes, la **autoridad competente para determinar si una superficie se encuentra constituida por bosques o selvas tropicales** lo es precisamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al marco constitucional, legal y reglamentario, vigente en esa fecha, que será analizado enseguida:

El artículo 27 Constitucional establece la facultad del Estado para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales y el cuidado de su conservación para preservar y restaurar equilibrio ecológico. En congruencia con ello, el artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres), declara de utilidad pública la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, en tanto que dentro de su artículo 16, fracción I, señala como atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales de la Nación, así como las relaciones con el desarrollo rural.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 bis, fracción I, señala que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **"fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable"**. En tanto que dicha atribución es asignada a las diversas unidades administrativas que conforman a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según su Reglamento Interior modificado acorde a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de noviembre de dos mil seis**, en el cual, considerando los diversos recursos naturales, tratándose de recursos forestales, otorgó competencia dentro del artículo 32, fracción I, a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, para expedir las autorizaciones, **constancias**, notificaciones y documentos, así como para recibir los avisos e informes y **ejercer los demás actos de autoridad relativos a la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de suelos**. Aunado a que dentro del artículo 19, fracción III, se otorgaba competencia a los Directores Generales el formular estudios, **dictámenes**, opiniones e informes que le fueran encomendados por la superioridad en los asuntos que fueren de su competencia.

Respecto del concepto de recursos forestales, cobra importancia a fin de revisar si se incluye a los bosques y selvas tropicales que es donde el artículo 59 de la Ley agraria establece que serán nulas las asignaciones efectuadas en dichas superficies, se tiene que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 7, fracciones XLII y XLV, define a los terrenos forestales como aquellos que están cubiertos por vegetación forestal, entendiéndose por esta como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, propiciando el desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Ahora bien, una definición más aproximada sobre lo que debe entenderse por bosques y selvas, la encontramos en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable dentro de su artículo 2, fracciones V y XXXI, que disponen lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por: (...)

V. Bosque, vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; (...)

XXXI. Selva, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; (...)

Con lo anterior, se acredita que la función que tenía en ese entonces la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, se surtía en recursos forestales, que incluye a los ecosistemas de bosques y selvas tropicales, en los que el artículo 59 de la Ley Agraria prohíbe su parcelamiento, máxime que dicha atribución subsiste en el nuevo reglamento de la Secretaría de Estado en cuestión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, de ahí que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, en la fecha en que se emitió el dictamen que sirvió de base para la calificación registral de ***** , contaba con facultad para ello, resultando infundado la parte de los agravios en estudio conjunto, puesto que tal y como fue argumentado por el Magistrado *A quo* tanto la calificación de ***** como el dictamen de ***** , en el que se determinó que la superficie que abarca la parcela ***** se encuentra protegida por el artículo 59 de la Ley Agraria, persisten en sus efectos jurídicos en tanto que no se ha declarado su nulidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que por *memorandum* de ***** , el Delegado del Registro Agrario Nación en el Estado de Yucatán, autorizó la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , alegando la violación del principio de irretroactividad al aplicarse las circulares ***** y ***** que refieren la elaboración de un dictamen, puesto que como ha sido señalado, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, acorde a la normatividad analizada con antelación, corresponde el determinar si una superficie se constituye por bosques o selvas tropicales, de ahí que el contenido del **artículo 59 de la Ley Agraria no debe ser interpretado en sentido aislado**, al no señalar que la acreditación de que una superficie se encuentra constituida por bosques o selvas tropicales deba ser mediante un dictamen, puesto que **en aras del principio de seguridad jurídica, debe mediar una opinión o constancia de ello emitida por autoridad competente que determine dicha circunstancia.**

Por otra parte, los recurrentes señalan situarse en la hipótesis contenida en el **párrafo tercero de la circular ***** de ******* , en la que se señaló que no era necesario requerir dictámenes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la inscripción de las asambleas de cambio de destino, por lo que a su decir, se

encuentra apegado a derecho el que se emitiera una nueva calificación el *****. Resultando menester, reproducir el contenido de la circular a que hacen referencia los recurrentes dentro de su escrito de expresión de agravios, misma que es del tenor siguiente:

Es de señalarse que éste argumento deviene infundado, puesto que como fue señalado con antelación, el artículo 59 de la Ley Agraria no debe ser interpretado de manera aislada, dejando al arbitrio de la autoridad registral el dilucidar si determinada superficie se encuentra conformada por bosques o selvas tropicales, puesto que tal circunstancia es atribución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acorde al marco de derecho analizado con antelación, aunado a que la circular que ha sido reproducida y a la que hacen referencia los recurrentes contiene dos hipótesis a saber:

- i. **“Los trámites relacionados con el cambio de destino de tierras ejidales que involucren la creación y asignación de nuevas parcelas, requerirán el dictamen u opinión por parte de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la SEMARNAT, para su calificación respectiva”** (Énfasis añadido), y
- ii. **“Los cambios de destino de infraestructura a parcelas, las parcelas de destino específico (parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, entre otras) dada su naturaleza no requieren contar con el dictamen u opinión de la SEMARNAT.”** (Énfasis añadido).

En tanto que el tercer párrafo de la circular reseñada, que contiene el supuesto en el cual los recurrentes refieren encuadrar, corresponde a la primera de las hipótesis trascritas con antelación, lo que **en nada favorece a los hoy recurrentes**, puesto que la misma es clara en señalar que **para el caso que implique creación y asignación de nuevas parcelas, si se requerirá el dictamen** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hipótesis que se actualiza en la Asamblea de *****. En tanto que la segunda de las hipótesis contenida en la circular a que se ha hecho referencia, versa sobre el cambio de destino de parcelas que ya cuentan con un destino específico, tal como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, entre otras, dada su naturaleza no requieren de dictamen, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, puesto que en la citada Asamblea se efectuó un cambio de destino respecto de una superficie de uso común **creándose** once parcelas, lo que hace necesario el que medie el dictamen respectivo.

De ahí que se evidencie que no existió fundamento legal para que la Delegación del Registro Agrario Nacional emitiera una diversa calificación sobre un procedimiento registral que a esa fecha se encontraba como concluido al no haber sido impugnado a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o a través de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ya que si bien la misma se fundamentó en que la aplicación de las circulares ***** y ***** resultaba violatorio del principio constitucional de irretroactividad, no menos cierto es que la determinación de si una superficie corresponde a bosques o selvas tropicales no debía ser dejada al arbitrio de la autoridad registral, pues ello vulneraría el

principio de certeza y seguridad jurídica, máxime que como fue evidenciado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la fecha en que se emitió la calificación registral de *****, contaba con atribuciones para ello, aunado a que la autoridad registral incurrió en una contradicción puesto que la calificación de *****, fue basada en un estudio de ***** emitido por *****, al que de igual forma, acorde a lo demás argumentado por el *A quo*, no puede conferírsele valor probatorio en tanto que el mismo versa sobre una superficie de ***** hectáreas, mientras que la superficie que se aprobó cambiar de destino por parte de la Asamblea del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de *****, es de ***** hectáreas, de las cuales ***** conformaron la parcela *****, no existiendo así identidad de la superficie que refiere dicho estudio técnico con la referida en la Asamblea de *****, de ahí que se reitera lo **infundado** de los conceptos de agravio en estudio de manera conjunta.

- 29. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO, PARTE B).** Al final del **cuarto concepto de agravio**, los recurrentes se duelen de la circunstancia de que el Magistrado *A quo* no atendió como hecho notorio, aplicando inexactamente el artículo 189 de la Ley Agraria y la jurisprudencia que invocaron, que en la página web oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se desprende la naturaleza de los ecosistemas imperantes en la región donde se ubica el Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de *****, de la que se advierte que éstas no tienen el carácter de ser áreas naturales protegidas como bosques y selvas tropicales, argumento que de igual forma deviene **infundado**.

Lo anterior, atendiendo a que si bien en la página web oficial de la Secretaría de Estado señalada, pudiese encontrarse información al respecto, no menos cierto es que la misma implicaría la generalidad de la región, en tanto que en la especie resulta necesario el conocer de manera específica qué tipo de ecosistema predomina en la superficie de ***** hectáreas que fueron señaladas para cambiar de destino de tierras de uso común a tierras parceladas, en la Asamblea de *****, de ahí que la consulta a dicha página web no constituye prueba plena para demostrar que la superficie que compone a la parcela ***** cuya inscripción de asignación fue solicitada por los hoy recurrentes se encuentra o no dentro del supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria, puesto que la información que pudiese verse ahí reflejada no correspondería a la superficie en específico de la parcela en cuestión, sino sobre una generalidad, lo que no resultaría suficiente para conocer a cabalidad las características de la vegetación que revisten a dicha parcela para determinar el tipo de ecosistema predominante. En tanto que dicho estudio particular ya fue efectuado a través del dictamen de *****, que sirvió de base para la emisión de la calificación registral de *****, mismo que será motivo de pronunciamiento más adelante.

- 30. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.** En una primera parte del segundo concepto de agravio, la recurrente señala como fuente del mismo el considerando quinto de la sentencia recurrida que dio origen a los resolutivos primero, segundo y tercero, en lo

referente al estudio de la excepción de *sine actione agis*, puesto que a su decir, el *A quo* determinó como improcedente la misma sin fundar ni motivar el porqué de ello, limitándose en transcribir el texto de una tesis, con lo que se vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, acceso a una tutela judicial efectiva, pronta e imparcial y a su derecho de propiedad privada consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna y en los diversos 8 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica, parte de agravio que deviene **infundada** de conformidad a los siguientes razonamientos.

El artículo primero Constitucional reconoce a todas las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, los derechos fundamentales consagrados en el texto de la Constitución y en aquellos convenios internacionales que versen sobre la materia y de los que el Estado sea parte, señalando como obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas facultades, la de proteger, respetar y garantizar dichos derechos fundamentales, incluso debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones a dichos derechos, lo que no excluye a la labor propia del Tribunal Superior Agrario como órgano colegiado encargado de impartir justicia en materia agraria en el territorio Nacional. En ese tenor, los derechos que la recurrente estima fueron vulnerados en su perjuicio son del tenor literal siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”
 - “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”
 - “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
 - “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”
 - “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

De la transcripción del marco constitucional y convencional invocado por la parte recurrente, se desprende que ambas fuentes del derecho, reconocen como prerrogativas de toda persona, el que sean oídas con las debidas garantías procesales ante un Tribunal instaurado previamente por la ley para ello, antes de que sufran un acto de molestia y, por su parte el artículo 21 de la invocada Convención, reconoce el derecho a la propiedad privada de toda persona.

En ese sentido, debe precisarse que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se evidenció violación a alguno de los derechos fundamentales que invocan dentro de su escrito de expresión de agravios, consagrados tanto en el texto constitucional como en el instrumento internacional señalado con antelación, por lo que esta parte del concepto de agravio relativo, deviene **infundado**.

Como puede advertirse de la transcripción textual efectuada de los artículos que la recurrente invoca como violados en su perjuicio, se tiene que tanto los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a un recurso efectivo ante tribunales competentes, instaurados previamente, que amparen posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En ese sentido, es de precisarse que dichas disposiciones normativas no fueron vulneradas en perjuicio de los recurrentes, puesto que ambos tuvieron acceso a un procedimiento seguido en forma de juicio con las formalidades esenciales que deben revestir a todo procedimiento judicial acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 14. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que dichas formalidades del procedimiento resultan ser la **garantía de audiencia**, la **oportunidad de defensa**, la **oportunidad de formular alegatos**, y la **emisión de una resolución** que dirima las cuestiones debatidas, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

El juicio agrario ***** fue instaurado ante el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, quien es autoridad competente para ello, acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la instauración de Tribunales Federales competentes para conocer sobre las controversias que se susciten en materia agraria, así como en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en los diversos acuerdos emitidos por el Pleno de este Tribunal Superior Agrario en cuanto a la fijación de la competencia territorial de los Tribunales Agrarios, marco normativo que fue invocado por el Magistrado *A quo* dentro del considerando primero de la sentencia que se recurre, de ahí que el juicio fue seguido ante autoridad competente para ello.

De igual forma, durante la substanciación del juicio agrario ***** seguido conforme a las disposiciones normativas de la Ley Agraria y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme al artículo 167 de la citada ley, se desprende que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la parte demandada, hoy recurrente tuvo oportunidad de defensa, de ofrecer los medios de convicción que estimare pertinentes, respetándose su garantía de audiencia, juicio que culminó con la resolución que hoy se revisa, desprendiéndose que si bien esta no le fue favorable, no menos cierto es que con ello se le haya denegado el acceso a un recurso judicial efectivo, puesto que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en cuanto a que, para que un recurso judicial sea efectivo no quiere decir que este necesariamente tenga que producir un resultado favorable para el promovente, sino que el mismo sea el adecuado para producir determinadas consecuencias de derecho para el cual fue creado por mandato de una ley, por lo que se reitera que durante el mismo no existió violación al contenido del artículo 8 del instrumento internacional invocado. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA LEY AGRARIA Y LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En lo tocante al dicho de que se vulneró el derecho fundamental de propiedad de la parte actora, hoy recurrente, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma se advierte que, contrario a lo señalado por la recurrente, no existe violación a tal precepto normativo, puesto que el derecho de propiedad sobre la superficie que conforma a la parcela ejidal ***** corresponde al Ejido de ***** Municipio del mismo nombre, Estado de ***** en términos del artículo 27, fracción VII de la Carta Magna, en relación con el diverso 9 de la Ley Agraria, en tanto que a los Ejidatarios únicamente les corresponden los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo de la parcela que les ha sido asignada en términos del artículo 76 de la Ley Agraria, de ahí que se estime infundado la violación a derechos fundamentales que refiere la recurrente, tanto de los artículos constitucionales y del instrumento internacional invocado y, de igual forma, este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento al mandato Constitucional contenido en el artículo primero, mismo que fue precisado al abordar el estudio del agravio que nos ocupa, no advierte violación alguna de los derechos fundamentales de los hoy recurrentes.

En relación a lo anterior, la recurrente señaló violación a dichos preceptos constitucionales e internacionales, en tanto que a su decir, el Magistrado *A quo* **no fundó ni motivó** por qué consideró como improcedente la excepción que hizo valer denominada *sine actione agis*. En ese sentido, resulta necesario traer a colación la parte relativa del considerando quinto de la sentencia que se revisa, que es señalada por el recurrente como causa de agravio, misma que es del tenor literal siguiente:

“QUINTO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto se estima necesario analizar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas opuestas por los demandados, con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato de su numeral 167.

En el juicio de que se trata los demandados director en jefe (*sic*) del Registro Agrario Nacional y delegado (*sic*) del Registro Agrario Nacional en el estado (*sic*) de Yucatán, opusieron como excepción la *sine actione agis*. Asimismo, los demandados ***** y ***** , por conducto de sus representantes legales, opusieron las excepciones y defensas de falta de legitimación activa, la de improcedencia de la acción, la de obscuridad de la demanda, la falta de acción y derecho o *sine actione agis* y la de extinción de la acción.

Analizados los medios probatorios y las actuaciones que obran en autos se estima que las excepciones mencionadas que hicieron valer las demandadas son improcedentes por los motivos siguientes:

La excepción de *sine actione agis* o falta de acción y derecho que se opuso, este órgano jurisdiccional la considera improcedente, porque independientemente que ésta constituye una defensa para la parte demandada y no propiamente una excepción, el hacerla valer ésta únicamente trae como efecto jurídico en el proceso, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora, lo que obliga a este juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción que se deduce, lo cual será materia de análisis al resolver el fondo del presente asunto.

Al tema resulta ilustrativa, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, Página 237, cuyo rubro y texto dicen:

“DEFENSAS. *SINE ACTIONE AGIS*.” (Se transcribe)” (Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 Constitucional, debe precisarse que el primero de ellos atiende a la cita del precepto legal que resulte aplicable, en tanto que el segundo, se refiere al razonamiento que haga la autoridad en la que se desprendan las circunstancias especiales o razones particulares que fueron tomadas en consideración por parte de la autoridad al momento de emitir el acto en cuanto a la adecuación de la hipótesis normativa. Ello de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En ese sentido, la parte recurrente dentro del concepto de agravio en estudio señala que: **“En este orden de ideas, resulta evidente que el A quo no fundó ni motivó en absoluto por qué razón consideró improcedente la defensa SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que se limitó a transcribir parte del texto de una Tesis sin mayor argumentación ni razonamiento acerca de las causas que hayan provocado, a su juicio, la improcedencia de la excepción en cita.”** (Énfasis añadido), de lo que se desprende que los recurrentes se duelen de la falta de fundamentación y motivación por parte del A quo al estudiar la defensa de *sine actione agis*, circunstancia que se estima **infundada**, puesto que de la transcripción efectuada líneas arriba del considerando quinto de la sentencia que se revisa, en su parte relativa, se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes, el A quo señaló entrar al estudio de las excepciones y defensas previo al estudio del planteamiento del fondo, de conformidad con el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 348.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.” (Énfasis añadido).

Y posterior a ello, indicó que la denominada *sine actione agis* no constituye propiamente una excepción que tienda a destruir la acción, sino que ésta constituye una defensa que tiene como consecuencia el arrojar la carga de la prueba a la parte actora, lo que obligaba al A quo al estudio de todos los elementos constitutivos de la acción, tal y como se evidencia de la transcripción efectuada líneas arriba, de la que se desprende que el A quo sí señaló los motivos por los cuales consideró improcedente la defensa en cuestión, de ahí que la parte del agravio en estudio deviene **infundada**, puesto que contrario a lo señalado por los recurrentes el Magistrado A quo sí fundó y motivó su determinación. Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Ahora bien, se estima que fue debida la determinación del A quo en tanto que tal y como lo argumentó dentro del considerando quinto de la sentencia materia de la presente revisión, la denominada *sine actione agis* no es propiamente una excepción, sino una defensa, puesto que no excluye ni destruye la acción, en tanto que su única finalidad lo es el de arrojar la carga de la prueba a la actora, traducándose en una simple negación del derecho ejercitado, lo que conlleva a que el Juzgador examine todos los elementos constitutivos de la acción, cuya procedencia o no, derivará, necesariamente, de la confrontación y valoración de las pruebas aportadas al juicio, en las que cada uno de los contendientes basan su derecho. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor

carece de acción, no entra dentro de esa división. **Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.**” (Énfasis añadido)

Continua señalando la recurrente en el mismo concepto de agravio, que como consecuencia inmediata de la omisión de fundamentar y motivar la improcedencia de la defensa de *sine actione agis*, el *A quo* se abstuvo de valorar los elementos de la acción de nulidad de la inscripción efectuada por el Registro Agrario Nacional respecto de los acuerdos tomados en la Asamblea de ***** , aunado a que el Comisariado Ejidal no puede demandar la nulidad de los acuerdos tomados por el órgano supremo del Ejido, argumentos que de igual manera devienen **infundados**.

Contrario a lo señalado por los recurrentes, el Magistrado *A quo* no fue omiso en analizar los elementos de la acción de nulidad ejercitada por la parte actora, puesto que dentro del considerando sexto de la sentencia de **cinco de julio de dos mil dieciséis**, se ocupó de analizar la legalidad de la inscripción efectuada por el Registro Agrario Nacional el ***** , tal y como será evidenciado al analizar los siguientes conceptos de agravio en tanto que los mismos se encuentran encaminados a desvirtuar las consideraciones del *A quo* al analizar la acción de nulidad propiamente. De igual manera, el Ejido accionante compareció a instar el juicio ***** demandando la nulidad de la inscripción de la asignación de la parcela ***** a favor de los hoy recurrentes, alegando vicios propios por parte del Registro Agrario Nacional y, contrario a lo señalado por los recurrentes, la parte actora no acudió ante el Tribunal *A quo* a demandar la nulidad de los acuerdos tomados por el órgano supremo del ejido, como pretenden hacer valer los recurrentes, puesto que el Ejido actor en su escrito de demanda fue enfático en señalar que **“(..)** **el ejido no está demandando la nulidad de la asamblea, si no la inscripción de la asignación de la parcela ***** (..)**”, de ahí que devenga infundado la parte del agravio que señala que el comisariado Ejidal no puede demandar la nulidad de los acuerdos de la Asamblea, en tanto que como fue evidenciado, dicha circunstancia no se actualiza en la especie.

En la última parte del concepto de agravio en estudio, la parte recurrente finaliza sosteniendo que **“el acto jurídico susceptible de ser inscrito es el referente al cambio de destino de las tierras, reconocimiento de posesionarios y avecindados, asignación de parcelas y autorización de dominio pleno (...), lo que necesariamente vincula el acto registral con los acuerdos de la Asamblea”**, por lo que la inscripción del acuerdo es una consecuencia jurídica necesaria de la Asamblea, contrario a lo sostenido por el *A quo*.

Dicho argumento deviene igualmente **infundado**, puesto que lo argumentado por el *A quo* fue en el sentido de que la calificación registral de ***** , no puede ser una consecuencia de la Asamblea de ***** , puesto que previamente a dicha Asamblea, ya le había recaído una calificación de ***** , con la cual se extinguieron las consecuencias de la inscripción en tanto que la resolución fue en sentido negativo, es decir, que no era dable afirmar que la calificación de ***** devino como una

consecuencia de la Asamblea de ***** puesto que anteriormente la autoridad registral ya había emitido pronunciamiento al respecto conforme a la solicitud elevada por el Comisariado Ejidal del propio ejido. El anterior argumento del *A quo* se reproduce enseguida:

“El argumento consistente en que la resolución de inscripción positiva de la asignación de la parcela colectiva número ***** del núcleo agrario ***** municipio (*sic*) de ***** estado (*sic*) de *****, efectuada el ***** por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado (*sic*) de Yucatán, a favor de ellos, fue una consecuencia de los acuerdos de la asamblea de ejidatarios celebrada el *****; carece de efectos jurídicos en el caso, porque las consecuencias jurídicas de inscripción en el Registro Agrario Nacional de dicha asamblea de ejidatarios en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Agraria, se extinguieron con la resolución que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado (*sic*) de Yucatán, emitió el ***** derivado del dictamen técnico emitido el ***** por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se determinó que la superficie de dicha parcela se encontraba en bosques y selvas tropicales por lo que se negó la inscripción de dicha acta de asamblea en lo relativo a la asignación de la parcela colectiva de que se trata, por encontrarse en el supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria y no se impugnó; por lo que la resolución de la propia institución registral que se solicita se declare su nulidad en este juicio, es un acto jurídico distinto que no es una consecuencia de la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** sino que es un acto al margen de la ley ajeno a lo acordado dentro del marco jurídico por el ejido de que se trata.”

De ahí que se aprecie que contrario a lo señalado por los recurrentes, tal y como argumentó el Magistrado *A quo*, la calificación registral de ***** no devino como una consecuencia de la Asamblea de ***** puesto que la consecuencia de ella lo fue la diversa calificación de ***** emitida a solicitud de los integrantes del Comisariado del Ejido ***** Municipio ***** Estado de Y***** sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que la demandada Delegación del Registro Agrario Nacional al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, categóricamente confesó que la **calificación registral** ***** de ***** fue emitida a petición de “***** y ***** **en su carácter de sujetos reconocidos como poseionarios de la Parcela ***** del ejido de mérito, solicitando la inscripción a su favor de la citada parcela, así como expedir a su favor el certificado parcelario que ampare la Titularidad de la parcela antes mencionada**”, a diferencia de la diversa **calificación** ***** de ***** que fue solicitada por los integrantes del Comisariado Ejidal. Lo que deja en evidencia, que tal y como fue argumentado por el *A quo*, la calificación de ***** constituyó un acto jurídico distinto al que fue solicitado por el Ejido accionante, resultando incorrecto por parte de la autoridad registral el emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, cuando con antelación ya se había pronunciado al emitir la calificación de ***** la cual no fue impugnada y que por ende, continúa surtiendo efectos, puesto que no debe soslayarse lo señalado por el Ejido en su escrito de demanda, en el que dispuso que “(...) **el ejido ***** (*sic*) no impugno (*sic*) dicha resolución, ni realizó**

acción jurídica alguna (...)” e igualmente lo manifestado por la demandada Delegación del Registro Agrario Nacional en su escrito de contestación de demanda, en el que confesó de manera expresa que **“(...) el ejido no impugno (sic) dicha improcedencia relativo a la asignación de la parcela ***** (...)”**.

31. Dentro del mismo concepto de agravio, los recurrentes señalan que la declaratoria de nulidad pronunciada por el Magistrado *A quo* obedeció a que la parcela en cuestión está constituida por bosques y selvas tropicales, lo que a su decir, no fue probado en el juicio por parte de la actora, a quien le correspondía la carga de la prueba, argumento que este Órgano Colegiado encuentra **fundado y suficiente para revocar** la sentencia materia de la revisión de conformidad a lo siguiente:

Conviene precisar que la materia del juicio agrario ***** consistió en determinar si resultaba procedente determinar la nulidad de la calificación registral emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional el *****, atendiendo a que anteriormente, la propia autoridad registral emitió calificación denegatoria el *****, para lo cual, el Magistrado *A quo* se avocó al estudio de la calificación registral de ***** para determinar en su caso la legalidad o ilegalidad de la misma. Concluyendo que ésta devenía contraria a derecho bajo el argumento toral de que no existe resolución, ya sea de carácter judicial o administrativo, que haya determinado la nulidad de la calificación registral de ***** y, que por consiguiente la misma continúa surtiendo plenos efectos jurídicos.

El Magistrado *A quo* argumentó dentro de la sentencia que se revisa, que si en la calificación registral de ***** se determinó con base en el dictamen emitido el *****, por la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que la parcela en controversia se encontraba en el supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria, por lo cual no procedía la inscripción de dicha asignación, sin que a la fecha dicha calificación hubiere sido dejada sin efectos por autoridad competente para ello, entonces resultaba inconcuso que tanto el dictamen que sirvió de base para la citada calificación, como la propia calificación, continuaban surtiendo efectos, de ahí que estimó que la calificación de ***** no cumplió con los requisitos legales, en tanto que el propio Órgano Registral, con anterioridad y con base en un dictamen técnico, determinó que la superficie en cuestión se encontraba dentro de la hipótesis señalada por el artículo 59 de la Ley Agraria. Tal y como se desprende de los siguientes argumentos esgrimidos por el Magistrado *A quo*:

“En este contexto, se estima que si en la resolución emitida el *****, por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Yucatán, se había emitido inscripción negativa de la asignación de la parcela colectiva número *******, a favor de ***** y *******, porque la misma se asignó en un área en el que existe selva y por lo tanto **dicha asignación se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 59 de la Ley Agraria, derivado del dictamen técnico emitido el *******, por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en autos no obra documento alguno con el que se demuestre que el dictamen técnico y la resolución aludidos se haya declarado su nulidad; **es evidente que tanto el dictamen técnico como la resolución aludidos son documentos públicos que por haberlos**

emitidos servidores público en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia contienen actos jurídicos con plena validez, cuyos efectos jurídicos persisten a la fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato de su numeral 167.

Por tanto, la superficie de la parcela colectiva número ***** , del núcleo agrario ***** , municipio (sic) de ***** , estado (sic) de ***** , asignada a favor de ***** y ***** , en la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , se encuentra dentro de la hipótesis normativa de exclusión para asignar, prevista en el artículo 59 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, se estima que si la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado (sic) de Yucatán, sin que mediará una resolución dictada por este tribunal o autoridad administrativa que declarara la nulidad de la resolución de calificación negativa que pronunció el ***** , sustentada en el artículo 59 de la Ley Agraria porque existía selva en la superficie asignada, derivado del dictamen técnico emitido el ***** , por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ***** , emitió una nueva resolución de calificación registral en la que dejó sin efecto la resolución que previamente había pronunciado, declarando procedente la asignación de la parcela colectiva número ***** , del núcleo agrario ***** , municipio (sic) de ***** , estado (sic) de ***** , asignada en la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , a favor de ***** y ***** ; es inconcuso que la resolución de inscripción emitida el ***** , impugnada en el juicio que nos ocupa, se encuentra al margen de la ley y en franca contravención de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Agraria, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, toda vez que dicha asignación constituye un acto jurídico que no es susceptible de inscripción en el Registro Agrario Nacional, en los términos de los preceptos aludidos.

De ahí, que la resolución de la calificación registral ***** , emitida el ***** , por la registradora integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Yucatán, en la que declara procedente la inscripción de la asignación de la parcela colectiva número ***** , a favor de ***** y ***** , según dice dicha delegación, derivado de la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , **contraviene los artículos 59 de la Ley Agraria, 34, 52 y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, así como que la asignación de la parcela aludida encuadra en la hipótesis normativa de calificación negativa establecida en el artículo 54, fracción II del reglamento aludido.** (Énfasis añadido)

De conformidad a lo anterior, se desprende que el *A quo* apoyó su determinación en el dictamen que declaró que la superficie en controversia se constituye por selva, aunado a que el argumento total del Magistrado *A quo* para determinar la nulidad de la calificación registral de ***** , se basó en que ***“(...) en autos no obra documento alguno con el que se demuestre que el dictamen técnico y la resolución aludidos se haya declarado su nulidad (...)”*** pronunciándose respecto del dictamen emitido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ***** , sin contar en autos con copia certificada del mismo, es decir, que si bien el mismo continúa sufriendo efectos jurídicos en tanto que no ha sido declarada su nulidad, el mismo no obra en autos, de ahí que se encuentre **fundada** la

parte del agravio en estudio, puesto que tal y como afirman los recurrentes, no se acreditó en autos del juicio agrario natural que la superficie en controversia se encuentre dentro de la hipótesis que señala el artículo 59 de la Ley Agraria, puesto que para ello era necesario contar con el referido dictamen en el que ya obra un pronunciamiento al respecto por parte de autoridad competente para ello, por lo que **en aras del principio constitucional de certeza y seguridad jurídica** el Magistrado *A quo* debió de haberse allegado del mismo para emitir una sentencia a conciencia y a verdad sabida como le impele el diverso 189 de la ley de la materia, por lo que ante tal omisión, incumplió con la obligación que le imponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, atendiendo a que el citado dictamen sirvió de apoyo para que la propia Delegación del Registro Agrario Nacional denegara la inscripción de la asignación de la parcela ***** , al situarse en el supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria, tal y como se desprende de la multicitada calificación registral de *****

Lo anterior atendiendo que el Tribunal *A quo* como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución del asunto puesto a su jurisdicción, siempre que las mismas resulten ser conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, tal y como lo mandata el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, por lo que el contenido de dicho artículo no debe ser interpretado como una facultad que quede al arbitrio del juzgador, sino como un deber, puesto que el recabar pruebas de manera oficiosa en apego al citado artículo, atiende a lograr una auténtica justicia agraria, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia, aplicada al caso concreto en su parte relativa:

“JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Se afirma lo anterior, ya que efectivamente la trascendencia de contar con dicho dictamen es para acreditar que la parcela en cuestión se encuentra conformada por bosque o selva tropical que merezca la protección consagrada en el artículo 59 de la Ley Agraria, puesto que como se señaló con antelación, la materia de la presente controversia versó sobre la nulidad de la calificación registral de ***** , la cual fue declarada en virtud de la existencia de la anterior calificación de ***** , la cual fue emitida en apoyo al dictamen a que se ha hecho referencia, respecto del cual el Magistrado *A quo* emitió pronunciamientos basado en presunciones, en tanto que en autos no se cuenta con el mismo, de ahí lo **fundado** del argumento de agravio en estudio, mismo que resulta ser suficiente para **revocar** la sentencia sujeta a revisión. De igual forma, cobra aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial en su parte relativa:

“PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

32. En consecuencia, al resultar **fundada** esta parte del agravio, el análisis de la parte A) del **cuarto concepto de agravio**, cuyo estudio se reservó al final acorde a la metodología planteada dentro del párrafo 25, resulta ser **innecesario**, puesto que dentro del mismo la parte recurrente realiza manifestaciones en torno al dictamen de ***** a efecto de restarle valor probatorio, es decir, el mismo incide en el estudio de fondo del asunto, en tanto que al revocarse la sentencia materia de la revisión, la valoración de dicho medio de prueba y los argumentos que versan sobre el fondo de la *litis* serán objeto de un nuevo estudio que realice el Magistrado *A quo* al emitir una nueva sentencia, una vez que se cumplan los efectos que serán precisados más adelante. Sirve de sustento a tal determinación, la aplicación por analogía del siguiente criterio jurisprudencial:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala *a quo*, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.” (Énfasis añadido)

De igual forma cobran aplicación los siguientes criterios emitidos por nuestros Máximos Tribunales:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito *a quo*, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

33. Por otra parte, este Tribunal *Ad quem* advierte de oficio que la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el cinco de julio de dos mil dieciséis, en los autos del juicio agrario ***** , adolece en una parte de congruencia interna, en tanto que la misma contiene un argumento contradictorio entre sí, respecto de la prestación instada por la parte actora identificada con el número 2.6 del escrito de presentación de demanda, el cual fue transcrito dentro del párrafo 1 de la presente sentencia al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Se dice lo anterior, toda vez que sobre la misma el *A quo* determinó lo siguiente:

“(..)

Por lo que hace a la prestación de la parte actora consistente en lo toral que este tribunal declare que las *** hectáreas que conforman la parcela colectiva ***** del ejido ***** , municipio (sic) de ***** , estado (sic) de ***** , son tierras de uso común propiedad del ejido y tienen el legítimo derecho de disponer de ellas en cambio de destino, en otras de las modalidades que contempla la Ley Agraria diferentes al parcelamiento, derivado de que se negó la inscripción por el Registro Agrario Nacional,**

por estar en el supuesto del artículo 59 de la Ley Agraria, al haberse declarado las mismas como selva; dicha pretensión es improcedente, toda vez que la superficie de la parcela aludida constituyen tierras del área parcelada del núcleo agrario *****, municipio (sic) de ***** , estado (sic) de ***** , asignadas a favor de ***** y ***** , mediante asamblea de ejidatarios celebrada el ***** y no tierras de uso común como afirma la parte actora en su demanda, porque mientras no se declare la nulidad de dicha acta de asamblea, ese acto prevalece y continúa surtiendo efectos jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 2226 de Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia por mandato de su numeral 2°.

Tiene aplicación en el caso, en lo conducente, el contenido de la Jurisprudencia identificada como tesis: 1a./J. 57/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Civil, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 828 y con registro en IUS número 161036, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” (Se transcribe)

Asimismo, apoya en este criterio por analogía el contenido de la tesis identificada como III.2o.C.406 C, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia: Civil, Tomo XIII, abril de 1994, con registro en el IUS número 212909, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURIDICO. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE DESTRUYEN SUS EFECTOS, UNA VEZ DECLARADA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).” (Se transcribe)

Más aún, que en este juicio se impugnó la inscripción efectuada por el Registro Agrario Nacional, de la asignación de la parcela colectiva ***** en el acta de asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , porque previamente se había negado la misma y no la asamblea de referencia, en la que se destinó al área parcelada la superficie que integra dicha parcela; de ahí, que este juzgador se encuentra imposibilitado para declarar que las tierras que integran la parcela colectiva ***** , son tierras de uso común del ejido actor y que éste puede disponer de ellas en cambio de destino diferente del parcelamiento, porque al ser la celebración de la asamblea de ejidatarios de fecha ***** anterior a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, impugnada en este juicio, este tribunal no puede declarar la nulidad de lo acordado en dicha asamblea debido a que no es una consecuencia de la nulidad de su inscripción en el Registro Agrario Nacional. (...) (Énfasis añadido)

La incongruencia en que incurrió el A quo resulta evidente en tanto que si bien el cambio de destino de una superficie de ***** hectáreas de uso común a área parcelada atendió al acuerdo a que llegó el máximo órgano al interior del Ejido de ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , en Asamblea celebrada el ***** , creándose en consecuencia once parcelas (dentro de la cual se incluye la identificada con el número *****), no menos cierto es que a través de la calificación registral de ***** , se determinó como improcedente la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por vulnerar el contenido del artículo 59 de la Ley Agraria, mismo que fue transcrito con

antelación y que dispone como **nulo de pleno derecho** la asignación de parcelas que se ubiquen en bosques o selvas tropicales. De ahí que al encontrarse la parcela ***** (misma que los demandados solicitaron la inscripción de su asignación en fecha posterior a la calificación citada) dentro del supuesto del artículo 59, debe entenderse en consecuencia que el parcelamiento efectuado sobre la misma no surte efectos, ya que no procede su asignación en momento alguno, por lo que debe considerarse que la superficie de la misma continúa como superficie de uso común del Ejido en cuestión, como se encontraba antes de la celebración de la Asamblea de cambio de destino de *****.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

“SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.

Lo anterior, atendiendo a que la instancia revisora, puede de oficio subsanar aquellas incongruencias que advierta, aún y cuando las mismas no fueron motivo de agravio, sin que ello implique violación a la materia de la revisión, puesto que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias deben emitirse por parte de los Tribunales Agrarios a conciencia y a verdad sabida. Cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía en lo conducente:

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.

Por lo que en dichos términos, lo anterior deberá ser considerado de nueva cuenta por parte del Magistrado *A quo*, al momento en el que emita una nueva sentencia que resuelva la *litis* sometida a su jurisdicción, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

34. EFECTOS DEL REENVÍO. Al resultar **fundada y suficiente la parte C) del segundo agravio** manifestado por los recurrentes, lo procedente es **revocar** la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en los autos del juicio agrario ***** , para los siguientes efectos:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número ***** sobre el Acuerdo de Asamblea de ***** , celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral** ***** de ***** , en el que invariablemente debe obrar el **dictamen técnico de** ***** , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que sirvió de fundamento para denegar la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria, así como el plano interno correspondiente a la citada asamblea.
- b) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número ***** sobre el Acuerdo de Asamblea de ***** , celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral** ***** de ***** .

- c) Copia certificada de los certificados expedidos por el Registro Agrario Nacional en favor de los demandados ***** y ***** , respecto de la parcela ***** , del Ejido ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de ***** , con motivo de la calificación registral ***** de ***** .
- d) Copia certificada de las circulares ***** y ***** expedidas por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Una vez que obre en autos el original o copia certificada del dictamen técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del ***** , reiterar el criterio de que es nulo todo aquel parcelamiento efectuado dentro de superficies que se ubiquen en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria.
- c) Prescindir del argumento respecto de que no procede la solicitud del Ejido de que se declare que la superficie de la parcela ***** al no proceder su asignación, continua formando parte de la superficie de uso común del Ejido en cuestión.
- d) Al analizar las circulares ***** y ***** , deberá apreciar el marco legal que regula lo que constituye un parcelamiento económico o de hecho y un cambio de destino de una superficie de uso común a área parcelada, cuyo supuesto implica la creación de nuevas parcelas, en el que resulta necesario que medie un dictamen técnico emitido por autoridad competente que determine la existencia o no de bosques o selvas tropicales de conformidad con el artículo 59 de la Ley Agraria, cuyo cumplimiento es de interés público.
- e) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria y, siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente ***** de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.

No pasa inadvertido que en el presente asunto, desde la presentación de la demanda, el primero de julio de dos mil catorce, al día de la aprobación del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido **dos años, tres meses, diecisiete días**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, y en consecuencia, emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De conformidad a lo anterior, el Magistrado *A quo* deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

35. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **441/2016-34**, interpuesto por ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** y ***** , parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad con las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 18 a 22 de la presente sentencia.
- II. Conforme a los argumentos jurídicos y fundamentos de derecho invocados en los párrafos 27 a 30, este Órgano Colegiado determina como **infundados** los conceptos de agravios **primero**, **segundo** parte A), B) y D), **tercero** y **cuarto** parte B), acorde a la metodología de estudio establecida en el párrafo 25. En tanto que la parte C) del agravio **segundo** deviene **fundada y suficiente** para revocar la sentencia sujeta a revisión, aunado a la incongruencia de carácter interno en que incurrió el Magistrado *A quo* al emitir la sentencia que se revisa, advertida de oficio por parte de este Tribunal *Ad quem* acorde a lo argumentado en el párrafo 33, por tanto, **se revoca** la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida en los autos del juicio agrario ***** , para los siguientes efectos:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número ***** sobre el Acuerdo de Asamblea de ***** , celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral** ***** de ***** , en el que invariablemente debe obrar el **dictamen técnico de** ***** , emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que sirvió de fundamento para denegar la inscripción de la asignación de las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria, así como el plano interno correspondiente a la citada asamblea.
- b) El expediente completo formado por el Registro Agrario Nacional con motivo de la solicitud de trámite de inscripción número ***** sobre el Acuerdo de Asamblea de ***** , celebrada al interior del Ejido en cuestión, al que le recayó **calificación registral** ***** de ***** .

- c) Copia certificada de los certificados expedidos por el Registro Agrario Nacional en favor de los demandados ***** y ***** respecto de la parcela *****, del Ejido *****, Municipio del mismo nombre, Estado de *****, con motivo de la calificación registral ***** de *****.
- d) Copia certificada de las circulares ***** y ***** expedidas por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
 - b) Una vez que obre en autos el original o copia certificada del dictamen técnico elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del *****, reiterar el criterio de que es nulo todo aquel parcelamiento efectuado dentro de superficies que se ubiquen en la hipótesis contenida en el artículo 59 de la Ley Agraria.
 - c) Prescindir del argumento respecto de que no procede la solicitud del Ejido de que se declare que la superficie de la parcela ***** al no proceder su asignación, continua formando parte de la superficie de uso común del Ejido en cuestión.
 - d) Al analizar las circulares ***** y *****, deberá apreciar el marco legal que regula lo que constituye un parcelamiento económico o de hecho y un cambio de destino de una superficie de uso común a área parcelada, cuyo supuesto implica la creación de nuevas parcelas, en el que resulta necesario que medie un dictamen técnico emitido por autoridad competente que determine la existencia o no de bosques o selvas tropicales de conformidad con el artículo 59 de la Ley Agraria, cuyo cumplimiento es de interés público.
 - e) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria y, siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente ***** de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia.
- III. En tanto que desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, han transcurrido **dos años, tres meses y diecisiete días**, el Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEPTIEMBRE 2016

II. PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

SEPTIEMBRE 2016

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2016-1

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"
Mpio.: Aguascalientes
Edo.: Aguascalientes
Acc.: Nulidad de documentos, mejor derecho a poseer y reconocimiento a ejidatarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 241/2016-1, promovido por José Alejandro Camarillo Macías y otros, en contra de la sentencia emitida el diez de marzo de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la ciudad de y estado de Aguascalientes, en el juicio agrario 127/2011, relativo a las acciones de controversia agraria entre posesionarios y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la ciudad y estado de Aguascalientes, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2016-2

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "IRAPUATO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia número **51/2016-2** promovida por Juan Hernández Rodríguez, parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, con

testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 202/2016-45

Dictada el 18 de agosto de 2016

Pob.: "CORONEL ESTEBAN CANTÚ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad en principal y reconocimiento de validez de título de propiedad en reconvención.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión **202/2016-45**, promovido por **Erick Juan de Dios Flourie Geffroy**, así como por la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, al resolver el juicio agrario número 10/1998 antes 180/93, relativo a la acción de nulidad en principal y reconocimiento de validez de título de propiedad en reconvención.

SEGUNDO. Ante lo **fundado parcialmente del único** agravio expresado por la recurrente **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**, y lo **infundado** de los agravios **primero, tercero y cuarto**, así como lo **fundado parcialmente del agravio segundo** de **Erick Juan de Dios Flourie Geffroy**, con **fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria**, se **modifica** la sentencia impugnada del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro del juicio agrario 10/1998 antes 180/1993, para quedar en los términos expresados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios señalados para tales efectos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2016-45

Dictada el 25 de agosto de 2016

Colonia: "ABELARDO L. RODRÍGUEZ"
 Municipio: Ensenada
 Estado: Baja California
 Acción: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión 261/2016-45, promovido por CAMILO LUJÁN VILLALOBOS en contra de la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, sito en Ensenada, en el Estado de Baja California, en autos del expediente número 13/2007.

SEGUNDO. Al haber resultado esencialmente fundados los agravios expuestos por el revisionista, en los términos expuestos en el considerando cuarto, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, y ante la inoperancia del reenvío, se asume jurisdicción para resolver en definitiva el presente controvertido, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Son improcedentes las acciones reclamadas por CAMILO LUJÁN VILLALOBOS, consistentes en la nulidad del título de propiedad número 0045517, expedido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, a nombre de JAIME XICOTÉNCATL PALAFOX TOSCANO, respecto del predio "Buenos Aires" de la Colonia General Abelardo L. Rodríguez, con superficie de 1,931-79-46 (mil novecientas treinta y un hectáreas, setenta y nueve

áreas, cuarenta y seis centiáreas); la nulidad del contrato de cesión de derechos celebrado el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve entre Manuel León Villalobos y JAIME XICOTÉNCATL PALAFOX TOSCANO, respecto de una superficie de 1,931-79-46 (mil novecientas treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas); la nulidad del acta de deslinde y posesión del predio "Buenos Aires" de trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, realizada por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como la nulidad de las demás consecuencias jurídicas tendientes a regularizar y obtener el título y la modificación y expedición del título de propiedad que excluya las 300-00-00 (trescientas hectáreas) que comprende el predio "El Dado".

En consecuencia, se absuelve a los demandados JAIME XICOTÉNCATL PALAFOX TOSCANO y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria) de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2016-2

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "DR. GUSTAVO AUBANEL VALLEJO"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Morales Martínez, apoderado legal de Herminia López Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 234/2014, con base en lo razonado en el considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a los recurrentes y a los terceros con interés a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado

domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria¹.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

¹ "Artículo 173.- [...]"

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

BAJA CALIFORNIA SUR**EXCUSA: EX. 22/2016**

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "PREDIO LA GRANJA"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias en principal; nulidad de actos y documentos en reconvención.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**; con base en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **fundada** la excusa precitada, por tanto, al momento de presentarse a consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de resolución que se emita en el recurso de revisión número **R.R. 226/2016-48**, la Magistrada Numeraria **Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza**, deberá abstenerse de conocer y votar en el citado medio de impugnación.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, **Doctora Odilisa Gutiérrez**

Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2016-48

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "CABO SAN LUCAS"
 Mpio.: Los Cabos
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Héctor Essau González Arvizu, representante legal del poblado "Cabo San Lucas", Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el juicio agrario número 74/2013.

SEGUNDO.- Al resultar el primer agravio infundado y fundado pero insuficiente, el segundo infundado, tercero y cuarto inoperantes, de conformidad con lo

considerado en la presente sentencia, se confirma la sentencia materia de revisión referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2016-50

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "HALTUNCHÉN (VILLA
MADERO"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión 255/2016-50, interpuesto por Jorge Raúl Trejo Uribe, tercero con interés en el expediente agrario 374/2013, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, sobre la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto en contra de la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 256/2016-50

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "HALTUNCHÉN (VILLA
MADERO"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión 256/2016-50, interpuesto por Jorge Raúl Trejo Uribe, tercero con interés en el expediente agrario 373/2013, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, sobre la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto en contra de la Magistrada Numeraria, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien emite voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2016-6**

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "EL CAMBIO"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por Cuauhtémoc Benito Juárez Villa, apoderado legal de Antonieta María Villegas Attolini y otros, parte demandada en el juicio agrario número 988/2011, relativo al poblado El Cambio, municipio de Matamoros, estado de Coahuila.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 58/2016-6, promovida en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese por lista que se fije en los estrados, a la parte interesada y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, estado de Coahuila; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2016-38

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "EL PLATANARILLO"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Colima
Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 138/2016-38, promovido por Teresa Anguiano Andrade, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima, el veinte de enero de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 377/2012, relativo a un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Ha resultado fundado el único agravio que formula la recurrente; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley

Agraria, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

En alcance a lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada quince días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que emita.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 486/2015-3

Dictada el 18 de agosto de 2016

Pob.: "SUCHIAPA"
 Mpio.: Suchiapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de número **486/2015-3**, interpuesto por **Guadalupe Nucamendi Domínguez**, en contra de la sentencia dictada el **veintiuno de septiembre del dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario **543/2013**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al advertirse las **violaciones procesales** en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas en la substanciación del juicio agrario **543/2013**, y al ser **fundados** los **argumentos de agravio** que se analizaron en el contexto de la presente resolución hechos valer por **Guadalupe Nucamendi Domínguez**, **se revoca** la sentencia de **veintiuno de septiembre del dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número **543/2013**, y con fundamento en el **artículo 58** del Código Federal de Procedimientos Civiles se ordena al *A quo* que reponga el procedimiento del juicio agrario para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **543/2013**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 183/2016-4

Dictada el 21 de junio de 2016

Pob.: "MOTOZINTLA"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de actos y contratos y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido poblado "Motozintla", municipio de Motozintla, estado de Chiapas, por conducto del comisariado ejidal, contra la sentencia emitida el ocho de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordoñez, estado de Chiapas, en el juicio agrario **687/2012**, relativo a la acción de nulidad actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO. Al ser fundado el agravio hecho valer por el ejido "Motozintla", municipio de Motozintla, estado de Chiapas, aunado a las violaciones procesales advertidas en suplencia de los planteamiento de derechos, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2016-54

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "EL TRIUNFO"
Mpio.: La Independencia
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por Olivio López García, Ysrael Hernández Morales y Emilio Pérez Vázquez, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de "El Triunfo", Municipio de la Independencia, Chiapas; el Licenciado José Ángel Cancino Guillén, representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; el Licenciado Alfredo Álvarez Pérez, representante de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,

demandados en el juicio agrario 05/2012 (antes 229/2006), en contra de la sentencia dictada el **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, relativa a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Respecto al recurso de revisión presentado por la Licenciada Cielo Soledad Morales Zebadua, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Procuraduría General de la República, parte demandada en el juicio agrario 05/2012 (antes 229/2006), en contra de la sentencia dictada el **veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, relativa a la acción de restitución de tierras, es **improcedente por extemporáneo**, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- En las relatadas condiciones, al haber resultado **fundados** y suficientes el agravio único del ejido "El Triunfo", Municipio de Independencia, Estado de Chiapas y el primero de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su Delegación Estatal en Chiapas, **se revoca** la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54 con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, dentro del expediente agrario natural 05/2012.

CUARTO.- Al no existir motivo de reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva.

QUINTO.- Es improcedente la acción restitutoria ejercida por Efrén Espinosa Ruíz, en contra de los demandados Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Delegación Estatal en Chiapas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y ejido "El Triunfo", Municipio de Independencia, Estado de Chiapas, respecto del predio denominado "Ojo de Agua", con superficie de 288-00-00 hectáreas (doscientas ochenta y ocho hectáreas) ubicado en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, al no haber acreditado el primer elemento de la acción restitutoria.

SEXTO.- Son improcedentes las prestaciones reclamadas en los incisos D), E) y F) de la demanda inicial y por ello, se absuelve de su cumplimiento a los demandados.

SÉPTIMO.- La reconvenición hecha valer por el Comisariado Ejidal del ejido "El Triunfo", Municipio de Independencia, Estado de Chiapas, en contra del actor Efrén Espinosa Ruíz, no fue analizada por lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente resolución.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario **05/2012 antes 229/2006**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 49/2016-05

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "BAQUEACHI"
Mpio.: Carichi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de notificación.
Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es **infundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido Claudio Meraz Domínguez, Leonardo Caro Terrazas, Rubén Caro Terrazas, Gonzalo García Terrazas, Nicolás Caro Terrazas, Teófilo Hernández Meraz y Jorge Terrazas Domínguez; dentro del recurso de revisión número **49/2016-05**, del poblado "Baqueachi", Municipio de Carichi, Estado de Chihuahua, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Surte efectos la notificación de la sentencia que recayó al recurso de revisión **49/2016-05**, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, notificada mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la parte incidentista en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, sede de este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria, artículos 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Remítanse los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado del mismo nombre, en su momento archívese el presente incidente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2016-05

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: "GENERAL FELIPE ÁNGELES"
 Mpio.: Allende
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal desocupación y entrega de parcela en reconversión.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R.287/2016-05, promovido por Ignacio Silva Moreno, Genaro Moreno Limas y Baldomero Esparza Sandoval, presidente, secretario y tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "General Felipe Ángeles", municipio de Allende, estado de Chihuahua, por conducto de su apoderado legal Guillermo Martínez Moreno, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 198/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2016-5

Dictada el 18 de agosto de 2016

Pob.: "CASAS GRANDES"
 Mpio.: Casas grandes
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO. Ha quedado sin materia el recurso de revisión número 357/2016-05 promovido por Luis Guillermo Carreón Rascón, José Luis Martínez Cano y Raúl González Assmar, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado denominado "Casas Grandes", municipio del mismo nombre, estado de Chihuahua, parte actora en los autos del expediente natural 286/2008, en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta

resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora

DURANGO

RECURSO DE REVISION: 123/2016-7

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: COMUNIDAD "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS" O "SANTA GERTRUDIS Y EL PALMITO"

Mpio.: Tamazula

Edo.: Durango

Acc.: Controversia por límites y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Astorga Alvarado, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio 557/2008, en contra de la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio citado, relativo a la acción de Conflicto por Límites y Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO. En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando QUINTO, el primer agravio, incisos c), e), f) y h) es infundado; incisos a) y g) ineficaz e inciso d) inoperante; mientras que el segundo, incisos i) e ii) es infundado; igualmente son infundados una parte del inciso b) del primer agravio y el **inciso iii) del segundo agravio**, no obstante lo anterior, **a fin de brindar certeza jurídica a los justiciables**, se debe **modificar el Resolutivo SEGUNDO de la** sentencia materia de revisión de once de diciembre de dos mil quince, recaída en el juicio agrario 557/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, para el único efecto de **suprimir el último párrafo del mismo, relativo a** dejar derechos a salvo para hacer valer la acción de **exclusión de propiedad particular, ya que dicha controversia surgida entre las partes en el juicio primigenio se resolvió por la vía de Conflicto por Límites**, para quedar los resolutivos de la sentencia impugnada en los términos señalados en Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 251/2016-06

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "AGUSTÍN MELGAR"
 Mpio.: Nazas
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 251/2016-6, interpuesto por Dionicio Mendoza Soto y Olga Lidia Núñez Martínez, abogados autorizados por el poblado "Agustín Melgar", municipio de Nazas, estado de Durango actora en el juicio agrario que nos ocupa, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 746/2014, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar fundado el agravio, procede revocar la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 746/2014, relativo a la acción de restitución de tierras, como se señala en la

parte considerativa, para el efecto de que el *A quo* desahogue la prueba pericial, a fin de que nombre perito en rebeldía a la actora, el que deberá rendir su dictamen con base en el cuestionario formulado por las partes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de este juicio agrario a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 335/2016-7

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Se tiene por **desistido** a RAÚL SARMIENTO LUEVANOS, JAIME BELTRÁN RÍOS y LUIS ENRIQUE SARMIENTO LUEVANOS; Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido "ESTACIÓN OTINAPA Y SAN CARLOS", Municipio y Estado de Durango, del recurso de revisión número **335/2016-7**, que promovió en contra de la sentencia emitida el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número **638/2011**, en consecuencia se declara sin materia el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en Durango, Estado de Durango, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 341/2016-07

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y reivindicación en el principal; nulidad de actos y documentos en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera notoriamente extemporánea el recurso de revisión promovido por María Esther Ruelas Escamilla, apoderada para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio de Félix Ruelas Carrillo, María Elena León Flores, apoderada legal de José Ascensión Ruelas Bonilla, María de Jesús Gallegos Cruz, albacea de la sucesión a bienes de su extinto esposo José Natividad Marchán Soriano, Manuela Marchán Almaraz, albacea de Santiago Marchán Reyes, Leonarda Marchán Ávila y Manuela Domine Castro, albacea de la sucesión a bienes del extinto José Remedios Pereyda, en contra de la sentencia emitida el seis de

enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 213/2009.

SEGUNDO.- Notifíquese a los recurrentes y a los terceros con interés a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria².

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

² "Artículo 173.- [...]"

Quiénes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

GUANAJUATO

EXCUSA: 21/2016

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "CALERAS DE OBRAJUELO"
Mpio.: Apaseo el Grande
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras y respeto a linderos.

PRIMERO: Es **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano jurisdiccional, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer, resolver y votar el recurso de revisión 275/2016-11; lo anterior, en atención a los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **fundada** la excusa referida en el punto anterior; por consiguiente, al momento de someterse al Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 275/2016-11, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe de abstenerse de conocer, resolver y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO: Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO: Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 08/2014, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 11, en el domicilio que tengan señalado en autos, a través del despacho correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 600/1997

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
(Incidente de ejecución de
resolución presidencial).

PRIMERO. Es improcedente la acumulación planteada por Ricardo Francisco Sheffield Padilla, apoderado legal de Mateo D'Amico Martínez, así como de la "Sociedad Inmobiliaria CABA, Sociedad Anónima de Capital Variable".

SEGUNDO. Se decreta la suspensión del presente juicio agrario, hasta en tanto se resuelvan en definitiva los juicios 01/2016, 02/2016, y 03/2016 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con copia de este acuerdo, infórmese al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guanajuato, el sentido y alcance de este auto, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. El Tribunal Unitario Agrario del 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, deberá informar del avance al cumplimiento del despacho DA/01/16 de seis de enero de dos mil dieciséis y en su caso remitirlo debidamente diligenciado.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, con testimonio del presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 178/2016-11

Dictada el 23 de junio de 2016

Pob.: "EL POCHOTE"
Mpio.: Romita
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 178/2016-11, promovido por Pedro Antonio Valdovino Miranda y Pedro Antonio Valdovino Torres, por sí y como apoderado legal de María Teresa Miranda Vázquez de Valdovino, en

contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, el catorce de diciembre de dos mil quince, en el juicio agrario 597/2013, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios que se analizaron en el considerando cuarto, se **revoca** la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. La Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto concurrente que formula la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 232/2016-11

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "GASCA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO: Se declara **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Jorge Torres Sandoval, Amalia González González y José Raúl Celedón Torres, en su carácter de Presidente Suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Gasca", municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, parte actora, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **688/2015**, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO: Al resultar **fundados parcialmente**, los agravios: primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, se **revoca** la sentencia impugnada, para que el *A quo*,

con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, para los siguientes efectos:

1) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberán recabarse y desahogarse las siguientes probanzas:

a) Las documentales, consistentes en copias certificadas completas de la carpeta básica del Ejido "Gasca", municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, correspondiente a la Dotación y División de Ejido, cada una con sus respectivas resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos.

b) Las documentales, consistentes en el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del citado núcleo agrario, con sus respectivos anexos y planos, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.

c) Deberá ordenar el desahogo de la pericial en materia de topografía, debiendo requerir a las partes para que designen perito de su intención y presenten los cuestionarios al tenor de los cuales deberá desahogarse dicha probanza, a fin de que se determine la identidad del predio en controversia, acorde a lo previsto en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

2) Deberá realizar la citación adecuada de la parte demandada, para el desahogo de la prueba confesional, conforme lo prevé el artículo 104³ y 118⁴

³ "ARTICULO 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

⁴ "ARTICULO 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará

del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.

3) Cerrada la instrucción y formulados los alegatos correspondientes, emita nueva sentencia en la que deberá analizar las pruebas confesional y de inspección judicial, junto con el demás caudal probatorio, realizando la valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que recabó de oficio, determinando si se acreditan o no, los elementos de la acción restitutoria respecto del predio en litigio, a fin de que dicho análisis se encuentre debidamente fundado y motivado.

TERCERO: El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO: Notifíquese a la parte recurrente Comisariado del Ejido "Gasca", en el domicilio señalado para tales efectos, dentro de su escrito de expresión de agravios, y por estrados a la tercera interesada Ana Bertha Baeza Subías por no haber señalado domicilio para tales efectos.

QUINTO: Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón."

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 270/2016-11

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "CERANO"
 Mpio.: Yuriria
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de actos de autoridad en materia agraria y otras.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Rubén Rodríguez Vázquez**, parte demandada y actor en la reconvencción en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el **trece de marzo de dos mil quince**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario **706/2011**, relativo a la acción de nulidad actos y documentos contraviene la Ley Agraria, así como nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra parte los agravios hechos valer por el recurrente, por tanto, la sentencia emitida el **trece de marzo de dos mil quince**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario **706/2011**, **se confirma**, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente en el domicilio señalado en autos del presente medio de impugnación sito calle 57, número 135, local B, Unidad Habitación Santa Cruz Meyehualco, Código Postal 09290, Delegación Ixtapalapa en la Ciudad de México (local que ocupa la Óptica Visión Extrema), por conducto de sus autorizados (foja 325); así como a su contraparte, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos que conforman el expediente **706/2011**, constante de un tomo a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 278/2016-11

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "JESÚS MARÍA"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 278/2016-11, interpuesto por el licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, estado de Guanajuato, demandado en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 670/2013, relativo a la acción de rescisión de contrato, por no encontrarse comprendido dentro de alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2016-11

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: "EL TAJO"
Mpio.: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
Edo.: Guanajuato
Acc.: Rescisión de contrato.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.281/2016-11, promovido por el licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez, en su calidad de Síndico Suplente en funciones del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 677/2013.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 323/2016-11

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "GASCA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Jorge Torres Sandoval, Amalia González González y José Raúl Celedón Torres**, Presidente suplente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Gasca", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de **tres de marzo de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Ciudad de

Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **720/2015**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo referido en el Considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución, relativo a lo **fundado parcialmente** de los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno**, se **revoca** la sentencia impugnada, para que el Tribunal *A quo*, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, regularice el procedimiento, para los siguientes efectos:

- 1)-De conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, deberán recabarse y desahogarse las siguientes probanzas:
 - a) Las documentales, consistentes en copias certificadas completas de la carpeta básica del Ejido "Gasca", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, correspondientes a la Dotación y División de Ejido, cada una con sus respectivas resoluciones presidenciales, actas de posesión y deslinde y planos definitivos.
 - b) Las documentales, consistentes en el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del citado núcleo agrario, con sus respectivos anexos y planos, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional.
 - c) Deberá ordenar el desahogo de la prueba Pericial en Materia de Topografía, debiendo requerir a las partes para que designen perito de su intención y presenten los cuestionarios al tenor de los cuales deberá desahogarse dicha probanza, a fin de que se determine la identidad del

predio en controversia, acorde a lo previsto en los artículos 146 y 147 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 2) Deberá realizar la citación adecuada de la parte demandada, para el desahogo de la prueba confesional, conforme lo prevé el artículo 104 y 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria.
- 3). Cerrada la instrucción y formulados los alegatos correspondientes, emita nueva sentencia en la que deberá analizar las pruebas confesional y de inspección judicial, junto con el demás caudal probatorio, realizando la valoración de todas las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que recabó de oficio, determinando si se acreditan o no, los elementos de la acción restitutoria respecto del predio en litigio, a fin de que dicho análisis se encuentre debidamente fundado y motivado, pronunciándose con libertad de jurisdicción.

TERCERO. El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 346/2016-11

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "TOMELOPEZ"

Mpio.: Irapuato

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de contrato de aparcería.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión número 346/2016-11, promovido por Elías Solís López en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 162/2011, relativo a la terminación de contrato de arrendamiento de parcelas ejidales.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, estado de Guanajuato, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2016-41

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "SANTIAGO DE LA UNIÓN"
Mpio.: Atoyac de Álvarez
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Delfino Vázquez Baltazar, Marcelo Sánchez Orego y

Cayetano Salaña Godínez, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado Santiago de la Unión, municipio de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, parte demandada en el juicio agrario número 43/2015.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando 3 del presente fallo, resulta **infundada** la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, estado de Guerrero; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario con voto en contra de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara quien formulará voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2016-41

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "LA ZANJA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Carlos Manuel Ruiz Torres albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de José Ramón Ruiz Godoy, parte actora el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al resolver el juicio agrario número 67/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se **confirma** la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 67/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 328/2016-41

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "COMUNIDAD BUENAVISTA"
Mpio.: Tecoaapa
Edo.: Guerrero
Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión **R.R. 328/2016-41**, interpuesto por **Jesús Parra Hernández, Agripino Santos Tornez y Arturo Morales Hernández**, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de **Colotepec, Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, emitida por el **Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero**, en el juicio agrario número **678/2011**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO.- Ante lo **infundado** de los agravios primero, tercero y cuarto y lo **inoperante** de los agravios segundo, quinto y sexto, se **confirma** de fondo la sentencia

impugnada de **catorce de abril de dos mil dieciséis**, emitida por el **Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero**, en el juicio agrario número **678/2011**, conforme al considerado cuarto del presente fallo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 y 200 de la Ley Agraria, es procedente perfeccionar los puntos resolutive de la sentencia de catorce de abril de dos mil dieciséis, quedando en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- La parte actora comunidad de BUENAVISTA, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, probó los elementos constitutivos y extremos de su acción, en tanto la parte demandada, comunidad de COLOTEPEC, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se le tuvo por no dando contestación a la demanda y perdido su derecho para ejercerlo, por ende, no acreditó defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Resulta procedente el conflicto de límites suscitado entre las comunidades de BUENAVISTA, Municipio de Tecoaapa y COLOTEPEC, Municipio de Ayutla de los Libres, ambas del Estado de Guerrero, en consecuencia, se declara que la superficie de 4-80-74.20 (cuatro hectáreas, ochenta áreas, setenta y cuatro centiáreas, veinte miláreas), en posesión de la comunidad de COLOTEPEC, Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se encuentran en los vértices números 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, del lindero de la comunidad de BUENAVISTA, Municipio de Tecoaapa, Estado de Guerrero, plasmado en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística,

Geografía e Informática, para el Registro Agrario Nacional, con motivo de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Comunales que se ajustó al plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que se declara que éste es el lindero correcto de la comunidad citada, y en consecuencia se condena a la comunidad de COLOTEPEC, Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, a que respete el lindero de referencia y haga la devolución y entrega de la superficie condenándose para ese efecto.

TERCERO.- En términos del artículo 152 de la Ley Agraria, se ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Agrario Nacional, así como la corrección del Plano General e Interno de la Comunidad Colotepec, Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, el cual deberá quedar acorde al plano General e Interno, de la Comunidad Buenavista, Municipio de Tecoaapa, Estado de Guerrero, por ser éste el que debe prevalecer en la colindancia motivo de conflicto.

CUARTO.- En cumplimiento de la misma ejecutoria que se confirma de fondo, las partes en el juicio, deberán trasladarse, en compañía del C. Actuario adscrito al Tribunal *A quo* y el perito tercero en discordia, para que se coloquen adecuada y visiblemente, las mojoneras que corresponden a los puntos que deben prevalecer, conforme al plano Interno de la Comunidad Buenavista, Municipio de Tecoaapa, Estado de Guerrero.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; una vez que cause estado ejecútase en términos del artículo 191 de la Ley Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido...”

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECUSACIÓN: 2/2016-55

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: “OCAMPO
Mpio.: Atotonilco de Tula
Edo.: Hidalgo
Acc.: Recusación.

- I. La Recusación promovida por Octavio Rodríguez Doniz por conducto de su apoderado legal, Licenciado Jorge Edwing Trujillo Laguna, parte actora en los autos del juicio agrario **498/2015-55**, respecto de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, deviene **improcedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 6 a 8 de la presente sentencia.
- II. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos. Remítase copia certificada de la presente sentencia, así como los autos del juicio agrario **498/2015-55** al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- III. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECUSACIÓN: 5/2016-55

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "EL PEDREGAL"
 Mpio.: Atotonilco de Tula
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Recusación.

- I. La Recusación promovida por PEDRO SILVERIO MENDOZA por conducto de su apoderado legal, Licenciado JORGE EDWING TRUJILLO LAGUNA, parte actora en los autos del juicio agrario **730/2015-55**, respecto de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, deviene **improcedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 6 a 8 de la presente sentencia.
- II. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos. Remítase copia certificada de la presente sentencia, así como los autos del juicio agrario **730/2015-55** al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.
- III. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECUSACIÓN: 8/2016-55

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "CONEJOS"
 Mpio.: Atotonilco de Tula
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Recusación.

- I. La Recusación promovida por JOSÉ LUIS TOVAR SALAZAR por conducto de su asesor legal, Licenciado JORGE EDWING TRUJILLO LAGUNA, parte actora en los autos del juicio agrario **125/2016**, respecto de la actuación de la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, deviene **improcedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 6 a 8 de la presente sentencia.
- II. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados para tales efectos. Remítase copia certificada de la presente sentencia, así como los autos del juicio agrario **125/2016** al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con

sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

III. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 351/2016-55

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA MACUA"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **Remedios Godínez Mendoza**, parte demandada principal, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en los autos del expediente **90/2015**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 352/2016-55

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA MACUA"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **Remedios Godínez Mendoza**, parte demandada principal, en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en los autos del expediente

91/2015, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 364/2016-14

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "EL PARAISO"
Mpio.: Tulancingo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Gerardo Alfonso Arana Sáenz, en su calidad de Director General de Control y Enlace Normativo de la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Hidalgo, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada

el dieciocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario 110/2011-14.

SEGUNDO.- Resultan ser infundados los agravios aducidos por el recurrente; pero no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado, modifica la sentencia recurrida dictada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, únicamente para adicionar en la parte considerativa y en el resolutiveo primero, que la superficie reclamada, en virtud del pago correspondiente, deja de ser propiedad del poblado "El Paraíso", Municipio de Tulancingo Estado de Hidalgo; por lo que deberá notificarse al Registro Agrario Nacional, para que haga las anotaciones marginales pertinentes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada

Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 56/2016-13

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "LOS POSITOS"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Resulta procedente y **fundada** la Excitativa de Justicia, promovida por Sofía Villalvazo Godínez, parte actora en el juicio agrario 92/12, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, relativo al Poblado "Los Positos", Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario, **exhorta** al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que en lo subsecuente acate los términos y plazos concedidos por la Ley Agraria del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, así como al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27

(anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13), con testimonio de esta resolución. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 61/2016-13

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "SANTA ROSALÍA"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la excitativa de justicia planteada por LUIS ALFONSO GÓMEZ SILVA en contra del Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que en lo subsecuente acate los

términos y plazos concedidos por la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, así como al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13) con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 63/2016-13

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "ETZATLÁN"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la excitativa de justicia planteada por RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en contra de la actuación del Licenciado Antonio Luis

Betancourt Sánchez, anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que en lo subsecuente acate los términos y plazos concedidos por la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13) con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 66/2016-13

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "ETZATLÁN"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la excitativa de justicia planteada por RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en contra de la actuación del Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que en lo subsecuente acate los términos y plazos concedidos por la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13) con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 67/2016-13

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "ETZATLÁN"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la excitativa de justicia planteada por RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en contra de la actuación del Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que en lo subsecuente acate los términos y plazos concedidos por la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (anterior Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13) con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 70/2016-13

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "COCULA"
 Mpio.: Cocula
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia **E.J. 70/2016-13** promovida por **Irma Ixtlahuac Calata**, en contra del **Licenciado Antonio Betancourt Sánchez**, entonces Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, conforme a las razones expresadas en el

Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ante la **dilación procesal innecesaria**, relativa a la omisión de ajustarse a los términos previstos en la normatividad agraria, se declara **fundada** la excitativa de justicia **E.J. 70/2016-13**, promovida por Irma Ixtlahuac Calata, parte actora en el juicio agrario 191/2011, conforme a los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, **se exhorta al Licenciado Antonio Betancourt Sánchez**, entonces Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, actualmente Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento legal, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas en los domicilios señalados para tal efecto; comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución, así como al Licenciado Antonio Betancourt Sánchez, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 484/2015-16

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "GENERAL. LÁZARO
CÁRDENAS antes SAN
JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "General Lázaro Cárdenas", en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 735/16/2012.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida y se asume jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva.

TERCERO.- Es de restituirse y se restituye al ejido "General Lázaro Cárdenas", la superficie ejidal en conflicto, por tanto, se condena a **Guillermo Murillo Padilla y Luz María Valle Galindo de Murillo**, terceros llamados a juicio y quienes actualmente se ostentan como propietarios de dicho predio y a la empresa denominada Promociones de Materiales Peña, S.A. de C.V. - PROMAPESA- poseedora del mismo en calidad de arrendataria, a restituir a dicho ejido la superficie de 3,300 m2. (tres mil trescientos metros cuadrados) de terrenos ejidales, con apoyo en las consideraciones quinta, octava y décima de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 304/2016-38

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "LAS GUÁSIMAS"
 Mpio.: Cihuatlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites y
 restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 304/2016-38, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Las Guásimas", municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario número 249/2009, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, de once de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Al ser infundados los agravios hechos valer por la recurrente, uno de ellos fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, estado de Colima, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 347/2016-16

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "PLAN DE BARRANCAS"
 Mpio.: Hostotipaquillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 347/2016-16, promovido por José Alfredo Ramírez Signoret, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio agrario 307/16/2012, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario 307/16/12, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en el domicilio señalado por éstas para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2016-10

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "TULTILÁN Y SUS BARRIOS"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Ernesto Antonio Cortés Cabrera, Nicolás Sierra Andrade y Ramón Calzada Arenas, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del comisariado ejidal del poblado Tultitlán y sus Barrios, municipio de Tultitlán, estado de México, parte actora en los juicios agrarios números 190/2012, 226/2012, 227/2012, 228/2012, 229/2012, 230/2012 y 231/2012.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **infundada** la excitativa de justicia número **E.J. 44/2016-10**, promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 47/2016-10

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Herminia Isidro Pérez, parte actora en el juicio agrario 405/2014.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando 3 del presente fallo, resulta infundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 48/2016-10

Dictada el 07 de julio de 2016

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales

Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J.48/2016-10** promovida por **Melitón Rodríguez Jacinto**, parte actora en el juicio agrario **TUA/DTO.10/497/2014**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ante la **dilación procesal innecesaria**, se declara **fundada** la Excitativa de Justicia número **48/2016-10**, promovida por **Melitón Rodríguez Jacinto**, parte actora en el juicio agrario **TUA/DTO.10/497/2014**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, **se exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en el juicio agrario **TUA/DTO.10/497/2014**, se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; debiéndose notificar personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 59/2016-9

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "SAN BUENAVENTURA"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Toda vez que las determinaciones adoptadas durante la ejecución de sentencia no son impugnables en esta vía, se declara improcedente la excitativa de justicia E.J. 59/2016-9, promovida por Gloria Campos Romero, parte demandada en el juicio agrario 146/2011, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Gloria Campos Romero, parte demandada en el juicio agrario 146/2011, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, y

comuníquese por oficio a la Magistrada *A quo* con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 83/2016-23

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "SAN JERÓNIMO
XONACAHUACAN"
Mpio.: Tecámac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Comisariado del Ejido** así como por la **Comisión de Seguimiento y Representación del Ejido de San Jerónimo Xonacahuacan**, Municipio de Tecámac, Estado de México, en contra de la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil quince**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario **267/2004**, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar **infundados** los agravios **primero, tercero, cuarto, e inoperante el segundo**, hecho valer por el **Comisariado del Ejido** así como por la **Comisión de Seguimiento y Representación del Ejido de San Jerónimo Xonacahuacan**, Municipio de Tecámac, Estado de México, lo conducente es confirmar la sentencia referida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 276/2016-10

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "SAN MATEO IXTACALCO"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión número **R.R. 276/2016-10**, interpuesto por José Félix Lozano Valdez, parte demandada y actor en la reconvencción en el juicio agrario 217/2005, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 217/2005, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente del juicio agrario y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 320/2016-9

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "SAN MIGUEL SULTEPEC"
Mpio.: Donato Guerra
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

- I. Es **improcedente** por ser **notoriamente extemporáneo**, el recurso de revisión número R.R.320/2016-9, interpuesto por el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, por conducto de su Apoderado Legal Eduardo Hernández Figueroa, en contra de la sentencia de **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario número 618/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.
- II. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/2016-10

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "TEPOTZOTLÁN"
Mpio.: Tepotzotlán
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO: Es **improcedente** el presente recurso de revisión promovido por Anatalia Reyes Gallegos, parte demandada, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio agrario 354/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, relativo a la acción de controversia posesoria, al no encuadrarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO: Notifíquese por estrados a la recurrente Anatalia Reyes Gallegos, por así haberlo señalado en su escrito de agravios; de igual forma a los terceros interesados José Félix Reyes García y al Comisariado del Ejido "Tepotzotlán", por no haber señalado domicilio para tales efectos.

TERCERO: Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2016-24

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "SAN MARCOS TLAZALPAN"
Mpio.: San Bartolo Morelos
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria y otras.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión número 350/2016-24, promovido por Hilario Abasolo Pérez y Víctor Abasolo Félix, en contra de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos

mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 482/2010, relativo a las acciones de conflicto por la tenencia de la tierra, controversia agraria entre poseionarios y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 375/2016-9

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "SAN JERÓNIMO ACAZULCO"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número **R.R. 375/2016-9**, interpuesto por **Inocente García Valdez**, en contra de la sentencia dictada de **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario **940/2014-9**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al ser **fundados** los **agravios segundo y tercero**, hechos valer por **Inocente García Valdez**, en contra de la sentencia dictada de **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, así como la **violación procesal**, se **revoca** la sentencia emitida en el juicio agrario número **940/2014-9**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, y se ordena a la Magistrada **A quo** reponga el procedimiento del juicio agrario de referencia, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Considerando que el presente juicio fue admitido el **quince de octubre de dos mil catorce**, se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto

del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario **940/2014-9**, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 342/2016-17

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "HUATZIRAN Y SUS ANEXOS"
 Mpio.: La huacana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión **342/2016-17**, interpuesto por el Licenciado Cristóbal Hernández Álvarez asesor jurídico del Comisariado del Ejido "Huatziran y sus Anexos", Municipio de La Huacana, Estado de Michoacán, parte actora, en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número **476/2013**, por ser **extemporáneo**.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio señalado en esta Ciudad de México y al ejido tercero interesado, por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ambas partes con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 262/2016-36

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "LA VILLA DE JACONA"
 Mpio.: Jacona
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Ana Georgina Galván Méndez, apoderada jurídica de Celia García Vega, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia de once de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número **1745/2013**.

SEGUNDO.- Al resultar **infundado el tercer agravio y por otra parte parcialmente fundado el primer agravio hecho valer y fundado el segundo** de los tres agravios argumentados por Ana Georgina Galván Méndez, apoderada jurídica de Celia García Vega, parte demandada en el juicio agrario **1745/2013**, se **revoca** la sentencia de once de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para los siguientes efectos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- El Magistrado del conocimiento atendiendo que el juicio agrario 1745/2013, lleva en trámite dos años, ocho meses, treinta días, deberá **informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario**, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución y una vez que se emita la sentencia que en derecho corresponda, deberá remitirla a este Tribunal Superior Agrario para su conocimiento.

CUARTO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 305 y 306 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese por estrados a las partes en el juicio original, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2015-36

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "SAN MARTÍN"

Mpio.: José Sixto Verduzco

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de contrato de cesión de derechos agrarios y otras.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **MA. GUADALUPE MEJÍA MOLINAR**, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el **quince de mayo de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario **1557/2013** relativo a una controversia agraria y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Ante lo **fundado de los agravios y las violaciones las procesales advertidas**, se **revoca** la sentencia materia de revisión, para los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO.- El Magistrado *A quo*, atendiendo que el presente asunto desde que inició el doce de septiembre de dos mil trece, a la fecha, han transcurrido dos años, nueve meses, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1557/2013, comuníquese, con copia certificada del presente fallo, respecto del acuerdo emitido en el juicio de amparo ADA 719/2015 al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 52/2016-18

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la Excitativa de Justicia número **E.J. 52/2016-18**, promovida por Esperanza Díaz Figueroa, parte demandada en el juicio agrario 422/2011, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **sin materia** la Excitativa de Justicia número **E.J. 52/2016-18**, promovida por **Esperanza Díaz Figueroa**, parte demandada en el juicio agrario **422/2011**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

TERCERO Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 53/2016-18

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia **53/2016-18** promovida por Lilia Genoveva Ochoa Díaz, parte demandada en el juicio agrario 423/2011, relativa al poblado "Tetela del Monte", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

SEGUNDO. Se declara sin materia la excitativa de justicia referida en el punto resolutivo anterior, promovida por Lilia Genoveva Ochoa Díaz; de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2016-18

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por José Luis Díaz Figueroa, parte demandada en el juicio agrario 434/2011, relativo al poblado Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J. 54/2016-18, promovida en contra de la Magistrada

titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 55/2016-18

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la Excitativa de Justicia número E.J. 55/2016-18, promovida por José Luis Díaz Figueroa, parte demandada en el juicio agrario 67/2012, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,

conforme a las razones señaladas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara sin materia la Excitativa de Justicia número E.J. 55/2016-18, promovida por José Luis Díaz Figueroa, parte demandada en el juicio agrario 67/2012, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/2015-18

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "TEPOZTLÁN"
Mpio.: Tepoztlán
Edo.: Morelos
Acc.: Nulidad de acta de asamblea
y mejor derecho a poseer.

PRIMERO. En estricto cumplimiento de la ejecutoria de treinta de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 259/2016, es **procedente** el recurso de promovido por Pedro Constantino Roldán Bueno, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el juicio agrario número 18/2013.

SEGUNDO. Es infundado el primer agravio que hizo valer Pedro Constantino Roldan Bueno, pero fundado el segundo y suficiente para revocar la sentencia recurrida, aunado a las violaciones procesales y formales advertidas en suplencia de los planteamiento de derechos; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado su fallo protector, solicitándose la tenga por cumplida.

CUARTO. El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 91/2016-18

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "OCOTEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión número R.R. 91/2016-18, promovido por el comisariado de bienes comunales del poblado "Ocotepc", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil quince, emitida, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 300/2012, relativo al mejor derecho a poseer una fracción de terreno comunal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2016-18

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA
 AHUACATITLÁN"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Mejor derecho a poseer y
 restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 333/2016-18, promovido por el comisariado de bienes comunales del poblado "Santa María Ahuacatitlán", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, en el expediente del juicio agrario 256/2013, relativo a la acción de restitución de tierras y mejor derecho a poseer.

SEGUNDO. Al resultar fundado el único agravio que hicieron valer los recurrentes, así como al verificarse las violaciones procesales analizadas en el considerando quinto del presente fallo, se revoca la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos mencionados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 336/2016-18

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "ACATLIPA"
Mpio.: Temixco
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y controversia agraria.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado del Ejido "Acatlipa", Municipio de Temixco, Estado de Morelos., en contra de la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, emitida por el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos**, en el juicio agrario número **393/2010**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO.- Ante lo **fundado** del **agravio primero**, se **revoca** la sentencia impugnada de **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, emitida por el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos**, en el juicio agrario número **393/2010**, por las razones expuestas en el considerando **cuarto y quinto** de este fallo, en el que, el *A quo*, con fundamento en el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá regularizar el procedimiento, para los efectos señalados en el Considerando Quinto de la presente.

TERCERO.- El Tribunal *A quo* tomando en consideración que el juicio agrario inició desde hace 5 años 9 meses, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el

seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, en los domicilios señalados para tal efecto; hecho que sea, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 379/2015-56

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "SAN JOSÉ DEL VALLE"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Prescripción positiva y
 restitución de tierras en
 reconvención.

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal de "San José del Valle", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, parte demandada en el juicio agrario 110/2014-56 (1195/2010-19), en contra de la sentencia dictada el **diecisiete de junio de dos mil quince**, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativa a la acción de prescripción positiva y restitución de tierras en reconvención.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios primero, segundo y tercero, se revoca la resolución emitida el **diecisiete de junio de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, dentro del juicio agrario 110/2014-56 (antes 1195/2010-19), para el efecto de que el Tribunal *A quo*:

i) Reponga el procedimiento a partir de la fijación de la *litis*, entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvención, sin invocar como fundamento de su competencia la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

ii) Resuelva fundamentando su determinación en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

iii) Además deberá resolver todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las partes tanto en el principal como en la reconvención, específicamente lo relativo a declarar o no, la firmeza y validez del acta de Asamblea General de Ejidatarios, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales

celebrada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dentro del ejido "San José del Valle", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

TERCERO.- Considerando que han transcurrido cuatro años, siete meses, se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, que a través de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informe cada quince días el seguimiento a lo ordenado en la presente resolución y al emitir la sentencia, enviar copia certificada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, con sede en Tepic, Estado de Nayarit y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 110/2014-56 (1195/2010-19), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 356/2016-19

Dictada el 30 de agosto de 2016

Pob.: "TUXPAN"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Nayarit

Acc.: Controversia en materia agraria en el principal y nulidad de contrato en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 356/2016-19, promovido por Mario Enrique González Martínez, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, en el juicio agrario 993/2014, relativo a las acciones de controversia agraria entre posesionarios y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 259/2016-20

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "SAN CAYETANO DE VACAS"
 Mpio.: Doctor Arroyo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 259/2016-20, promovido por Martín Ortiz Moreno, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, de dieciséis de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario 405/2009, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a la partes, en el domicilio procesal por ellas señalado.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 353/2016-20

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "LA ESCONDIDA"
 Mpio.: Linares
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Prescripción adquisitiva de derechos agrarios por posesión.

PRIMERO.- Se declara **improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto por J. Santos Cuevas Zarco, parte actora el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, al resolver el juicio agrario número 1293/2014.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 1293/2014, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA 35/2016-46

Dictada el 7 de junio de 2016

Pob.: "ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN"
Mpio.: Asunción Nochixtlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por el licenciado Hesiquio Diego Flores como apoderado de

Marcelo Fidas Noguera Sánchez, parte demandada en el juicio agrario número 40/2010, relativo al poblado Asunción Nochixtlán, municipio de Asunción Nochixtlán, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J. 35/2016-46**, promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, estado de Oaxaca.

TERCERO. Se hace un exhorto al Maestro José Martín López Zamora, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, estado de Oaxaca, para que cumpla con los principios que rigen la impartición de la justicia dentro de los plazos y términos previstos en la Ley.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio a al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/2001-21

Dictada el 25 de agosto de 2016

Recurrente: "CUILÁPAM DE GUERRERO"
 Municipio: Cuilápam de Guerrero
 Tercero Int: "SAN PABLO CUATRO VENADOS"
 Municipio: San Pablo Cuatro Venados
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 398/2012.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión R.R.326/2001-21, promovido por los representantes legales del Poblado de "Cuilápam de Guerrero", Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el treinta de abril de dos mil uno, dentro del juicio agrario 309/96.

TERCERO. Analizados los conceptos de agravio expresados por el poblado revisionista, y en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil doce, correspondiente al Juicio de Amparo D.A.398/2012, se advierte que los mismos son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, asumiendo jurisdicción este Tribunal para resolver en definitiva el presente controvertido en los términos siguientes:

Se califica de legal el convenio suscrito por las Comunidades de "Cuilapam de Guerrero", Municipio del mismo nombre, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, y "San Pablo Cuatro Venados", Municipio del mismo nombre, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, el catorce de julio de dos mil dieciséis, determinando la existencia del conflicto por límites, y existiendo en el caso concreto una **superficie en conflicto de 2,576-54-77.310 (dos mil quinientas setenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas, trescientas diez miliáreas)**, siendo voluntad de las partes contendientes, conforme al convenio suscrito el veintiocho de octubre de dos mil quince, que dicha superficie sea dividida en dos polígonos, siendo éstos (A) y (B):

a) El **polígono (A)** con superficie de **855-78-88.822 (ochocientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas, ochocientas veintidós miliáreas)**, corresponderá a la Comunidad de **"Cuilapam de Guerrero"**, con base en los linderos descritos en la *Declaración conjunta de las partes Segunda: Descripción límite correspondiente al polígono "A" a favor de la Comunidad de CUILAPAM DE GUERRERO, Municipio de su mismo nombre, Distrito del Centro, Oaxaca*, del convenio de catorce de julio de dos mil dieciséis, y cuyos datos técnicos han quedado precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

b) El **polígono (B)** con superficie de **1,720-75-88.487 (mil setecientas veinte hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas, cuatrocientas ochenta y siete miliáreas)**, corresponderá a la Comunidad de **"San Pablo Cuatro Venados"**, con base en los linderos

descritos en la *Declaración conjunta de las partes Segunda: Descripción limítrofe correspondiente al polígono "B" a favor de la Comunidad de SAN PABLO CUATRO VENADOS, Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca*, del convenio de catorce de julio de dos mil dieciséis, cuyos datos técnicos quedaron asentados en el considerando noveno de la presente resolución.

La localización de mérito deberá sustentarse en el plano de la zona en conflicto, plano 2 polígono "A" y plano 3 polígono "B" elaborados en julio de dos mil dieciséis, por el personal técnico del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, y calculado y dibujado por personal técnico de la Procuraduría Agraria, y suscrito por el Ingeniero Topógrafo Jesús Ortiz Bravo, y que obran a fojas 2638, 2639 y 2640 del expediente relativo al recurso de revisión 326/2001-21.

Las comunidades contendientes deberán respetar la posesión de cada una de ellas, en los términos precisados.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 398/2012, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 309/96. Comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 78/2014-22

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "ARROYO ZUZULE"

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución en el principal servidumbre de paso en reconvencción.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el amparo directo **D. A. 62/2015**, en relación con el presente recurso de revisión **78/2014-22**.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión número 78/2014-22, promovido por el comisariado ejidal del poblado "Arroyo Zuzule", municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, estado de Oaxaca

en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, el trece enero de dos mil catorce, en el juicio agrario 634/2012, relativo a la restitución en el principal; servidumbre de paso en reconvencción.

TERCERO. En el presente caso, resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el recurrente, al quedar acreditada la existencia de diversas violaciones procesales que son de orden público; por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia reclamada referida en el punto resolutive anterior, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22 regularice el procedimiento, al tenor de los lineamientos siguientes:

1. Prevenga a la parte actora para que precise o aclare la prestación realmente ejercitada en su acción principal que relaciona en el inciso A de su escrito inicial de demanda, que se traduce jurídica y materialmente como una restitución de tierras prevista por el artículo 49 de la Ley Agraria, y en base a ello, ofrezca las pruebas de su interés.

2. El Tribunal de primer grado, deberá reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de demanda dictado el tres de septiembre, debiendo dejar insubsistentes las actuaciones posteriores al referido proveído, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, ordenando la citación a las partes, y en caso de inasistencia a la audiencia por parte de los promoventes, comisariado ejidal debidamente integrado con el Presidente,

Secretario y Tesorero, se proceda en términos del artículo 183 de la Ley Agraria.

3. Deberá fijar correctamente la materia de la *litis*, en la que incluya la acción de restitución de tierras prevista por el artículo 49 de la Ley Agraria, que regula el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tomando en consideración que la parte actora Comisariado Ejidal del poblado "Arroyo Zuzule" controvierte una fracción de las tierras ejidales propiedad del ejido de que se trata, a la empresa demandada Comisión Federal de Electricidad, en suplencia de sus planteamientos de derecho, por tratarse de un núcleo de población ejidal, como lo prevé el numeral 164 último párrafo, de la Ley Agraria.

En el entendido de que el acuerdo relativo deberá notificarse a las partes que integran la relación jurídico-procesal en el juicio agrario de que se trata, para que estén en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga en torno a dicha pretensión y ofrezcan los medios de pruebas correspondientes, sea para acreditarla o desvirtuarla en cada caso.

4. El Tribunal de primer grado, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, de ser necesario, podrá recabar las pruebas conducentes para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, o bien acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, para ese fin.

Hecho lo anterior, el Tribunal *A quo*, siguiendo los lineamientos de la presente resolución, con libertad de jurisdicción dictará la nueva sentencia que en derecho corresponda, resolviendo todos los puntos controvertidos que conforman la materia de la *litis*, conforme a lo dispuesto por el

artículo 189 de la Ley Agraria; y seguidos los trámites respectivos, se dicte la resolución conforme a derecho proceda.

En congruencia con lo anterior, el tribunal de primera instancia deberá informar cada quince días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remita copia certificada de la misma a este órgano Jurisdiccional, tendente a la comprobación del cumplimiento dado al presente fallo.

Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 634/2012, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido, y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el amparo directo **D.A. 62/2015**.

SEXTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 94/2015-46

Dictada el 4 de agosto de 2016

Recurrente: "VILLA DE TAMAZULAPAN DELPROGRESO"

Tercera Int: Teotongo

Municipio: Teotongo y Villa de Tamazulapan del Progreso

Estado: Oaxaca

Asunto: Conflicto por límites.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la comunidad de "Villa de Tamazulapan del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca, por conducto del comisariado de bienes comunales, en contra de la sentencia emitida el cinco de octubre de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el juicio agrario número 15/1994, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. En estricto cumplimiento de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo agrario 710/2015, se declara que son **fundados** los agravios expresados por el comisariado de bienes comunales de "Villa de Tamazulapan del Progreso", municipio del mismo nombre, distrito de Teposcolula, estado de Oaxaca; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cumplimiento dado al fallo protector, solicitándose la tenga por cumplida.

CUARTO. El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supnumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Dictada el 1º de septiembre de 2016

Pob.: "SANTA MARÍA YAVESÍA"
 Mpio.: Santa María Yavesía
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de acuerdos emitido por autoridad agraria nulidad de acta de asamblea nulidad de ejecución y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión radicados con el número R.R. 338/2015-21, interpuestos por los representantes del poblado Santa María Yavesía y Santa Catarina Lachatao, ambas municipios de sus mismos nombres, del distrito de Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad Oaxaca, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Ante lo fundado de los agravios hechos valer por los representantes del poblado Santa María Yavesía, aunque para llegar a esa

conclusión fue necesario suplir la queja deficiente, en términos del artículo 164 *in fine* de la Ley Agraria, **se revoca la sentencia del A quo** y en términos del artículo 200 del mismo ordenamiento, **se asume jurisdicción** para resolver lo que en derechos corresponda.

TERCERO. En el juicio principal, los representantes del poblado Santa María Yavesía, no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, por tanto, es improcedente declarar la nulidad del acuerdo de siete de marzo de dos mil cinco; la nulidad del acta de ejecución elaborada del diecisiete de mayo del dos mil cinco al diecisiete de noviembre del mismo año, e improcedente la nulidad del plano definitivo; por lo que se absuelve de las mismas a los demandados, en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

CUARTO. En el juicio reconvenional, son improcedentes las prestaciones reclamadas por los representantes de los pueblos mancomunados Santa Catarina Lachatao, San Miguel Amatlán y Santa María Yavesía, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo; en consecuencia se absuelve al poblado Santa María Yavesía, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, de las mismas.

QUINTO. Se condena a la asamblea de los pueblos mancomunados de Santa Catarina Lachatao, San Miguel Amatlán y Santa María Yavesía, para que con auxilio de la delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Oaxaca, lleve a cabo una asamblea en el plazo de sesenta días posteriores a la fecha en la que cause estado la presente sentencia, en la que

tengan derecho de voz y voto 502 – quinientos dos– campesinos del poblado Lachatao; 242 –doscientos cuarenta y dos– del poblado Latuvi; 90 –noventa– del poblado Benito Juárez; 22 –veintidós– del poblado La Nevería; 217 –doscientos diecisiete– de San Miguel Amatlán; 136 –ciento treinta y seis– de Cuajimoloya, 27 –veintisiete– del poblado Llano Grande; y 200 –doscientos– de Santa María Yavesía, a efecto de individualizar a los doscientos comuneros de Santa María Yavesía; hecho lo cual se decida lo relativo al reparto proporcional de las tierras del “mancomun” en cuanto al uso y usufructo o, en su caso, el deslinde físico solamente si así lo decidieran expresamente mediante acuerdo.

En la inteligencia de que la asamblea deberá integrarse con la participación de todos los poblados que forman la comunidad agraria denominada pueblos mancomunados, dándosele intervención a 1,436 –mil cuatrocientos treinta y seis– comuneros reconocidos. Cantidad de campesinos que se encuentran referidos en la resolución presidencial.

Para la individualización de los comuneros de Santa María Yavesía, los representantes de dicho poblado deberán presentar ante la asamblea el padrón de comuneros con 200 –doscientos– nombres a efecto de que se les reconozca tal carácter.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria por conducto del Procurador y del Delegado en el estado de Oaxaca, en virtud de que se está vinculando

a dicho organismo, lo que deberá hacerse en su domicilio oficial.

OCTAVO. Con copia certificada de la presente resolución, **comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 108/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

NOVENO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2016-21

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "SAN MIGUEL TILTEPEC"
 Mpio.: Ixtlán de Juárez
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras en lo principal y nulidad de acta de asamblea en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 245/2016-21, promovido por Antonio Fabián Martínez Zárate, en su carácter de asesor jurídico del poblado "San Miguel Tiltepec", municipio de Ixtlán de Juárez, estado de Oaxaca, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia

emitida el dos de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad y estado de Oaxaca, en el expediente número 07/2015 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundado y suficiente el agravio segundo aducido por la comunidad recurrente, se revoca la sentencia de primer grado, para los efectos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de y estado de Oaxaca, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad y estado de Oaxaca.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 308/2016-22

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "CIUDAD DE IXTEPEC"
Mpio.: Ciudad de Ixtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 308/2016-22, promovido por José Ángel Martínez Zárate, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, en el juicio agrario 813/2015, relativo a la acción de mejor derecho a poseer.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 49/2016-47

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "SANTA CLARA OCOYUCAN"
Mpio.: Ocoyucán
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la Excitativa de Justicia número **E.J. 49/2016-47**, promovida por **Remedios Maurilio Flores Aguilar**, parte demandada en el juicio agrario número **66/2011** y su acumulado 421/2012, por las violaciones al debido proceso en que ha incurrido el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla; conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la dilación procesal evidenciada, se declara **fundada** la Excitativa de Justicia **49/2016-47**, interpuesta por **Remedios Maurilio Flores Aguilar**, parte demandada en el juicio agrario número **66/2011** y su acumulado 421/2012, en que ha incurrido la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla; por las razones señaladas en el **considerando tercero** de esta sentencia, y en consecuencia, se **exhorta** a la Magistrada *A quo* para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO. En virtud del sentido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de Acuerdos, la Magistrada *A quo* deberá informar cada quince días de los avances que se tengan en el cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte promovente; y, por oficio a la Licenciada Magistrada María Eugenia Camacho Aranda Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 250/2016-37

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "CIUDAD SERDÁN"

Mpio.: Ciudad Serdán

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **250/2016-37**, interpuesto por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia de ocho de diciembre de dos mil quince, emitida por Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 22 a 27 de la presente sentencia.
- II. Al haber resultado **fundado** y **suficiente** el concepto de agravio hecho valer por la parte recurrente acorde a lo argumentado dentro del párrafo 31 de la presente sentencia y, ante la **violación procesal** advertida de oficio acorde a lo señalado en el párrafo 32, lo

procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión para los efectos precisados dentro del párrafo 33 de la presente sentencia.

- III. El Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, con testimonio de la misma, en los domicilios que tengan señalados para tales efectos.
- V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 371/2016-47

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "SAN PEDRO ZACACHIMALPA"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "San Pedro Zacachimalpa", en contra de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario 296/2011, con base en lo razonado en el considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a los recurrentes y a los terceros con interés a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria⁵.

⁵ "Artículo 173.- [...]"

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2015-44

Dictada el 18 de agosto de 2016

Pob.: "TRES REYES"
 Mpio.: Felipe Carrillo Puerto
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Mario Arsenio Canul Poot, Feliciano Pat Kaulil y Víctor

Manuel Heredia Canul, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado denominado "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, al resolver el juicio agrario número 1043/2011.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando 4 de la presente resolución, al resultar fundado y suficiente uno de los agravios formulados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, se revoca la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver de la controversia aquí planteada.

TERCERO.- La parte actora comisariado ejidal del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, acreditó los elementos constitutivos de su acción respecto a una superficie de 183-50-78.34 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), ya que la parte demandada no acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a los demandados Hilario Tun Puc, por sí y en representación legal de las menores María Guadalupe Tun Nahuat y Gabriela Tun Nahuat; así como a los codemandados Nicolás Tun Puc, Claudio Dzul Moo, Avelino Aguilar Angulo, Gregorio Tun Nahuat, Angelina Tun Puc, Evelia Tun Puc, Gabina Tun Canul, Laura May May, Armando Tun

Puc, Gilberta Cupul May, Hilaria Canul Puc, Dominga Nahuat Dzib, Mauricia Tun Nahuat, Donato Tun Puc, Hilario Tun Puc y Severiana Nahuat Dzib; a la restitución, entrega legal y material en favor del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, de una superficie de 183-50-78.34 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta y cuatro miliaéreas), conforme a lo razonado y fundado en los considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo A.D.A. 213/2016 relacionado con el A.D.A. 222/2016, el cumplimiento dado a su ejecutoria.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; con el voto en contra y voto particular de la Magistrada Numeraria licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 532/2015-44

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "RANCHO CALIFORNIA"
 Mpio.: Cozumel
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Incidente de nulidad de notificaciones.

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la Licenciada **Teresa Aquino Ramírez**, en su carácter de apoderada legal para pleitos de cobranzas, del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), recurrente en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis dentro del recurso de revisión **R.R.532/2015-44**; en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la notificación realizada por la Licenciada María Carolina Uch Petul, actuaria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a la incidentista Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), el **veinte de junio de dos mil dieciséis**, respecto a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario **el veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, dentro del recurso de revisión **R.R.532/2015-44**; así como de los actos posteriores y consecuencia de dichas notificaciones de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión de que se trata.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria que

autoriza a este Tribunal Superior Agrario a subsanar toda omisión que se notare en la substanciación del presente recurso de revisión, con el objeto de purgar los vicios que contienen las notificaciones realizadas por la Licenciada María Carolina Uch Petul, actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo al resto de los interesados, respecto de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, dentro del recurso de revisión **R.R.532/2015-44**, **resulta procedente ordenar nuevamente se realicen las notificaciones de esta última sentencia, a los terceros interesados dentro del presente medio de impugnación.**

CUARTO. Por tanto, con testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el **veintiocho de abril de dos mil dieciséis**, dentro del recurso de revisión **R.R.532/2015-44**, se ordena notificar a los recurrentes **Cecilia María Rangel González**, por conducto de su representante legal Miguel Cuellar Rodríguez y **Fausto Nassim Joaquín o Fausto Nassin Joaquín Ibarra**, demandado en lo principal, por conducto de su representante legal Nassim Joaquín Delbouis en el domicilio procesal señalado ante este Tribunal *Ad quem*, respecto del primer inconforme sito en la calle Pino, número 13, colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México, y al segundo recurrente en la finca marcada con el número 819-112D de la Avenida San Jerónimo, Colonia San Jerónimo Lídice, en la Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, respectivamente a través de los profesionistas que se encuentran autorizados para dichos efectos; así como

al resto de las partes en el juicio agrario natural, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2016-44

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "CALDERITAS"
 Mpio.: Othón P. Blanco
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 337/2016-44, promovido por Pedro Pérez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el trece de abril de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 978/2014,

relativo la acción de controversia agraria y mejor derecho a poseer; lo anterior, por no encontrarse en alguno de los supuestos normativos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO AGRARIO: 6/2011

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pop.: "CABEZAS"
Mpio.: Tamasopo
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "Cabezas", Municipio de Tamasopo, Estado de San Luis Potosí, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, y por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, respecto de la ejecutoria de amparo número 154/2001, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario y emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO 1130/94

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "LA ONCE"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el núcleo denominado "La Once", del municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, respecto del predio relacionado con el número 82, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, con una superficie de 47-24-36 (cuarenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Fannie y Román Antonio, ambos de apellidos Gómez Gatzionis, con usufructo

vitalicio a favor de Fany Gatzionis Torres; lo anterior por ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1,500-84-92.5 (mil quinientas hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas, cinco milíáreas) de riego, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números **80, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325**, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de

Sinaloa, respecto del amparo 183/2011-3; ejecútense, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1 130/94

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "LA ONCE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras
Incidente de nulidad de actuaciones.

PRIMERO.- Es **infundado** el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por Nabor López, Osvaldo Hernández Valenzuela y Magdalena Ochoa Galván, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Once", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, en su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en

Culiacán, Estado de Sinaloa, el **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, en los términos apuntados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 299/2015-35

Dictada el 16 de agosto de 2016

Tercero Int: "BUENAVISTA"
Municipio: Cajeme
Estado: Sonora
Acción: Restitución de tierras.
Incidente de aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Que resulta **procedente pero infundado** el incidente de aclaración de sentencia promovido por María Celia Flores Santiago, apoderada legal de la comunidad de "Buenavista", municipio de Cajeme, estado de Sonora, respecto a la resolución dictada por el Tribunal Superior

Agrario el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en los recursos de revisión registrados bajo el número R.R.299/2015-35, promovidos por la Comisión Nacional del Agua, por la Comisión Federal de Electricidad y por el comisariado de bienes comunales del poblado de "Buenavista", por conducto de su apoderada legal.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar y comuníquese a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 197/2016-28

Dictada el 23 de agosto de 2016

Pob.: "LA QUEMA"
 Mpio.: Yécora
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados Director General de la Propiedad Rural adscrito a la Subsecretaría de

Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano y Delegado en el estado de Sonora de la misma Secretaría, contra la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en ciudad Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario **464/2013**, relativo a la acción de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hecho valer por los recurrentes, aunado a la violación procesal destacada por este órgano jurisdiccional, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. El Magistrado del conocimiento deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, los trámites realizados para el cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 240/2016-2

Dictada el 4 de agosto de 2016

Pob.: "NUEVO MICHOACÁN"

Mpio.: San Luis Río Colorado

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número **240/2016-2**, interpuesto por **Héctor Bernal Ramos**, actor en lo principal y demandado en la reconvención, en contra de la sentencia de **cuatro de marzo del dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario **08/2012**, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar **infundados**, **fundados pero insuficientes** y **fundados** los **argumentos de agravio** que han sido materia de análisis hechos valer por el recurrente **Héctor Bernal Ramos**, lo que procede en el presente caso es modificar

el **RESOLUTIVO PRIMERO y SEXTO** de la sentencia de **cuatro de marzo de dos mil dieciséis**, para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En el principal, resultó procedente la acción ejercitada por el actor **Héctor Bernal Ramos**, por lo que se declara la nulidad de los contratos de cesión de derechos agrarios y de riego que celebró el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con los demandados **Alejandra Bernal Ramos y Manuel Osvaldo Bernal Fimbres**.

Los demandados **Alejandra y María Guadalupe de apellidos Bernal Ramos y Manuel Osvaldo Bernal Fimbres**, justificaron parcialmente sus defensas, por las razones jurídicas y fundamentos de derechos expuestos en el considerando quinto del presente fallo; en esa virtud, se les absuelve de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO.- En la reconvención, **Alejandra y María Guadalupe de apellidos Bernal Ramos, y Manuel Osvaldo Bernal Fimbres**, acreditaron parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el reconvenido **Héctor Bernal Ramos**, no justificó sus defensas, por las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el quinto considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, se declara la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, que culminó con la adjudicación de los derechos agrarios a favor de **Héctor**

Bernal Ramos, que tenía reconocidos en el ejido Nuevo Michoacán, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, el extinto ejidatario Manuel Bernal González, conforme se razonó en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Se deja sin efectos la renuncia a la expectativa a heredar los derechos agrarios del extinto ejidatario Manuel Bernal González, realizada por Alejandra y María Guadalupe de apellidos Bernal Ramos y por Manuel Osvaldo Bernal Fimbres, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por las razones jurídicas expuestas en la parte final del último considerando de la presente resolución.

QUINTO.- Se reconoce el carácter de coherederos a Héctor, Alejandra y María Guadalupe de apellidos Bernal Ramos como a Manuel Osvaldo Bernal Fimbres, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario Manuel Bernal González en el ejido Nuevo Michoacán, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEXTO. Se determina que los hijos del extinto ejidatario, es decir, Héctor, Alejandra y María Guadalupe, todos de apellidos Bernal Ramos, así como Manuel Osvaldo Bernal Fimbres, gozan de tres meses, a partir de la fecha de la legal notificación de la presente sentencia, para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos agrarios respecto de la parcela número 75 Z-2 P 1/1, con

superficie de 64-24-46.63 hectáreas ubicada en el Ejido Nuevo Michoacán, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

En caso de no ponerse de acuerdo, en vía de ejecución de la presente sentencia, se ordena al Tribunal *A quo* que provea la venta de los derechos ejidales en subasta pública, repartiendo el producto en las proporciones que dispuso el de *cujus* entre las personas con derecho a heredar, es decir, entre el actor en el juicio agrario Héctor, y la demandada Alejandra y tercera con interés Guadalupe, todos de apellidos Bernal Ramos, así como, entre Manuel Osvaldo Bernal Fimbres, considerando que, en caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia certificada a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, para efectos de la inscripción a que se refiere la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, y en su oportunidad, expida el certificado parcelario en favor del adquirente, que ampare los derechos sobre la parcela 75 Z-2 P1/1, del núcleo agrario denominado Nuevo Michoacán, Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con superficie de 64-24-46.63 hectáreas, con el que acredite su calidad de ejidatario, previa cancelación del certificado parcelario número 35939, expedido por ese órgano registral en favor de Héctor Bernal Ramos y al Comisariado Ejidal de dicho núcleo

agrario, para que inscriba en sus registros, al adquirente de los derechos parcelarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente 08/2012 como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento al recurso de revisión 172/2014-02, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia, y previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.-
EJECÚTESE.”

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como juicio concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 454/2015-30

Dictada el 23 de junio de 2016

Pob.: “EL BARRETAL”
Mpio.: Padilla
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 454/2015-30, promovido por Jorge Luis y Hortensia de apellidos Méndez Martínez, por su propio derecho, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en ciudad de victoria, estado de Tamaulipas, en el expediente número 257/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución de autoridad en materia agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados y suficientes los agravios aducidos por el recurrente, y analizados en el considerando cuarto, se **revoca** la sentencia de primer grado, para los efectos establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto concurrente de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2016-30

Dictada el 11 de agosto de 2016

Pob.: "FELIPE ÁNGELES"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Gabriel Rodríguez Espinoza, Alejandro Villeda Martínez y Jesús García Salazar, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "Felipe Ángeles", municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número **70/1999**, relativo a la acción de controversia por límites.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **confirmar** la sentencia antes identificada.

TERCERO.- Notifíquese por estrados a las partes, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos dentro de esta ciudad capital.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **70/1999** y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCUSA: EX. 23/2016-40

Dictada el 16 de agosto de 2016

Pob.: "NUEVO ZACUALPAN"
Mpio.: Jesús Carranza
Edo.: Veracruz
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Se declara **procedente y fundada**, la presente excusa formulada por el Magistrado Licenciado Alberto Pérez Gasca, respecto del juicio agrario número 767/2006, radicada en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, relativo al Poblado "Nuevo Zacualpan", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Una vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, haya emitido la resolución en el juicio agrario relativo al expediente 767/2006, y haya causado estado, deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal Unitario Agrario de

origen, para que el Secretario de Acuerdos, provea lo necesario respecto de la ejecución de la sentencia en el expediente agrario que nos ocupa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, al Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en Tuxtepec, Oaxaca, así como a las partes del juicio agrario 767/2006, y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 65/2016-40

Dictada el 25 de agosto de 2016

Pob.: "SALTO DE EYIPANTLA"
 Mpio.: San Andrés Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia puesta en ejercicio por el licenciado Santos Velasco Ixtepan, apoderado legal de Oscar Manuel Camino Gutiérrez y Magali Mercado Díaz Chassin, parte demandada en el juicio agrario 139/2015, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara fundada la excitativa de justicia referida en el punto que antecede; lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Por consiguiente, se exhorta al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, para que en atención a los principios que tutelan el juicio agrario, para que informe a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días, y hasta la conclusión del asunto y el archivo del expediente, de los actos que emita en ejecución de sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

YUCATÁN**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 40/2016-34**

Dictada el 9 de agosto de 2016

Pob.: "NOLO"
 Mpio.: Tixkokob
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Manuel Jesús Vázquez Rodríguez, parte demandada en el juicio agrario 986/2012, relativo al poblado Nolo, municipio de Tixkokob, estado de

Yucatán, en contra del Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, quien fungió como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J.40/2016-34**.

TERCERO. Es procedente hacer un exhorto al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, quien fungió como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, estado de Yucatán, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga en su actual adscripción en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

III. JURISPRUDENCIA

SEPTIEMBRE 2016



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MAYO DE 2016).

Décima Época

Registro: 2011415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: XI.1o.A.T.72 A (10a.)

INDEMNIZACIÓN A UN NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL POR LA AFECTACIÓN DE UNA PARTE DE SU SUPERFICIE PARA UNA OBRA DE UTILIDAD PÚBLICA. TIENE COMO CONSECUENCIA QUE, UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO CORRESPONDIENTE, SE DESINCORPOREN LAS TIERRAS DEL RÉGIMEN AGRARIO Y SE INCORPOREN AL DE DOMINIO PÚBLICO DEL GOBIERNO QUE LA CUBRIÓ.

Cuando con motivo de la declaración de procedencia de la acción de restitución en materia agraria y, ante su inejecución material, se condena a la indemnización a un núcleo de población ejidal por la afectación de una parte de su superficie para una obra pública, el Tribunal Superior Agrario, en aras de dictar una sentencia completa y en uso tanto de su autonomía, como de su plena jurisdicción, no debe acotar la sentencia únicamente al pago indemnizatorio, sino que, una vez acreditado éste, en vía de consecuencia, debe ordenar que se desincorporen del régimen agrario las tierras de las que fue privado el ejido y se incorporen al de dominio público del gobierno que lo cubrió, ya que ése es el resultado directo e inmediato de la obligación de pago impuesta. Estimar lo contrario conduciría a que, aun con el pago al que se limitó la condena, las hectáreas afectadas continuaran en propiedad del ejido y sujetas a las modalidades del régimen ejidal, es decir, que el núcleo agrario, en uso de su derecho de propiedad reconocido en los artículos 27, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley Agraria, en cualquier tiempo podría interponer acciones legales para que le sea pagado nuevamente el valor de la tierra, lo cual pondría en riesgo el servicio público de interés social que justificó el pago del valor de la superficie afectada, pues quien debe pagar por ésta, tiene derecho a su apropiación, en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas debe atenderse a la equidad.

SEPTIEMBRE 2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 473/2014. Gobierno del Estado de Michoacán. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Décima Época

Registro: 2011473

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: II.1o.19 A (10a.)

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.

De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto tutelan el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, se colige que para hacer patente esta prerrogativa es necesario garantizar la existencia de un Juez imparcial, lo cual conlleva la posibilidad de recusar al juzgador cuando las partes estimen que existen condiciones que pudieran nublar su neutralidad en el asunto sometido a su potestad. Por tanto, cuando no se hace saber oportunamente a las partes la sustitución del titular de un Tribunal Unitario Agrario -lo que implicaría que sea uno quien sustancie el procedimiento y otro el que dicte la sentencia respectiva-, ni se les otorga un plazo prudente para pronunciarse sobre un posible impedimento legal de aquél, se vulnera en su perjuicio el derecho humano invocado, lo que da lugar a reponer el procedimiento para ese efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 633/2015. Lidia y Anselmo, ambos de apellidos Hernández Díaz. 16 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Décima Época

Registro: 2011459

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: II.1o.16 A (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA INCIERTA EXHIBIDOS POR QUIEN RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRARLO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que un documento privado sólo es apto para acreditar el interés o derecho pactado en él frente a terceros cuando, desde que: 1) se presenta ante algún fedatario público o autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, 2) se inscribe en algún registro público, o 3) muere alguno de los firmantes (contratantes). De lo contrario, se refutará de fecha incierta y será jurídicamente ineficaz para demostrar, por sí, la existencia y certeza del acto jurídico ahí contenido, en cuya hipótesis ese documento no podrá ser oponible a terceros ajenos a él. Así, cuando en el amparo indirecto en materia agraria se reclama la falta de emplazamiento a juicio y el quejoso argumenta que se afectan sus derechos sobre alguna parcela o tierra ejidal y, para justificar ese pretendido interés jurídico, exhibe documentos privados de fecha incierta, éstos resultan insuficientes para acreditar, per se, los derechos alegados, en tanto que con esos documentos no se tiene certeza jurídica de la fecha genuina de su existencia para dilucidar -a partir de esa fecha-, si son o no oponibles a terceros ajenos a los actos ahí contenidos, pues al ser documentos privados de fecha incierta, sólo producen efectos jurídicos entre los mismos suscriptores. No es óbice a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 207/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.", porque si bien es cierto que en dicho criterio jurisprudencial se precisa que en materia agraria no se requiere contar con justo título -porque "la ley no exige un 'justo título' para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundamentalmente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aun el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción"-, también lo es que se refiere exclusivamente a la procedencia de la prescripción adquisitiva de tierras parceladas, al precisarse que para su viabilidad es suficiente con demostrar la causa generadora de la posesión, esto es, la calidad con la cual se ejerce, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe y la fecha cierta a partir de la cual se debe computar el plazo legal para la configuración de la prescripción. Por tanto, ese criterio vinculante sólo tiene aplicación cuando en el juicio agrario se plantea la acción de prescripción adquisitiva,

pero no para acreditar el interés jurídico en el amparo, en razón de que, para ese fin se requiere de la exhibición de algún documento que, con independencia de si tenga o no la calidad de "justo título", sea de fecha cierta para tener certeza de ésta y, a partir de entonces determinar, válidamente, si es o no oponible a terceros ajenos a lo en él pactado, con miras a no afectar, retrasar o desconocer injustificadamente los derechos de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 374/2015. Ana Yasmín González Marcos y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Décima Época

Registro: 2011381

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J 32/2016 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso d), 86, 91, 92, 93, 97, fracción I, inciso a) y demás aplicables de la Ley de Amparo, deriva que la procedencia conjunta de los recursos de revisión y de queja contra una misma actuación judicial conlleva algunos riesgos que pueden evitarse si se acepta el criterio general que permite impugnar, con un solo recurso, tanto las violaciones de trámite cometidas durante ciertos procedimientos, como su resolución definitiva, sin necesidad de promover un medio de defensa para cada actuación procesal. En esta tesitura, contra el desechamiento de la ampliación de demanda dictado en la misma resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, solamente procede el recurso de revisión, porque así se evitan los problemas de técnica jurídica y demás dificultades generadas con la interposición de dos medios de defensa; además, ello es acorde con los principios de continuidad, celeridad, continuación y economía procesal, así como con el derecho a una impartición de justicia pronta y expedita; finalmente, dicho recurso puede incorporar el análisis de la legalidad del desechamiento de la ampliación de demanda en el examen de la resolución definitiva, para lo cual, es necesario que la parte quejosa argumente en sus agravios las razones que considere pertinentes para combatir tal desechamiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 288/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia Penal. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.2o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVISIÓN Y NO EN QUEJA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2928,

Tesis I.6o.P.5 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA DE AMPARO DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN AUTO EN EL QUE TAMBIÉN DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1932, y

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 239/2015 (cuaderno auxiliar 649/2015).

Tesis de jurisprudencia 32/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 288/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2011336

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.III.C. J/13 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR TIENE AMISTAD CON QUIEN FUNGE COMO ASESOR DE UNA DE LAS PARTES, AUNQUE NO TENGA RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO EN EL PROCEDIMIENTO.

El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece una causa genérica de impedimento para conocer del juicio constitucional que hace que los motivos que lo generan sean enunciativos y no limitativos, razón por la cual, pueden darse hipótesis diversas a las expresamente previstas en el citado precepto legal, siempre y cuando las características que produzcan hagan llegar, razonablemente, a la conclusión de que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador. Ahora, esa disposición es acorde al sentido de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, cuya teleología, entre otras, es armonizar y adecuar el procedimiento de amparo a la lógica internacional, en la extensión del espectro de protección en materia de derechos humanos y garantizar una justicia imparcial. En consecuencia, si el juzgador se manifiesta impedido para conocer de un asunto, por tener amistad con quien funge como asesor jurídico de una de las partes, se ubica en el supuesto normativo en comento, cuando las circunstancias del caso concreto visibilicen afectación del derecho al Juez imparcial, sin que sea un obstáculo para ello, que no se hubiere reconocido carácter alguno a la persona que originó el impedimento, pues precisamente la nota distintiva de la calidad de "asesor", es que no tenga participación en el proceso, es decir, su actividad se genera de forma privada entre asesor-parte.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 6/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 8/2015.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 11/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2011408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.A. J/3 (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE IMPONE UNA MULTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Contra el acuerdo por el cual el Juez de Distrito impone una multa a las autoridades responsables o a su superior jerárquico, ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues dicha determinación puede ser revisada y, por ende, reparado el perjuicio, al analizar el cumplimiento extemporáneo de la sentencia, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito que, en su caso, conozca del incidente de inejecución correspondiente, o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es declarado procedente, los que podrán verificar la legalidad de las multas, a partir de considerar si las referidas autoridades fueron contumaces o no en acatar el fallo protector.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 175/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Calderón Espíndola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Queja 176/2015. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Calderón Espíndola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Martha Lilia Mosqueda Villegas.

Queja 186/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Queja 187/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Queja 189/2015. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Ejecutorias

[Queja 189/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 308/2015 \(cuaderno auxiliar 1021/2015\) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.](#)

Décima Época

Registro: 2011402

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional, Constitucional)

Tesis: 2a. X/2016 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EL QUEJOSO DEBE PRECISAR LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011 al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme al numeral 174 de la Ley de Amparo, el quejoso debe precisar la forma en que las violaciones procesales que hizo valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, para que el Tribunal Colegiado de Circuito cumpla con su obligación de examinarlas, salvo las que advierta en suplencia de la queja, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.)(*), lo que supera lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, así como lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.)(**). Ahora bien, la nueva regulación legal no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. constitucional, dado que busca cumplir con el principio de concentración procesal del juicio de amparo, con lo que se le dota de mayor rapidez y celeridad en su tramitación para analizar todas las posibles violaciones existentes en un proceso, a fin de resolver en definitiva sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias, lo que permite que la tutela jurisdiccional en el juicio de amparo directo sea pronta y completa, como lo mandata el artículo 17 constitucional; así, la obligación procesal a cargo del quejoso, si bien podría considerarse una disminución en el grado de tutela, lo cierto es que permite incrementarlo. Además, el citado artículo 174 cumple con los requisitos del test de proporcionalidad, en atención a que la finalidad señalada resulta constitucionalmente válida; el medio elegido por el legislador resulta idóneo, en la medida en que dicha obligación procesal posibilita el cumplimiento del fin buscado, así como necesario para paliar los múltiples reenvíos que se presentaban con la anterior regulación legal; y cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, al existir una adecuada relación de precedencia entre el fin buscado y el medio elegido

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2060, con el título y subtítulo: "VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA."

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1730, con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."

Décima Época

Registro: 2011401

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Décima Época

Registro: 2011384

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: 1a. XCIV/2016 (10a.)

COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El precepto y porción normativa citados, en los que descansa la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada en el juicio de amparo, no es violatorio de los artículos 1o. y 133 constitucionales, pues constituye un requisito para la procedencia del juicio constitucional, que es el recurso nacional más efectivo impuesto por el parlamentario federal que debe ser observado como presupuesto para el derecho fundamental de acceso a la justicia por razones de seguridad jurídica, para dotar de certeza lo resuelto en otros juicios de amparo en beneficio de la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la amplia jurisprudencia en el tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando en el segundo juicio de amparo se reclame la violación de derechos humanos que no se hicieron valer en el primero. Ello obedece a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal y la incorporación a nuestro sistema jurídico, con rango constitucional, de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con el diverso 133 del mismo ordenamiento, lo cual implica que aun ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra facultada para revisar las decisiones emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior en el que se advirtió que la sentencia impugnada no es violatoria de derechos fundamentales, pues tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, lo que atiende a una necesidad operativa que permite que el sistema cumpla con la función de salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial, igualitario y dotado de certeza jurídica, lo que abona al orden y a la paz social.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2562/2015. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Décima Época

Registro: 2011472

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.2o.C.32 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO CON ESE CARÁCTER EN LA HIPÓTESIS EN LA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HUBIERA REALIZADO EN FORMA ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA SE LE ABSUELVE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AL NO AFECTARSE DERECHOS SUSTANTIVOS.

La porción normativa contenida en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo dispone: "Nadie podrá ser privado... de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...", lo cual constituye el derecho humano que asegura las condiciones para el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales a través del proceso, lo cual viene a constituir el principio relativo a que no puede haber privación de un derecho sin juicio. La norma constitucional contenida en el citado artículo, trata de un derecho humano denominado garantía constitucional del proceso, porque su finalidad consiste en asegurar o garantizar las condiciones que permitan el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, la cual tiene un carácter instrumental. Ahora, si bien es cierto que el emplazamiento a juicio es la actuación más importante dentro del proceso, también lo es que aun en la hipótesis de que dicha diligencia se hubiese realizado en forma ilegal y, como consecuencia, se haya seguido el juicio en rebeldía, pero en la sentencia se absuelve al demandado, resulta improcedente el juicio de amparo promovido con el carácter de tercero extraño por equiparación, toda vez que no se actualiza ninguna afectación a su garantía instrumental del proceso, puesto que ésta, por su carácter de instrumental, está al servicio y protección de los derechos sustantivos, y si éstos no se ven afectados por la absolución de las prestaciones demandadas no hace necesaria su reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/2015. Yolanda Salcedo Silva. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujei Liévanos Ruiz.

Décima Época

Registro: 2011469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: I.9o.C.13 K (10a.)

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE AMPARO PARA HACER LA DENUNCIA RESPECTIVA, DEBE COMENZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO QUE SE CONSIDERA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE GENERÓ AQUÉLLA.

Conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo. Dicho precepto no establece a partir de qué momento debe comenzar a computarse este plazo para su interposición, pero una interpretación teleológica del referido dispositivo, lleva a considerar que debe comenzar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que se considera el acto de autoridad que repite el acto reclamado y no de aquella resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo. Lo anterior porque, precisamente, lo que motiva la denuncia de repetición del acto reclamado, lo es la resolución o proveído que aparentemente cumplimenta la ejecutoria de amparo -pero que de su análisis aparece que evade el mandamiento y repite el acto que se juzgó violatorio de derechos fundamentales- lo cual puede ocurrir desde que se intenta cumplir por primera vez la sentencia de amparo o mediante actos posteriores que contradicen o parecen contradecir su vocación primigenia, de manera que no existe alguna base para sostener que el término de quince días al que alude el referido precepto, deba computarse sólo a partir del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 269/2015. Nathalie Simkoff Giocondi y otros. 18 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Décima Época

Registro: 2011460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: II.1o.18 K (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que un documento privado sólo es apto para acreditar el interés o derecho pactado en él frente a terceros, desde que: 1) se presenta ante algún fedatario público o autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, 2) se inscribe en algún registro público, o 3) muere alguno de los firmantes (contratantes). De lo contrario, se refutará de fecha incierta y será jurídicamente ineficaz para demostrar, por sí, la existencia y certeza del acto jurídico ahí contenido, en cuyo caso ese documento no podrá oponerse a terceros ajenos a él. Por tanto, cuando en el amparo indirecto se pretende justificar el interés jurídico sólo con la exhibición de documentos privados, es necesario que sean de fecha cierta para ser jurídicamente oponibles a terceros ajenos a éstos pues, de no ser así, sólo surten efectos entre las mismas partes suscriptoras, debido a que su eficacia jurídica frente a terceros no depende de si son reconocidos por los propios suscriptores, o de si fueron objetados en el juicio de amparo, sino que surge exclusivamente del requisito indispensable de fecha cierta, adquirido a través de alguna de las hipótesis mencionadas para conferirle esa calidad probatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 374/2015. Ana Yazmín González Marcos y otros. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Décima Época

Registro: 2011454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: II.1o.17 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN POR REGLA GENERAL.

De las exigencias de "indudable" y "manifiesta" de la causa de improcedencia establecidas en el citado precepto, se obtiene que, por regla general, el desechamiento de plano de la demanda de amparo es una excepción, debido a que, en principio, la admisibilidad del juicio de derechos fundamentales debe primar, al tratarse del medio de control de constitucional extraordinario, apto y eficaz para impugnar actos u omisiones de la autoridad que conculquen derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y/o en los tratados internacionales suscritos por México en la materia. Lo anterior, sin que la preeminencia de la admisión de la demanda desconozca, desde luego, que en el amparo debe sobreseerse si se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia debidamente acreditada. Empero, aun así, lo jurídicamente preponderante es que cuando sólo se trata del auto inicial, la posibilidad para desechar de plano la demanda es legalmente reducida y excepcional, en la medida razonable en que el examen de procedencia del juicio requiere, por lo general, de estudios más profundos y exhaustivos -sea por la interpretación o alcance del ordenamiento o materia reclamada, la justificación amplia sobre la procedencia exacta y sin dudas de algún medio o recurso de defensa ordinario procedente, el tema, tipo o grado de minuciosidad inmerso en la causa de pedir u otro análisis o pronunciamiento de mayor escrutinio no propio para desarrollar y sustentar en el auto inicial-, con miras a que el juzgador de amparo no incurra en precipitaciones, aproximaciones o apariencias de improcedencia no justificadas en ese momento o que no sean adecuadas para decidir en el auto inicial. En consecuencia, si se está en alguna de esas hipótesis u otras análogas, que propicien dudas o involucren algún tema a desarrollar, no propio de la materia de examen en el auto inicial del juicio, no se colman los requisitos exigidos por el mencionado artículo 113, ante lo cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de lo que en la sustanciación del juicio pueda resultar en torno a la viabilidad o no de dicho medio de control de constitucionalidad extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Queja 188/2015. Isidro Aguilar Ruiz. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Décima Época

Registro: 2011430

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Ejecutorias

[Amparo directo en revisión 1340/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2011511

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: I.5o.C.12 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO, DICTADA EN LA TRAMITACIÓN DE UN AMPARO DIRECTO.

En términos del inciso a) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra actos de autoridades responsables en la tramitación de una demanda de amparo directo, cuando se omita tramitar ésta o se haga indebidamente. Por su parte, el artículo 178 de la ley en cita prevé cuáles son las actuaciones que debe realizar la autoridad responsable cuando ante ella se presente una demanda de amparo directo, entre las cuales se encuentran: a) Certificar la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días hábiles que mediaron entre ambas; b) Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y, c) Rendir informe justificado acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, reservándose copia para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer sobre la suspensión. Ahora bien, de los citados preceptos se advierte que el emplazamiento del tercero interesado al juicio de amparo directo es una de las atribuciones que la ley confiere a la autoridad responsable, por lo que si ésta, por motivos específicos, estuvo imposibilitada para notificarlo en el último domicilio designado en autos como lo prevé la ley y ordenó la publicación por edictos, dicha determinación encuentra cabida en el supuesto previsto en el citado artículo 97, fracción II, inciso a) y, por ende, contra ella procede el recurso de queja.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 153/2013. Mario Villa Piqueras. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Décima Época

Registro: 2011508

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.9o.C.32 C (10a.)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL. AUN CUANDO SE ESTÉ EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES ADMISIBLE QUE EL JUEZ LA INVOQUE DE OFICIO, SINO QUE ÉSTA SÓLO OPERA CUANDO ES OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO.

La prescripción opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes, dentro de las diferentes fases procedimentales. En este orden, la prescripción como excepción procesal se encuentra sometida al principio de justicia rogada, ello porque es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia y, como excepción que debe ser opuesta por el demandado, habida cuenta que cabe la posibilidad jurídica de que el obligado renuncie a la prescripción adquirida y decida cumplir con el convenio o sentencia elevada a categoría de cosa juzgada. En efecto, puede existir la posibilidad de que el sujeto pasivo decida cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte, siendo ésta la razón por la que el juzgador no puede analizarla de oficio. Ahora bien, el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.". Esta disposición prevé el plazo que dura la acción para solicitar la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, esto es, se refiere al plazo de su prescripción. Así las cosas, la prescripción a que se refiere el precepto transcrito, no puede analizarse de oficio por el juzgador, ya que corresponderá al beneficiado con la prescripción que haga valer la excepción correspondiente, para que la autoridad se ocupe de determinar su procedencia. Así, la excepción derivada de no ejercer el derecho regulado por el citado artículo 529 requiere excepción de parte para que se declare, pues aun cuando el derecho a ejecutar un convenio no puede adquirir la calidad de perpetuo ni imprescriptible y el abandono de ese derecho por más de diez años que establece el referido artículo para ejercer la acción de ejecución, da origen a la figura de la prescripción, ésta constituye una excepción propia que debe oponer la parte obligada, quien puede renunciar a la prescripción sobrevenida, que regula el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada y, en consecuencia, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio y así, ésta es la causa por la cual, en el juicio seguido contra el obligado,

SEPTIEMBRE 2016

aun cuando se esté en el periodo de ejecución de sentencia, no es admisible que el Juez invoque, de oficio, la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2015. Timoteo Pérez Mejía. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

Décima Época

Registro: 2011499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Civil)

Tesis: (III Regional)6o.1 C (10a.)

COSA JUZGADA REFLEJA. PARA QUE PUEDA CONSTATARSE, QUIEN LA HACE VALER, DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DEL FALLO EMITIDO EN EL JUICIO ANTERIOR Y DEL AUTO QUE LO DECLARÓ FIRME, O BIEN, DE LA EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, se refirió a la cosa juzgada formal, como la que produce consecuencias jurídicas únicamente entre las partes y en relación con el proceso donde se emitió, en cambio, estableció, en la cosa juzgada material, su eficacia trasciende a toda clase de juicios, al quedar firme lo resuelto como verdad legal. Por su parte, la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, en la diversa contradicción de tesis 332/2010, sostuvo que uno de los efectos de la sentencia ejecutoria emitida en un juicio previo sobre otro posterior, es la cosa juzgada refleja, la cual se sustenta, entre otros requisitos, en la existencia de una sentencia ejecutoria. Por tanto, quien hace valer la cosa juzgada refleja, tiene la ineludible obligación de exhibir copia certificada del fallo emitido en el juicio anterior y del auto que lo declaró firme, o bien, de la ejecutoria de segunda instancia, pues de otra forma el juzgador no podría constatarla, como se advierte de los artículos 258 a 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 548/2015 (cuaderno auxiliar 902/2015) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Martha Yolanda Martínez Segura. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Briz. Secretario: Felipe Rojas López.

Décima Época

Registro: 2011498

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV.1o.A.29 A (10a.))

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES CUANDO ALEGAN LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

Es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estime que es contraria a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dado que el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, empero, cuando se impugna en juicio de amparo directo la sentencia emitida en el juicio de nulidad y se argumenta, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el argumento relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir la sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 391/2014. Gava Educacional, S.C. 3 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Ejecutorias

[Amparo directo 391/2014.](#)

Votos

[42046](#)

Décima Época

Registro: 2011480

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CXXVII/2016 (10a.)

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ COMPETENTE, AL RESOLVER UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL, DEBE APLICAR LA LEY DE SU JURISDICCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo citado debe interpretarse en el sentido de que en sus cuatro fracciones establece una regla para el Estado Federal respecto de la manera en que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, se relacionan entre sí, articulando sus órdenes jurídicos para la solución de los conflictos que en ellas se susciten; ello, en la lógica de que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad, lo que se traduce en que el juez competente, al resolver una controversia judicial, debe hacerlo, generalmente, conforme al derecho vigente y aplicable en su ámbito jurisdiccional, pues la competencia de los órganos judiciales no puede modificarse ni ampliarse por acuerdo expreso o tácito de las partes, es decir, sólo puede prorrogarse por la existencia de una norma que así lo determine. Por tanto, el artículo 121 de la Constitución Federal prevé una prohibición de extraterritorialidad de las normas expedidas en una entidad federativa respecto de otra, lo que se traduce en que la legislación de un Estado sólo tiene obligatoriedad en su territorio, en atención a que cada entidad federativa legisla para su propio ámbito territorial y no para uno diverso. De ahí que dicho precepto constitucional no establece una regla de competencia judicial, sino que reconoce las reglas generales de colaboración entre entidades federativas. Reglas competenciales que no siempre determinan las leyes sustantivas que serán aplicables al caso, pues si bien sí determinan jurisdicción por territorio, dependerá de la litis en concreto la competencia material que se actualice en cada caso. Esto es, si no existe una cuestión extraordinaria que justifique un conflicto entre la competencia del juzgador y la normatividad sustantiva, no ha lugar a dicha división, pues resulta absurdo obligar al juez competente a aplicar una legislación que desconoce. Así, esta Primera Sala determina que, por regla general, el juez competente debe aplicar la ley de su jurisdicción y no otra.

SEPTIEMBRE 2016

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1819/2015. Antonia Adorno de la Cruz, por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Wilfrido Bustamante Montejo. 30 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Décima Época

Registro: 2011572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: III.1o.A.10 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARÓ INFUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO AL QUEJOSO CON APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO INTERPUESTA SU DEMANDA.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Por tanto, procede dicho medio de impugnación contra la interlocutoria que declaró infundado el incidente de nulidad de la notificación del requerimiento al quejoso con apercibimiento de tener por no interpuesta su demanda pues, estimar lo contrario, causaría un daño o perjuicio a aquél, no susceptible de repararse posteriormente, al tenerse por legal la notificación y, en su caso, por no interpuesto su escrito inicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 311/2015. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 23 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Boletín Judicial Agrario Núm. 287 del mes de septiembre de 2016, revisado y editado en el mes de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México, La edición consta de 2,000 ejemplares.